



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
RD RAD:13001-33-33-012-2014-00285-00 HILARIO HERNANDEZ JIMENEZ CONTRA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-MUNICIPIO DE CALAMAR-INVIAS-UNGRD-CSB-CARDIQUE-CORMAGDALENA	TRASLADO DE EXCEPCIONES	MIERCOLES ONCE (11) DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.		VIERNES TRECE (13) DE MARZO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día diez (20) de marzo de dos mil quince (2015) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Señores
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.**

Ref. **Contestación de la demanda**
RADICADO: **2014-00285**
PROCESO: **ACCION REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **HILARIO HERNANDEZ JIMENEZ**
DEMANDADO: **CORMAGDALENA Y OTROS**

RECIBIDO 10 OCT 2014
H 9:10
58

Reynaldo Zambrano Caballero, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.125.584 de Barranquilla, mayor, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 101.789 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado de la **Corporación Autónoma del Rio Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA**, entidad de derecho público de origen legal, con personería jurídica propia e independencia administrativa, con número de identificación tributaria –NIT-829.000.127-4, con domicilio principal en la Ciudad de Barrancabermeja, Santander, representada actualmente por la doctora LUISA FERNANDA MORA MORA, según poder adjunto, por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR LA DEMANDA formulada ante usted por el señor HILARIO HERNANDEZ JIMENEZ, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

I. OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA:

Me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda, aportar, solicitar pruebas y proponer excepciones de fondo.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASÍ:

AL HECHO PRIMERO. No es un hecho. Aclaro, la situación que origina la presente acción de reparación directa son constitutivos de fuerza mayor. En efecto, el Fenómeno de la Niña desatado el todo el país constituyó un desastre natural de consecuencias y dimensiones extraordinarias e imprevisibles, el cual se agudizó en forma inusitada e irresistible en el mes de noviembre de 2010, debido a la magnitud de las precipitaciones cuyos registros indican que en los quince primeros días del mes de noviembre llovió más de lo que llueve en todo el mes, superando todos los registros históricos de precipitaciones para ese mes, resultando una situación externa extraordinaria e imprevisible, como lo demuestran los registros del IDEAM. Durante el segundo semestre del año 2010, según informe presentado por el IDEAM fechado 6 de diciembre de 2010, el fenómeno de la Niña 2010-2011 alteró el clima nacional, ocasionando en julio y noviembre de 2010 las lluvias más intensas y abundantes nunca registradas en el país, en las regiones Caribe, Andina y Pacífica. Como consecuencia de lo anterior, las partes baja y media de los ríos Cauca y Magdalena, así como algunos de sus afluentes, presentaron niveles nunca antes registrados en la historia de la hidrología colombiana.

De acuerdo a la información reportada por el IDEAM se puede calificar como grave, imprevisible e irresistible la calamidad pública que sufrió todo el territorio nacional finales del año 2010 y su impacto en el orden económico, social y ecológico, anudo al

hecho que como consecuencia del fenómeno de la Niña, se han perdido más de 200 vidas, han desaparecido más de 120 personas, han resultado heridas cerca de 250 y han resultado afectadas 337.513 familias, junto con 2.049 viviendas destruidas y 275.569 viviendas averiadas en 654 municipios de Colombia.

AL HECHO SEGUNDO. No me consta. El dato aportado por el demandante sucedió por circunstancias ajenas a la responsabilidad de mi representada.

AL HECHO TERCERO. A mi representada no le constan esos hechos, se deberá probar todo lo allí mencionado a través de medios judiciales

AL HECHO CUARTO. A mi representada no le constan esos hechos, se deberá probar todo lo allí mencionado a través de medios judiciales.

Igualmente, no es cierto que a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA — CORMAGDALENA**, en virtud de sus objetivos constitucionales y legales, le corresponda ejecutar obras de mantenimiento del dique, terraplén, presa o barrera, que sirve como obra de infraestructura de adecuación de tierras del Distrito de Riego de la denominada zona cono sur del Departamento del Atlántico, ya que no corresponde a mi representada la competencia sobre el mantenimiento de obras de infraestructura de distritos de adecuación de tierras, sino procurar la navegación en el canal "del Dique", entendiéndolo como vía de comunicación fluvial.

Los hechos sucedieron por circunstancias ajenas a la responsabilidad de mi representada. La causa de la inundación no es la mala ejecución de una obra o la falta de vigilancia o control de la misma por parte de CORMAGDALENA y los entes demandados sino por una fuerza mayor que hizo imprevisible un hecho como el que se presentó en noviembre del 2010.

CORMAGDALENA no ha producido ni ha contribuido con las inundaciones, sino que se trata de un fenómeno natural destacado por el accionante, el cual se ha presentado en forma extraordinaria en los últimos años (hecho notorio).

No es cierto como lo de mostraremos en el desarrollo de nuestros argumentos, la ruptura del dique se produjo por circunstancias ajenas a la responsabilidad de mi representada. y si es cierto que las lluvias que cayeron en ese mes fueron mayores a las registradas en otros años, además de la posible intervención de terceros que introducían tuberías al dique para regar sus parcelas.

Es de público conocimiento que por efectos del cambio climático se han presentado fenómenos extremos de invierno y de verano, debido a lo anterior el país entero vive una emergencia por la ola invernal de los últimos años. La causa de la inundación no es la mala ejecución de una obra por parte de CORMAGDALENA

Por lo tanto no es cierto que CORMAGDALENA ha actuado en forma negligente y por lo tanto no está llamada a responder por los perjuicios materiales e inmateriales que alega haber sufrido los demandantes.

AL HECHO QUINTO. A mi representada no le constan esos hechos, deberá probar todo lo allí mencionado a través de medios judiciales y de experticios técnicos.

AL HECHO SEXTO. A mi representada no le constan esos hechos deberá probar todo lo allí mencionado a través de medios judiciales y de experticios técnicos.

AL HECHO SEPTIMO. No es cierto que CORMAGDALENA haya actuado en forma negligente y por lo tanto no está llamada a responder por los perjuicios materiales e inmateriales que alega haber sufrido el demandante.

Los hechos sucedieron por circunstancias ajenas a la responsabilidad de mi representada. La causa de la inundación no es la mala ejecución de una obra o la falta de vigilancia o control de la misma por parte de CORMAGDALENA y los entes demandados sino por una fuerza mayor que hizo imprevisible un hecho como el que se presentó en noviembre del 2010.

AL HECHO OCTAVO. Es parcialmente cierto, tal como quedo registrado en los medios de comunicación de amplia difusión nacional e internacional, que el día 30 de noviembre de 2010, se produjo la ruptura del canal del dique en el tramo que de la carretera oriental conduce al municipio de Santa Lucía en el sur del departamento del Atlántico; pero no es menos cierto, y todo indica a que las causas de dicha tragedia se encuentran enmarcadas en la teoría de LA FUERZA MAYOR y en el peor de los casos, según informaciones de prensa obtenidas por ejemplo del diario El Herald del día dos (2) de febrero de 2011, dan fuerza de toda credibilidad a la teoría, que con elementos extraños ubicados en el cuerpo del Dique, pared o terraplén que hubieran causado su debilitamiento estructural, y que al encontrarse con aguas con gran velocidad, hubiere provocado su destrucción, cuya aseveración, gráficamente se ilustra en el artículo en mención, por lo que cobra suma importancia al presentar las pruebas que en el dique existen tuberías, tubos y otros elementos ubicados por el hombre de manera ilegal, con el ánimo de, o bien, extraer agua del río o verter elementos en este, situación que agrava la situación meteorológica presentada en el territorio nacional durante el año 2010, por lo que no puede endilgarse responsabilidad alguna a mi representada en la ocurrencia de estos hechos de la naturaleza de una parte, y de otra por la irresponsable intervención de terceros en el deterioro de las condiciones normales en el lecho y riberas del Canal del Dique para el año 2010.

Por otra parte, no es cierto que con relación a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA—CORMAGDALENA**, exista la obligación prevención y atención de desastres con el fin de evitar una inundación o eventuales catástrofes de este tipo, como erradamente lo afirma el demandante. Así mismo, no se puede afirmar que no existiera una medida de prevención contra inundaciones, ya que afirmamos que sí existe como obra de infraestructura en un distrito de adecuación de tierras que protege, a su vez, a las poblaciones mencionadas por el demandante, y que es el dique o terraplén-carreteable.

AL HECHO NOVENO. A mi representada no le constan esos hechos, se deberá probar todo lo allí mencionado a través de medios judiciales.

AL HECHO DECIMO. A mi representada no le constan esos hechos, se deberá probar todo lo allí mencionado a través de medios judiciales.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. A mi representada no le constan esos hechos, se deberá probar todo lo allí mencionado a través de medios judiciales

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. A mi representada no le constan esos hechos deberá probar todo lo allí mencionado a través de medios judiciales

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda dado que no hubo falla en el servicio por parte de mi representada, pues ésta ha cumplido responsablemente con las funciones encomendadas por la Constitución y la Ley, no existe nexo de causalidad entre una acción u omisión de CORMAGDALENA y el hecho producido, dado que la causa única y determinante fue natural, a saber, el fenómeno de la niña. Además el hecho constituye un evento de fuerza mayor, por cumplir con las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA LA DEFENSA:

Los argumentos jurídicos para la defensa de la Corporación que representó, algunos formulados como excepciones de fondo, son los siguientes:

4.1. No existe daño antijurídico causado por el Estado (artículo 90 de la Constitución Nacional).

Para que se configure la responsabilidad del Estado los perjuicios sufridos deben ser antijurídicos, es decir producidos contraviniendo la ley.

En el presente asunto no existe un actuar en contra del ordenamiento jurídico por parte de mi representada, de tal suerte que no se configura la responsabilidad del Estado.

Adicional a lo anterior para que se configure la responsabilidad del Estado por perjuicios causados sobre un inmueble se debe demostrar el derecho de dominio sobre el mismo, y en el presente asunto no se aporta prueba idónea de la propiedad por lo que no existe legitimación en la causa por activa para este tipo de reclamación.

4.2. Ausencia de responsabilidad por daño especial (Consejo de Estado sentencia del 28 de octubre de 1976)

A veces la Administración debe responder por los daños causados por una actividad completamente legítima, tanto desde el punto de vista sustancial como del procedimiento, cuando esos daños pueden ser calificados de *especiales*. Esta concepción de daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar del Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

En el caso planteado por los demandantes no se vislumbra la responsabilidad por daño especial, dado que las inundaciones no se han presentado en forma única y exclusiva en Manatí Atlántico, sino que dicho fenómeno se ha presentado en todo el país y por lo tanto no hay una carga especial o excepcional que pese sobre los demandantes, dado que las consecuencias de las inundaciones son soportadas por todos los habitantes del territorio nacional.

4.3. CORMAGDALENA ha cumplido en forma diligente las funciones encomendadas por la Constitución y la Ley

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA es una entidad estatal de creación constitucional y régimen jurídico especial, que actúa como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con el objetivo de recuperar la navegación y la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables del Río Magdalena y que, por tanto, no es una autoridad ambiental en los términos del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 ni tampoco es una entidad que tenga por misión la atención y prevención de desastres. Como se explicará adelante, procederemos a determinar cuáles son las actividades que dentro de sus funciones y facultades legales y reglamentarias, en cumplimiento de su objeto constitucional y legal, ha venido desarrollando y, en consecuencia, cómo los ha venido prestado eficientemente.

Es importante delimitar la jurisdicción de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA, para establecer el territorio en donde mi representada debe cumplir las funciones que le asigna la Constitución y la Ley. Al respecto, el artículo 3° de la Ley 161 de 1994 dispone que:

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los Municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los Municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Majaqual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, y Achí, en el Departamento de Bolívar

El artículo 331 de la Constitución Nacional le asignó a la Corporación el cumplimiento de cuatro objetivos fundamentales, cuales son: (i) la recuperación de la navegación y actividad portuaria en el Río Magdalena; (ii) la adecuación y la conservación de tierras; (iii) la generación y distribución de energía; y, (iv) el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

Dentro de este esquema, el artículo 6 de la Ley 161 de 1994, desarrolla las funciones y facultades que le corresponden a la Corporación para el desempeño de sus fines constitucionales, en los siguientes términos:

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, tendrá las siguientes funciones y facultades:

- 1. Elaborar, adoptar, coordinar y promover la ejecución de un plan general para el desarrollo de sus objetivos, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.*
- 2. Participar en la preparación y definición de los planes y programas de desarrollo de las entidades territoriales, regionales o sectoriales comprendidas en su jurisdicción: en las materias relacionadas con su objeto, con el fin de asegurar la realización de las actividades que se contemplan en los planes adoptados por la Corporación.*
- 3. Formular y adoptar mecanismos para la coordinación y ejecución de sus planes, programas y proyectos, por parte de las entidades públicas y privadas delegatarias, concesionarias o contratistas, así como para su evaluación, seguimiento y control.*

4. Promover y facilitar la participación comunitaria en los procesos de toma de decisiones y en las acciones de ejecución de los planes y programas de la Corporación.
5. Asesorar administrativa, técnica y financieramente a las entidades territoriales de su jurisdicción en las actividades que contribuyan al objeto de la Corporación.
6. Promover, impulsar y asistir técnica y financieramente la formación y actividades de asociaciones, cooperativas y toda clase de agrupaciones comunitarias que persigan el desarrollo y la explotación adecuada de los recursos ictiológicos y agrícolas en el área de actividades de la Corporación, dentro de los parámetros de protección de los recursos naturales y del medio ambiente.
7. Promover y participar en la creación de sociedades portuarias en las poblaciones ribereñas del Río Magdalena, que contribuyan a desarrollar el servicio del transporte fluvial y su integración con otros medios complementarios. Para el efecto, la Corporación podrá ceder en concesión o aportar las instalaciones y equipos de su patrimonio.
8. Promover la ejecución o ejecutar directamente, o en asocio con otros entes públicos y privados, proyectos de adecuación de tierras, avenamiento y control de inundaciones, operar y administrar dichos proyectos o darlos en concesión y delegar su administración y operación en otras personas públicas o privadas, así como establecer las contribuciones de valorización correspondientes y las tarifas y tasas por la utilización de sus servicios, de conformidad con las normas y políticas del sistema nacional de adecuación de tierras.
9. Participar en sociedades o asociaciones que se creen y organicen con o sin la participación de personas privadas, para cumplir más adecuadamente con sus funciones, o para objetos análogos o complementarios.
10. Ejercer las funciones correspondientes a la dirección general de navegación y puertos y a las Intendencias Fluviales del Ministerio de Transporte, para los efectos de la navegación y la actividad portuaria en la totalidad del Río Magdalena y sus conexiones fluviales, excepto las relativas a la reglamentación y control del tráfico fluvial, que continuará siendo de competencia de dicha dirección.
11. Ejercer las funciones que otras entidades públicas le deleguen, siempre y cuando sean compatibles con las funciones de que trata el numeral 2o. o que contribuyan a su ejercicio.
12. Establecer y cobrar tasas o tarifas por los servicios que preste, así como contribuciones por valorización, originada por la ejecución de sus proyectos y peaje, por el uso de las vías que construya o adecue.
13. Fomentar y apoyar financieramente la adecuación y explotación de las posibilidades que para la recreación social, ofrecen el Río Magdalena y sus zonas aledañas.
14. Adoptar las disposiciones necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico de la cuenca, conforme a las disposiciones medio ambientales superiores y en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales encargadas de la gestión medio ambiental en el área de su jurisdicción.
15. Ejecutar y promover la ejecución de proyectos de generación y distribución de energía eléctrica, conforme a las discusiones superiores y a las políticas sectoriales.
16. Promover el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos y demás recursos naturales renovables, conforme a las políticas nacionales y con sujeción a las normas superiores y adelantar programas empresariales que involucren a la comunidad ribereña y propendan por el aumento de su nivel de vida.
17. Imponer las sanciones y multas por violaciones a la normatividad, conforme a la ley o los reglamentos.
18. Asesorar, armonizar y coordinar las actividades, desde todas las entidades públicas y privadas, que incidan en el comportamiento hidrológico de la cuenca.

19. Elaborar los estudios y programas tendientes a la configuración o complementación de un plan general de ordenamiento y manejo integral de la cuenca, que deberá ser adoptado por la Corporación para su progresiva aplicación, bajo la supervisión y coordinación de la misma.

En iguales términos, el artículo 8° del Decreto 790 de 1995 asigna similares funciones y facultades a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA, es por ello, que esta entidad tiene unos fines, funciones y competencias administrativas específicas como entidad encargada de asegurar y garantizar el manejo adecuado y coordinado de la cuenca del Río Magdalena, por tanto, cada una de sus funciones y facultades se enmarcan dentro de los límites de sus objetivos constitucionales, en cuanto sirvan a su materialización.

Por último, es necesario precisar que aunque CORMAGDALENA recibe el nombre constitucional de "corporación autónoma regional" no podemos confundirla con la naturaleza y funciones de aquellas entidades ambientales que crea y desarrolla la Ley 99 de 1993 encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, ya que, el inciso 2° del artículo 23 de esa misma norma, expresamente exceptúa a mi representada del régimen jurídico aplicable a estas últimas entidades, por tanto, CORMAGDALENA cumple funciones diferentes a las corporaciones autónomas regionales, aunque ambas se denominen de la misma manera. Bajo este entendido, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA no es una entidad ambiental en los términos de la Ley 99 de 1993, sino que, tal como lo hemos indicado anteriormente, esta Corporación es una entidad estatal que se comporta como una empresa industrial y comercial del Estado para la consecución de fines constitucionales bien definidos y específicos.

Todo lo anterior para resaltar que mi representada ha cumplido en forma diligente y oportuna las funciones encomendadas por la Constitución y la Ley, por tanto no está llamada a responder.

4.4. Control de inundación y adecuación de tierras

El demandante señala que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA incurrió en falla en la prestación eficiente de los servicios que le asigna la ley, por haber sido negligente en la ejecución de la función descrita en el numeral 8° y 14 del artículo 6° de la Ley 161 de 1994, que al tenor literal dispone:

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, tendrá las siguientes funciones y facultades:

8. Promover la ejecución o ejecutar directamente, o en asocio con otros entes públicos y privados, proyectos de adecuación de tierras, avenamiento y control de inundaciones, operar y administrar dichos proyectos o darlos en concesión y delegar su administración y operación en otras personas públicas o privadas, así como establecer las contribuciones de valorización correspondientes y las tarifas y tasas por la utilización de sus servicios, de conformidad con las normas y políticas del sistema nacional de adecuación de tierras.

Según la errada interpretación de esta norma, el demandante afirma que el control de inundación al que se refiere la ley tiene que ver con la atención y prevención de desastres, lo cual, no es cierto, ya que, la facultad que establece el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 161 de 1994 debe entenderse en función del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras.

Fijese muy bien que el texto normativo enmarca las acciones de control de inundaciones dentro de los programas de adecuación de tierras, "*de conformidad con las normas y políticas del sistema nacional de adecuación de tierras*", por tanto, para realizar una sana hermenéutica de esta norma, tenemos que remitirnos a la Ley 41 de 1993, por el cual se organiza el subsector de adecuación de tierras.

En el artículo 3° de esa norma, se define la adecuación de tierras como *la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones, con el propósito de aumentar la productividad del sector agropecuario*". Bajo este entendido, la adecuación de tierras es un servicio público que se materializa a través de tres actividades concretas, a saber: el riego, el drenaje y la protección contra inundaciones, con el fin de "*mejorar y hacer más productivas las actividades agropecuarias, velando por la defensa y conservación de las cuencas hidrográficas*".

Obsérvese que el control de inundaciones de que trata el numeral 8° del artículo 6 de la Ley 161 de 1994 es aquella obra de infraestructura con fines agropecuarios que tiene como objetivo aumentar la productividad de las tierras, tal como acontece en los Distritos de Riego o de Adecuación de Tierras. Conforme a todo lo anterior, este control de inundaciones, nada tiene que ver con la atención y prevención de desastres, pues, esta actividad está diseñada con fines y propósitos diferentes.

4.5. Responsabilidad del Estado por inundaciones no es la regla general, es excepcional

No se puede afirmar *a priori* la responsabilidad o irresponsabilidad del Estado por los daños y perjuicios causados como consecuencia de las inundaciones, de tal suerte que para determinar si el Estado debe responder en estos casos, es necesario e indispensable que se analice cada caso concreto. El Consejo de Estado ha admitido en algunos casos la responsabilidad del Estado por inundaciones cuando se logró demostrar que hubo una acción u omisión del Estado que produjo o fue la causa de la inundación¹, en otras palabras la regla general es la improcedencia de la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios ocasionados por las inundaciones dado que se trata de un hecho de la naturaleza imprevisible e irresistible, y sólo de manera excepcional, en los eventos que el actor logra demostrar que el Estado a través de su acción u omisión causó o provocó la inundación se puede endilgar responsabilidad al Estado.

Y no puede ser de otra manera, ni se podría invertir la carga de la prueba en estos eventos, dado que no se trata del ejercicio de una actividad peligrosa (riesgo excepcional), sino que se trata de un hecho de la naturaleza que en principio debe soportar el ciudadano, y sólo de manera excepcional el Estado debe indemnizar por dichos daños cuando se demuestre su acción u omisión y el nexo causal correspondiente, además de descartar las causales eximentes de responsabilidad.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Carlos Gustavo Arrieta Padilla. Sentencia No. 3748 del 13 de noviembre de 1990; Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS. Sentencia Exp. No. 11614 del 15 de junio de 2000;

Invertir la carga de la prueba, como lo pretende hacer el accionante en el presente proceso, equivale a afirmar que en principio el Estado es responsable por todas las inundaciones presentadas en el país en los últimos cuatro años cuyos perjuicios representan un alto porcentaje del Producto Interno Bruto –PIB-, lo cual es contrario a las reglas del derecho de daños.

4.6. Falta de determinación de los hechos u omisiones, violación al artículo 29 Superior

No es de poca monta en un proceso judicial la exigencia de la determinación con toda precisión y claridad de las acciones u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, pues dicho requisito guarda íntima relación con el artículo 29 Superior, dado que dicha determinación será crucial para ejercer adecuadamente el derecho de contradicción y defensa; por el contrario, la falta de determinación de la situación fáctica planteada es un atentado directo al derecho consagrado en el artículo 29 citado. No es posible refutar lo desconocido o las afirmaciones genéricas.

Exige la técnica jurídica de procedimientos que en la demanda se determinen de manera clara los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, lo cual evidentemente no se hizo en la demanda como quiera que no se especifican las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que ocurrieron los hechos o debieron ocurrir los mismos si se trata de una omisión. Lo anterior salta a la vista ya que se relata que se produjo una acción y una omisión, sin señalar fecha exacta de la ocurrencia de la misma. En detalle no se sabe cuándo se presentó la falla, cual es la supuesta omisión de la administración, etc, de tal forma que es muy difícil ejercer el derecho de contradicción y defensa cuando no se conocen con detalle los hechos en que se fundamenta el demandante.

4.7. Ausencia del nexo de causalidad (juicio de causalidad)

Aparentemente el demandante funda sus pretensiones en una “supuesta” omisión de CORMAGDALENA y que como consecuencia de esa omisión se produjo un daño antijurídico que el demandante no estaría obligado a soportar. El demandante parte de una omisión “in genere” sin hacer señalamientos concretos, pues hace una elucubración dispersa abriendo un contexto negativo a la corporación sin ningún señalamiento concreto, esto es, el demandante no relata hechos sino que expone su punto de vista personal y subjetivo y los pocos hechos que menciona son de conocimiento privado del demandante y no de la Corporación.

El título de imputación de responsabilidad escogido por el demandante en este caso es la **falla en el servicio**, pero la parte actora no demuestra o siquiera intenta demostrar los elementos de la misma, a saber, a.) La obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar una acción con la cual se habrían evitado los perjuicios, en el caso concreto la obligación de construir la muralla en los 500 metros tantas veces señalado; b.) La omisión de poner en funcionamiento los recursos para el cumplimiento del deber legal, en este caso demostrar que la Entidad que represento contaba con los recursos económicos para realizar la obra y no lo hizo; c.) Un daño antijurídico, es decir un daño que no está obligado a soportar por el rompimiento de las cargas públicas, d.) La relación causal entre la omisión y el daño, en a este caso en particular demostrar que hubo una relación directa entre el daño y la falta de ejecución de la obligación legal que debe existir, y e.) La ausencia de causales eximentes de responsabilidad, es decir, que de realizar lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado juicio de imputabilidad, descartar que la causa del daño sea el hecho de un

tercero o una fuerza mayor o caso fortuito.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

De conformidad con el artículo 172 y 175 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo me permito presentar las siguientes excepciones:

5.1. Fuerza mayor

Se ha sostenido que institución del caso fortuito o de fuerza mayor es originario del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente, entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios.

En la legislación colombiana, el artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor como el imprevisto a que no es posible resistir. Según esta definición, se ha considerado como indicativo de la circunstancia de fuerza mayor la presencia de una causa extraña que no se pueda imputar al obligado y que coexista una condición negativa externa: la ausencia de falta que no pueda ser imputada al comprometido.

En estos términos, para que exista fuerza mayor es necesario que el acontecimiento sea imprevisible, es decir, que no se haya podido prever, no con imposibilidad metafísica, sino que se haya presentado con caracteres de probabilidad y que no se puede resistir. Bajo este entendido, la irresistibilidad a la que se refiere la ley consiste en que el hecho no haya podido ser impedido y coloque a quien tiene la obligación en imposibilidad de cumplirla.

En consecuencia, los elementos constitutivos de fuerza mayor se precisan desde la óptica de la imprevisión e irresistibilidad del hecho. El primero consiste en que el hecho invocado como fuerza mayor, corresponde a un suceso que escapa a las previsiones normales, esto es que no haya sido tenido en cuenta por el afectado, siempre y cuando no se derive en modo alguno conducta culpable del obligado, precedente o concomitante con el hecho. La irresistibilidad radica en que ante las medidas adoptadas, le fue imposible al deudor evitar que el hecho se presentara, por escapar por entero a su control. Por ello, la existencia o no del hecho alegado de fuerza mayor, depende necesariamente de las circunstancias de si el obligado empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsible.

Esto no significa que el imprevisto que no se pueda resistir sea desconocido, sino que, por ser inopinado u ocasional, no se sabe o no puede preverse cuándo ni en qué circunstancia podrá acontecer, y una vez presentado es absolutamente irresistible.

La situación que origina la presente acción de reparación directa son constitutivos de fuerza mayor. En efecto, el Fenómeno de la Niña desatado el todo el país constituyó un desastre natural de consecuencias y dimensiones extraordinarias e imprevisibles, el cual se agudizó en forma inusitada e irresistible en el mes de noviembre de 2010, debido a la magnitud de las precipitaciones cuyos registros indican que en los quince primeros días del mes de noviembre llovió más de lo que llueve en todo el mes, superando todos los registros históricos de precipitaciones para ese mes, resultando una situación externa extraordinaria e imprevisible, como lo demuestran los registros del

75

IDEAM. Durante el segundo semestre del año 2010, según informe presentado por el IDEAM fechado 6 de diciembre de 2010, el fenómeno de la Niña 2010-2011 alteró el clima nacional, ocasionando en julio y noviembre de 2010 las lluvias más intensas y abundantes nunca registradas en el país, en las regiones Caribe, Andina y Pacífica. Como consecuencia de lo anterior, las partes baja y media de los ríos Cauca y Magdalena, así como algunos de sus afluentes, presentaron niveles nunca antes registrados en la historia de la hidrología colombiana.

De acuerdo a la información reportada por el IDEAM se puede calificar como grave, imprevisible e irresistible la calamidad pública que sufrió todo el territorio nacional finales del año 2010 y su impacto en el orden económico, social y ecológico, anudo al hecho que como consecuencia del fenómeno de la Niña, se han perdido más de 200 vidas, han desaparecido más de 120 personas, han resultado heridas cerca de 250 y han resultado afectadas 337.513 familias, junto con 2.049 viviendas destruidas y 275.569 viviendas averiadas en 654 municipios de Colombia.

El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, según acta del 7 de diciembre de 2010, señaló que la situación presentada a causa del fenómeno de la Niña en todo el territorio nacional, provocó graves inundaciones, derrumbes, daños de vías, pérdidas de zonas agrícolas, de viviendas y centros educativos, acueductos, hospitales, y daños en la infraestructura de los servicios públicos. También generó un grave impacto, con la afectación de 52.735 predios, 220.000 hectáreas dedicadas a la agricultura, sin incluir las tierras inundadas destinadas a la ganadería, la muerte de 30.380 semovientes y el traslado súbito de 1.301.892 animales. El mencionado fenómeno también afectó y destruyó parte de la red vial primaria, secundaria, terciaria y por concesión, ocasionando cierres totales de vías en más de treinta sitios, y cierres parciales o pasos restringidos en más de ochenta lugares de la geografía nacional, así como falla de diques, obras de contención, acueductos, alcantarillado, etc.

Todo lo anterior sirvió de fundamento para que el Gobierno Nacional a expedir el **Decreto 4580 del 7 de diciembre de 2010** "por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública" el cual tuvo como fundamento, entre otros los siguientes hechos:

1.1. Que el fenómeno de La Niña desatado en todo el país, constituye un desastre natural de dimensiones extraordinarias e imprevisibles, el cual se agudizó en forma inusitada e irresistible en el mes de noviembre de 2010.

1.2. Que la magnitud de las precipitaciones inusitadas resulta extraordinaria e imprevisible, como lo demuestran los registros del Ideam. Estos registros indican que en los quince primeros días del mes de noviembre llovió más de lo que llueve en todo el mes. El nivel superó todos los registros históricos de precipitaciones para el mes de noviembre.

1.3. Que esta agudización inusitada e imprevisible del mes de noviembre de 2010... Subrayado fuera de texto.

Como se puede observar claramente, los fundamentos para declarar el estado de emergencia económica, social y ecológica, fueron los hechos imprevisibles e irresistibles presentados en todo el territorio nacional y que se agudizó en noviembre de 2010. La anterior norma fue analizada por la Corte Constitucional, que mediante **sentencia C-156 de 2011** declaró que las causas para declarar la mencionada emergencia fueron acordes con la realidad del país, y expuso:

En cuanto al control material del Decreto 4580 de 2010, con base en las pruebas aportadas al proceso, la Corte verificó el cumplimiento del presupuesto fáctico del Estado de Emergencia, conformado en el caso concreto por: (i) La existencia de hechos sobrevinientes constitutivos de grave calamidad pública: la formación del denominado fenómeno de La Niña, precipitaciones pluviales por encima de niveles históricos, que agudizaron ese fenómeno e incremento significativo del caudal de los principales ríos del país. (ii) La evidente especificidad de los hechos que dan sustento al Decreto 4580 de 2010, por cuanto son diferentes de aquellos previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución –estado de guerra exterior y estado de conmoción interior- con lo cual se supera el juicio de identidad del presupuesto fáctico. (iii) Aunque el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales había anunciado la probabilidad de que se presentara el Fenómeno de La Niña, si se le compara con el ocurrido en años anteriores (1954, 1964, 1970, 1973 y 1998), ha sido el de mayor magnitud, de manera que esos hechos adquirieron carácter sobreviniente, su intensidad fue traumática y su ocurrencia fue ajena a lo que regular y cotidianamente sucede respecto de dicho fenómeno.² Subrayado fuera de texto.

Es claro entonces que el Gobierno Nacional para declarar el estado de emergencia tuvo como fundamento hechos imprevisibles e irresistibles, situación fáctica que fue valorada por la Corte Constitucional, la cual avaló la fundamentación, al encontrar que se presentaron hechos sobrevinientes y su ocurrencia fue ajena a lo que regular y cotidianamente sucede respecto del fenómeno de la Niña.

Las inundaciones son fenómenos naturales imprevisibles e irresistibles y por lo tanto constitutivos de una fuerza mayor eximente de responsabilidad. La anterior posición ha sido ampliamente estudiada y decide judicialmente, por lo que se puede afirmar que existe un precedente judicial al respecto, tal como pasa a desarrollarse:

5.1.2. Precedente judicial sobre las inundaciones como hecho natural constitutivo de fuerza mayor

a). Sentencia Consejo de Estado AG-03341 CE-SEC3-EXP2007, 5/17/2007:

La Sección Tercera del Consejo de Estado absolvió de cualquier responsabilidad a CORMAGDALENA por cuanto no se demostró que el dragado realizado sobre la margen izquierda del río Magdalena haya generado graves daños como consecuencia de las inundaciones que afectaron a agricultores y ganaderos del municipio de Yondó, Antioquia. La Sala analizó los siguientes aspectos:

- ✓ La verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de procedibilidad de la acción;
- ✓ La existencia del daño sufrido por el grupo;
- ✓ La demostración de la ejecución de las obras de dragado en la margen izquierda del río Magdalena, en jurisdicción del municipio de Yondó, durante los años 1997 y 1998, y
- ✓ La inexistencia del nexo causal entre el daño aducido y la obra realizada por la entidad demandada.

² Comunicado de prensa sentencia C-156 de 2011

El Alto Tribunal concluyó que las obras de dragado efectuadas en la isla La Jabonera no tuvieron incidencia en las inundaciones que se produjeron en el sector de La Ganadera, en noviembre de 1998, dado que **la causa está relacionada con las características morfodinámicas del río en ese sector y con el fenómeno ENSO o la niña, ocurrido a finales de ese año, que aumentó el caudal del río de manera considerable, causando la destrucción del dique.**

En síntesis no se demostró la existencia de nexo causal entre el daño sufrido por los demandantes y las acciones atribuidas a la entidad demandada.

b). Sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Quinta. Numero de radicado 001-2001-01416-00 de fecha 16 de julio de 2009:

En aquella ocasión el Tribunal resolvió un litigio por unos presuntos daños causados por la inundación presentada en predio del demandante por el desbordamiento del Río Magdalena. El Alto tribunal consideró que las inundaciones son un hecho natural irresistible e imprevisible y por lo tanto absolvió a CORMAGDALENA como demandada, considerando:

"5. Intervención de las fuerzas naturales en la creación de un daño:

Existen las llamadas fuerzas de la naturaleza, las cuales provienen de los constantes cambios ambientales que pueden o no llegar a ser predecibles, así las lavas de un volcán, pueden amenazar su erupción, los fuertes vientos una tormenta tropical, de la misma forma los cambios atmosféricos propiciados por el cambio de las estaciones de invierno y verano que se presentan en el trópico, varían en la intensidad de las precipitaciones, las cuales influyen rotundamente en el aumento o descenso en el nivel del cause de los ríos.

La Constitución Política de 1991 define a Colombia como un Estado Social de Derecho que vela por la protección de los Derechos mínimos y vitales para la subsistencia del ser humano. Dentro de estos Derechos encontramos la protección de los bienes corporales o incorporales sean estos susceptibles de propiedad particular o sean de los llamados bienes de uso común, pero es preciso resaltar por parte de esta Sala, en que esta protección no se puede desbordar a las posibilidades físicas y económicas del Estado las cuales tienen que encontrarse dentro de ámbito tal que sea medianamente posible su protección.

Por las características que le atañen, los predios ribereños están obligados naturalmente a soportar las eventuales amenazas o posibles desbordamientos del cause de un río y por ende deben asumir la destrucción que las aguas hagan en bienes de su propiedad, sean estos muebles o inmuebles, en razón a que estas inundaciones provienen de la fuerza natural de las aguas, teniendo en cuenta si el hecho natural resulta imprevisible o previsible o si siendo previsible resultare insuperable por quien lo recibe, situación que estudiaremos a continuación. (Negrilla fuera de texto original).

c). La Corte Constitucional Colombiana mediante Sentencia C-1172 de 2004 dejó en claro que la inundación es un hecho de la naturaleza:

En esta providencia el máximo órgano constitucional consideró:

"La Corte comparte el criterio de quienes consideran que la medida adoptada por el legislador en la disposición acusada es razonable, es decir, que tratándose de hechos de la naturaleza éste haya dispuesto, que después de diez años, se reconozca el cambio de naturaleza del bien como de uso público.

La inundación es un fenómeno natural que se manifiesta en la avenida de las aguas sobre un predio determinado, por múltiples causas como el desbordamiento de un río, el deshielo de un nevado, las aguas del mar o de un lago, las aguas lluvias, y en fin otras múltiples circunstancias semejantes que no es del caso analizar en esta providencia. Así, en virtud de dicho fenómeno, el propietario del predio pierde la posesión, pues no puede ejercer actos de señor y dueño en el terreno que las aguas mantienen cubierto.

...

Así, puede afirmarse que el término de diez años previsto en el artículo 723 del Código Civil para que un bien cambie su naturaleza privada a bien de uso público no es contrario a la garantía del derecho de propiedad consagrada en el artículo 58 de la Constitución, porque ha de aceptarse que el Estado puede regular el derecho de dominio, indicando de manera razonable los modos de adquirirla así como los de su extinción, pudiendo establecer la pérdida de la propiedad a consecuencia de un hecho de la naturaleza, como lo es en este caso la inundación." (Negrilla propia).

d). Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera. Expediente número: 700012331000199706259 01. Radicación interna: 16.014 de fecha 20 de septiembre de 2007:

En esta providencia el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció que las inundaciones son hechos de la naturaleza:

"A partir de esa causa petendi, como resulta evidente, los demandantes estructuraron su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio por omisión. El régimen de falla supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración, esto es, el daño y la relación de causalidad entre éste y el actuar administrativo y, adicionalmente, la falla del servicio.

La Sala ha estudiado la configuración de la falla del servicio en el caso de fenómenos naturales como lo es el desbordamiento de ríos y quebradas y ha estimado que la declaratoria de responsabilidad es posible si se logra demostrar que las entidades demandadas incumplieron con su deber de vigilancia y cuidado y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso concreto, a pesar de haber tenido conocimiento de la posible ocurrencia del hecho natural.

....

Sin embargo, no encuentra la Sala elementos de juicio que permitan deducir el incumplimiento de las entidades demandadas a sus deberes legales o que hayan actuado de manera negligente frente a la ocurrencia de las

inundaciones producidas por el desbordamiento del río Cauca, en primer lugar, porque no existe certeza de la forma como ocurrió el hecho, pues si bien en la demanda el demandante afirmó que los daños por los cuales se reclama son producto de unas inundaciones ocurridas durante el primer semestre del año de 1996, daño que se tiene por cierto, pues esta información también fue sostenida por los testimonios practicados en este proceso y por los peritazgos aportados al proceso como prueba anticipada, no existe prueba alguna acerca de la fecha exacta de ocurrencia de las inundaciones, ni de la forma precisa en que éstas ocurrieron y, en segundo lugar, porque no se acreditó el nexo entre el daño y el actuar de la Administración, ni la configuración de la alegada falla del servicio.

....

Por manera que los perjuicios por los cuales se demanda fueron producto de un fenómeno natural, respecto del cual no se probó la forma exacta y precisa del desarrollo del suceso, ni la previsibilidad del hecho, ni la falla del servicio en la prevención del mismo o en la debida adopción de medidas de protección o de reacción previas a su ocurrencia.

....

Así pues, puede concluirse que no existe claridad acerca de la forma en que tuvo ocurrencia el hecho, ni sobre la configuración de la falla del servicio, ni mucho menos del nexo causal entre el daño y la alegada falla.

Se trata de un daño causado por un fenómeno natural respecto del cual no se probó la omisión, por negligencia o descuido, por parte de las entidades demandadas. Las afirmaciones contenidas en la demanda no tienen respaldo probatorio suficiente para que resulte procedente la responsabilidad de las entidades demandadas con los hechos que se estudian; el material probatorio allegado al proceso no le permite al juez tener certeza acerca de los mismos, los cuales tampoco pudieron construirse mediante prueba indiciaria."

5.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

CORMAGDALENA no tiene dentro de sus funciones la atención y prevención de desastres como lo entiende el demandante y en consecuencia no está llamada a responder por la presunta falla en el cumplimiento de estas funciones.

Tal como lo establece el Honorable Consejo de Estado al abordar el tema de **LEGITIMACION EN LA CAUSA - Por activa. Por pasiva / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Presupuesto material de la sentencia**

De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa "por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho". La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a

responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

Consejo de Estado, sentencias de febrero 13 1996, exp. 11213; enero 28 de 1994, exp. 7091 y marzo 1 de 2006, exp. 15348.

Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, la Sala añadió: *"En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva"*.

En el caso que nos ocupa es claro que mi representada no tiene ningún tipo de responsabilidad en relación con los argumentos expuestos por el demandante quien pretende endilgar una falla en el servicio a mi patrocinada, cuando dentro de sus funciones y obligaciones legales y constitucionales, no le corresponde la atención y prevención de un desastre de origen natural, como fue lo que se presentó en el año 2010 con la ruptura del canal del dique.

5.3. Hecho de un Tercero

La teoría que un elemento extraño ubicado en el cuerpo del dique, pared o terraplén que hubiera causado su debilitamiento estructural, y que al encontrarse con aguas con gran velocidad, hubiere provocado su destrucción, cobra suma importancia al presentar las pruebas que en el dique existen tuberías, tubos y otros elementos ubicados por el hombre de manera ilegal, con el ánimo de, o bien, extraer agua del río o verter elementos en este.

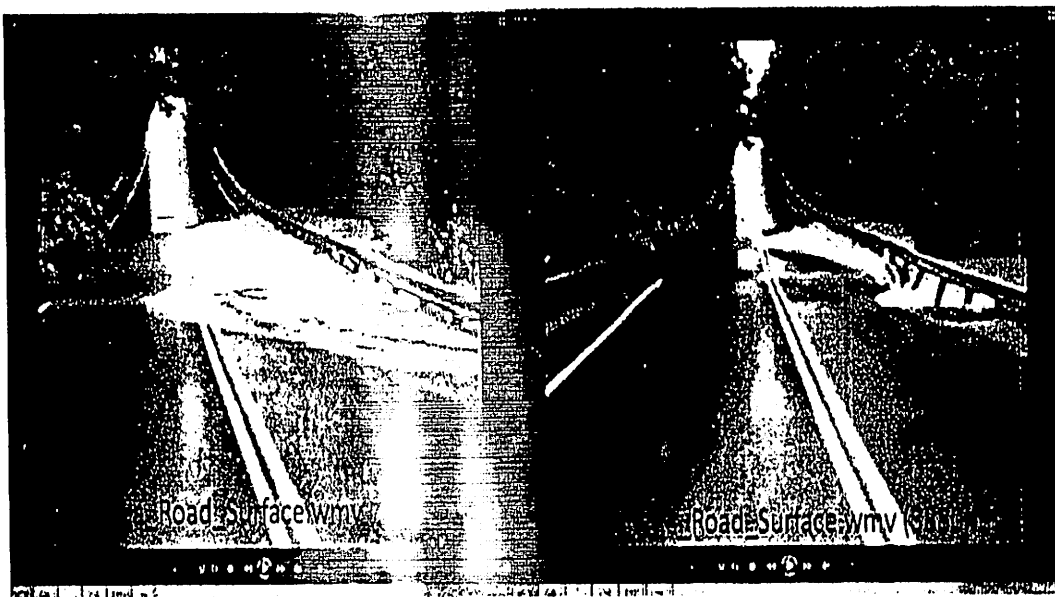
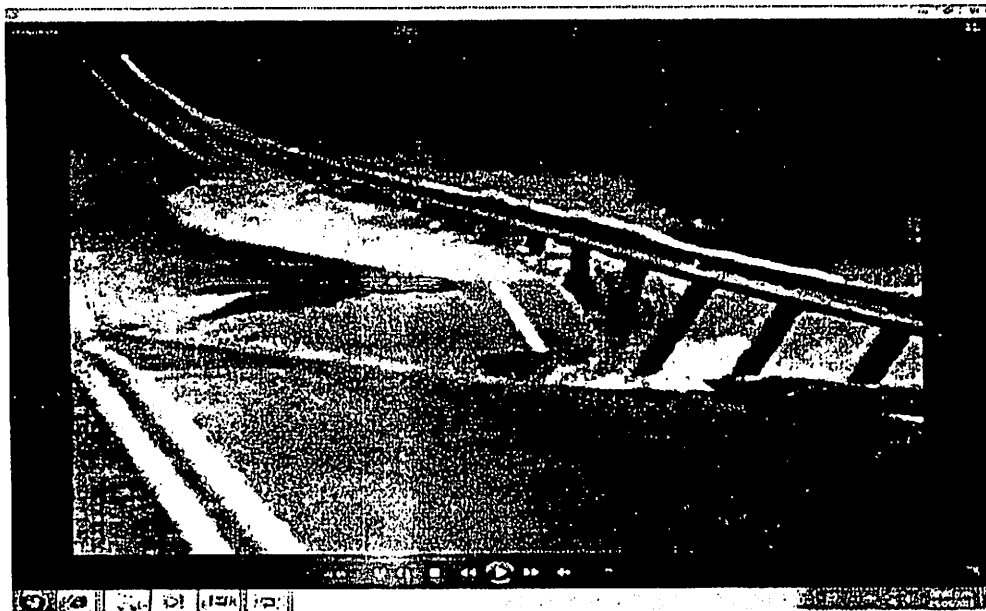
Para nadie es un secreto que el dique o terraplén está INUNDADO de tuberías o tubos ILEGALES a lo largo de su estructura. Y que desde el punto de vista de responsabilidad sobre el cuidado y mantenimiento del dique, le corresponde a la SOCIEDAD, en general, si no su mantenimiento, si respetar la obra evitando involucrarse con ella en beneficio particular y de manera ilegal e irresponsable.

Para confirmar lo anterior, a las pruebas se adjuntan fotografías que demuestran la colocación de tubos de manera ilegal en el dique, así como un video sobre un caso semejante de destrucción de una carretera, similar a lo que paso en el dique, que señala que la colocación de cuerpos extraños en una estructura aumentan la posibilidad de colapso. Este documento gráfico pretende mostrar la similitud que existe en el desarrollo de dos eventos con características semejantes.

El evento de referencia está documentado desde el comienzo. El documento de la vía en el sur del Atlántico inicia un poco después de originado el evento. Lo interesante, es que a partir de ese instante los dos documentos muestran aspectos idénticos en el proceso de falla, luego es lógico concluir que los dos tuvieron la misma circunstancia de origen.

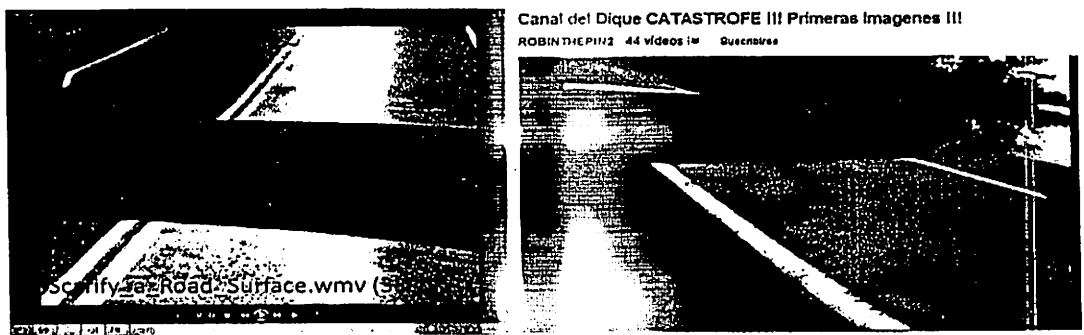
En el documento de referencia queda perfectamente claro que la circunstancia de origen fue un ducto enterrado en el cuerpo de la vía, luego también, es lógico concluir que el origen en la falla de la vía que circula paralela al Canal del Dique, tuvo su origen en un ducto dispuesto en la misma forma que el mostrado en el documento de referencia.

Figura 1. Video referenciado en las pruebas



En el video de referencia se observa que no se presentan grandes flujos por encima de la vía, de hecho, siempre es posible notar la superficie del pavimento y las líneas de demarcación

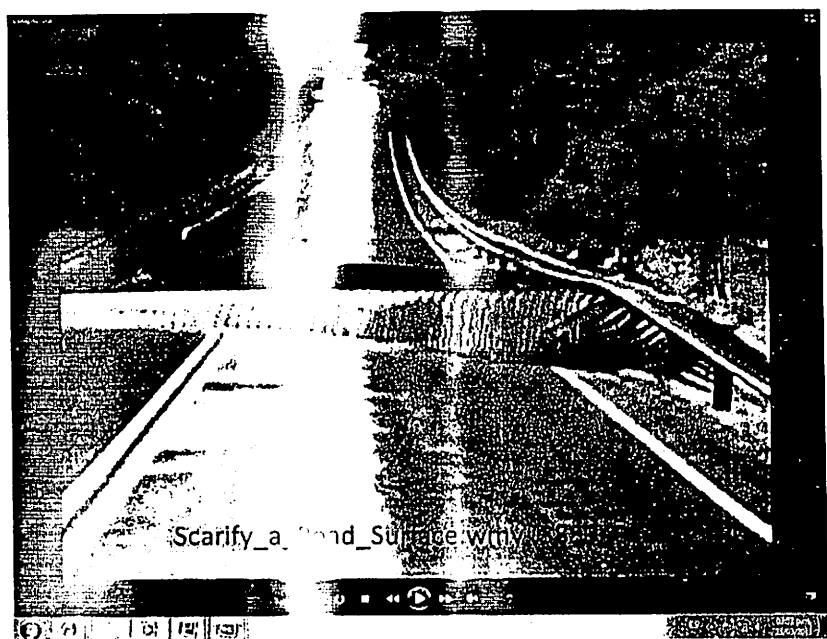
Figura 3. Similitud en la forma de las zanjas



Una vez colapsa la carpeta asfáltica se observa la zanja que se había creado por debajo y que permitía que la corriente pasara de un lado al otro. En ambos casos se ve perfectamente la zanja. Las imágenes son similares mostrando idénticas características de falla, cortes normales en la vía, incluso con aberturas similares. Nótese que hasta las vías tienen una estructura similar, una calzada de dos carriles sin bermas laterales.

Uno de los aspectos más interesantes es que en ambos casos la falla es perfectamente localizada. Además, en el video de referencia es evidente que se produjo justo donde se encontraba una tubería, la cual se observa dentro de la zanja. El resto de la vía, a lado y lado de la falla, y en toda la longitud observable, se mantiene en perfecto estado.

FIGURA 4. Evidencia del tubo



En esta imagen se observa la presencia del tubo y en el video se ve claramente como emerge para quedar flotando sobre el flujo que pasa por la zanja. Muy seguramente, y en la medida que la zanja se vaya ampliando, como efectivamente sucedió en el terraplén del Dique, el tubo será desplazado y arrastrado por la corriente.

5.5. Caducidad.

Se debe tener, que el término de caducidad del medio de control demandado debe ser contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho generador de la tragedia sufrida en el sur del departamento del Atlántico (noviembre 30 de 2010), cuya tragedia fue ampliamente difundida por todos los medios de comunicación regional, nacional e internacional desde el mismo momento de su ocurrencia (4:10 pm. del 30 de noviembre de 2010).

En relación con lo antes expuesto, la jurisprudencia y la doctrina nacional han señalado, que lo siguiente:

"El término de caducidad de la acción de reparación directa (Ahora llamada pretensión según la Ley 1437 de 2011) debe computarse por regla general a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio. En el evento que se trate de un daño que se prolongue en el tiempo, o sea en forma posterior al hecho, omisión u operación, que le sirve de fundamento a la pretensión, la caducidad no empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe contarse desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Lo anterior, porque es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la pretensión, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto".

¿Cuál es el término de caducidad de este medio de control?

"En cuanto al término de caducidad, el plazo general no cambió y continúa siendo de dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo. Si el conocimiento del daño ocurre en fecha posterior, el plazo se contará a partir del conocimiento del daño y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Así mismo, la norma establece ciertas reglas de caducidad para el triste fenómeno de la desaparición forzada en Colombia, siguiendo los presupuestos establecidos en la Ley 589 de 2000". (Las subrayas y cursivas son nuestras, para resaltar).

VI. INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

Se solicita a este Juzgado que en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil integre el litisconsorcio necesario por pasiva de esta demanda, convocando a las siguientes entidades, así:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL — INCODER, con domicilio principal en la Av. El Dorado CAN, Calle 43 #57-41 de la ciudad de Bogotá, por ser la entidad encargada de vigilar y controlar las asociaciones de usuarios para que adecuen sus acciones y comportamientos a las directrices y normas que para tal fin expida el Consejo Superior de Adecuación de Tierras mediante reglamentos, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 15 de la Ley 41 de 1993.

84

MUNICIPIOS DE SUAN, CAMPO DE LA CRUZ, SANTA LUCÍA, MANATÍ y CANDELARIA, representados legalmente por sus Alcaldes Municipales, por ser los responsables del plan de atención y prevención de desastres en sus respectivas poblaciones y los encargados de prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes, conforme lo consagra el artículo 311 de la Carta.

VII. PETICIONES

Solicito muy respetosamente a su señoría:

- A. La desestimación de las peticiones del demandante frente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA, pues CORMAGDALENA en este asunto no ha causado perjuicio alguno y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales según se ha explicado no es la competente para la prevención y atención de desastres.
- B. Igualmente solicito se desvincule a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA de la presente acción por no ser autoridad responsable en la atención y prevención de desastres, ni la ejecutora de obra alguna relacionada con los hechos de la demanda.

VIII. PRUEBAS

Señor Juez sírvase tener en cuenta las siguientes pruebas

1-Documentales:

- CD Video referencia sobre un hecho similar
- CD Video con las primeras imágenes del rompimiento de la canal
- DVD que contiene las siguientes carpetas:

- A. Batimetrías Canal del Dique
- B. Canal del dique contiene: Actuaciones Administrativas, contratos y estudios relacionados con el Canal del Dique
- C. Línea Base ambiental y propuesta de zonificación ambiental de la cuenta del Canal del Dique.
- D. Plan de Restructuración Ambiental
- E. Planos Canal del Dique

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por el CAPÍTULO IX. DOCUMENTOS. Del Código General del Proceso.

1. Disposiciones Generales

"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”.

2- Pericial:

1- Designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia con estudios en Ingeniería Hidráulica o Civil en amplia experiencia en estudios y diseños en obras hidráulicas y/o dinámica fluvial para que rinda un concepto técnico que determine si elementos empotrados antrópicos o naturales en el cuerpo del dique-carreteable pueden constituirse en causas de fallas hidráulicas o estructurales.

3- Declaración de terceros:

1- Cítese y hágase comparecer a su despacho al señor Paulino Galindo Yustres, Ingeniero con maestría en obras Hidráulicas para que declare sobre los hechos de la presente demanda.

2-Cítese y hágase comparecer a su despacho al señor Eduardo Bravo Gordillo con maestría en Ingeniería Hidráulica, Carlos Noguera, Ingeniero Hidráulico, para que declaren sobre los hechos de esta demanda,

4- Oficios o Exhortos:

1- Requiérase al IDEAM para que remita con destino a este proceso copia autentica y detallada de todas las mediciones de frecuencia de niveles excedidos durante los años 2006 al 2011 en el rio Magdalena y en canal del dique.

IX. ANEXOS

Acompaño al presente memorial de contestación de demanda los siguientes anexos:

1. Certificación emitida por la profesional especializada de Recursos Humanos de CORMAGDALENA donde consta que la Doctora Luisa Fernanda Mora Mora es el Jefe de La Oficina Asesora jurídica de la Corporación.
2. Nombramiento y resolución que otorga facultades de representación legal del Jefe de La Oficina Asesora jurídica de CORMAGDALENA.
3. Poder debidamente conferido
4. Copia de la contestación de la demanda.
5. El mencionado en el acápite de pruebas documentales.
6. Sentencia de Segunda Instancia Exp. 680813331001-2013-00110-01, del Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Solange Blanco Villamizar.

X. NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la carrera 1 No. 52-10 de Barrancabermeja, Santander. Teléfono 621 44 22.

El suscrito en la calle 80 # 52-69, Tel. 3575076, de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: reynaldozambran65@hotmail.com

Del Señor Juez,


REYNALDO ZAMBRANO CABALLERO
 T.P. No. 101.789 del C.S.J.



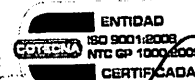
NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD S*



F_RAD_S



RECIBIDO

120
/

Y: lo pm
10 OCT 2014
Duep

Señor Doctor
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Juez
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
Cartagena - Bolívar

Asunto: Acción de Reparación Directa
Número de Proceso: 13001333301220140028500
Demandante: HILARIO HERNÁNDEZ JIMENEZ
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número, 79.234.853 de Suba, con Tarjeta Profesional número 99494 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder conferido por el Director Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte, el cual allego, y con fundamento en el mismo, solicito el reconocimiento de personería jurídica, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda del asunto en los siguientes términos:

PRETENSIONES:

El actor pretende que se declare, que La NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS, son administrativa y extracontractualmente responsables por la totalidad de los daños y perjuicios causados a los poderdantes por falla en el servicio de la administración por no haber hecho las obras de protección y dragados necesarios para evitar las inundaciones derivados de la pérdida total de sus cultivos agrícolas, viviendas y muebles y enseres de la casa como consecuencia de las inundaciones presentadas por el intenso invierno del año 2010, se solicita se condene a las entidades al pago daños materiales y morales, vida de relación daño a proyecto de vida etc.- costas y honorarios judiciales a lo cual ME OPONGO, con base en los argumentos de hecho y de derecho que se esbozaran en la presente contestación de demanda.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto ya que el IDEAM, mediante oficio número 20144000001451 del 4 de abril de 2014, entre otras manifestó lo siguiente: *"Colombia se caracteriza por tener diferentes regímenes de precipitación, desde comportamientos bimodales (dos temporadas lluviosas y dos temporadas secas) en las regiones Andina y Pacífica, hasta monomodales (una sola época lluviosa y una temporada seca al año) en las regiones Caribe, Orinoquía y Amazonia. La temporada lluviosa en el departamento de Bolívar, para el año 2010, se dio inicio en el mes de mayo y se mantuvo por el resto del año, de acuerdo al comportamiento medio estadístico. Sin embargo, pudo verse afectado por la incidencia, en las precipitaciones, del fenómeno de La Niña, que se inició en el mes de julio de 2010 y finalizó en el mes de abril de 2011"*.

SEGUNDO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

TERCERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD S*



F_RAD_S

QUINTO: No me consta que se pruebe, además no hemos tenido informes de las alcaldías de estos municipios, ni esta persona aparece en el censo de damnificados.

SEXTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

SEPTIMO: No es cierto, ya se manifestó en el numeral primero, del cual esta entidad aportará la respectiva prueba.

OCTAVO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

NOVENO: No me consta que se pruebe y demuestre dentro del proceso.

DÉCIMO: Si me consta.

DÉSIMO PRIMERO: Si me consta.

DÉSIMO SEGUNDO: Si me consta.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mi representada no debe hacer parte de este proceso por cuanto a la responsabilidad por las inundaciones a que se refiere el accionante y en particular sobre los perjuicios reclamados, por lo tanto demostrare que no somos responsables del daño ocasionado a la comunidad, **POR HECHOS DE NATURALEZA**, e igualmente por culpa de sus ribereños y personas explotadoras de los recursos naturales que han afectado el medio ambiente, propiciando y coadyuvando a tales desastres naturales, como se demostrará en su oportunidad en dicha contestación de demanda.

Se observa una inexistencia de la obligación por cuanto el estudio, conservación, mantenimiento de los ríos, en especial el de río Magdalena a cargo de Cormagdalena; las políticas y los proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a vías fluviales es una obligación a cargo del Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Decreto 2171 de 1992, o para los departamentos, o municipios de acuerdo con lo establecido en la Ley 105 de 1993 y en cuanto a señalización a que se refiere la ley, también ha determinado exactamente a quien le corresponde la mencionada función, según ase una red vial primaria, secundaria o terciaria.

Para desarrollar la anterior afirmación me permito hacer un breve estudio para tener claridad sobre la personalidad jurídica del Estado y de sus entes descentralizados que cumplen funciones administrativas:

La personalidad jurídica del estado surge a partir de la creación misma del estado, por lo tanto es tenida por los autores como originaria.

En sus orígenes el estado cumplía con todas las funciones y era por de más obvio que asumía todas las responsabilidades, sin embargo con la complejidad y la evolución del estado moderno hicieron que sus funciones fueran aumentando, lo cual generó que la gestión del estado no fuera lo suficientemente eficiente. Por ello lo lleva a crear centros de apoyo y de decisión administrativa para cumplir y desarrollar las funciones a él encomendadas. A este fenómeno se le conoce como: descentralización y se le define como: "Constitución de centros de decisión con personería jurídica a los cuales se les entregan competencias administrativas



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD S*



F_RAD_S

o se les transfieren funciones propias del estado "

De acuerdo con Jacobo Pérez Escobar, en la doctrina es tradicional la distinción de los tipos de descentralización como son la " Territorial ", por "Servicios", y "Colaboración" según que cada una de ellas tenga radicada la competencia de atender el manejo autónomo de intereses de la comunidad asentada en un determinado circunscripción territorial, según se le transfieran funciones estatales de carácter técnico- administrativo o según se autorice a organizaciones privadas su colaboración en asuntos técnicos.

En nuestro derecho, la Constitución Política de 1886 plasmo la figura de la descentralización territorial expresamente e implícitamente las demás formas, y la Carta de 1991 en su artículo 1º igualmente la mantuvo, y también consagro las demás formas de descentralización.

La ley señalo características comunes a las personas jurídicas descentralizadas como son: personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, como también capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, con patrimonio o capital independiente y así poder cumplir de manera ágil y eficazmente las funciones encomendadas y de esta manera suplir al estado en la prestación de ciertos servicios.

Así mismo, la constitución de 1991 mantuvo los parámetros señalados en al anterior carta de 1886 y en su artículo 210 dispuso:

"Las entidades descentralizadas por servicios pueden ser creadas por ley o por autorización de esta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

"La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes."

Después de este breve recordatorio de la descentralización administrativa como marco general e importante para poder establecer y delimitar responsabilidades, entremos a estudiar y desarrollar los puntos y señalar el por qué no es responsable la Nación Ministerio de Transporte.

El Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones que le confirió el artículo 20, transitorio de la Constitución Política expidió el Decreto 2171 de 1992 por el cual reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y se suprimen unas entidades de la Nación, creándose el Ministerio de Transporte, se suprime fusiona y reestructura otras entidades que estaban adscritas al extinto Ministerio de Obras, entre las cuales se encuentra el Fondo Vial Nacional que fue reestructurado como Instituto Nacional de Vías.

En Desarrollo de la normatividad citada permite determinar por qué no es responsable el Ministerio de Transporte.

DECRETO 2171 DE 1992

Dispuso en su Artículo 4: reestructurar el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte.

Los objetivos del Ministerio de Transporte como el organismo rector del sector transporte son según el artículo 5:

"1. Definir, orientar y vigilar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito,



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD S*



F_RAD_S

transporte y su infraestructura.

2. Formular, coordinar, articular y vigilar la ejecución de las políticas de planeación de los organismos que integran el sector transporte.

Dispuso igualmente: *"Reestructurar el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte."*

El objetivo del Instituto Nacional de Vías conforme al Artículo 53 es: *"El ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación en lo que se refiere a carreteras."*

Para el cumplimiento de sus objetivos según el Artículo 54: *"el Instituto Nacional de Vías desarrollara las siguientes funciones generales:*

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.

7. Celebrar todo tipo de negociaciones, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo"

DECRETO 101 de 2000

"Artículo 2. Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Transporte tiene como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en materia de tránsito transporte y su infraestructura."

En el artículo 3 se establecieron las funciones a cargo de esta entidad, sin que se pueda concluir de dicho marco normativo que a este Ministerio le esté atribuida la competencia para señalar, conservar y mantener vías del orden nacional, departamental o municipal.

DECRETO 87 de 2011

El artículo 1 del citado decreto como objetivo del Ministerio de Transporte en siguiente: *"El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo"*.

"Artículo 2°. Funciones. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



122
37

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD S*



F_RAD_S

2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.

2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.

2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

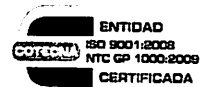
2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.

2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD S*



F_RAD_S

2.15. *Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.*

2.16. *Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.*

2.17. *Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.*

2.18. *Las demás que le sean asignadas.*

Parágrafo 1°. Exceptúase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia."

LEY 161 DE AGOSTO 3 DE 1994

"Por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones" dispuso en sus tres primeros artículos lo siguiente:

Artículo 1°. Organización y naturaleza Jurídica. Organízase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, cuya sigla será Cormagdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política, como un ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica propia, el cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado sometida a las reglas de las Sociedades Anónimas, en lo no previsto por la presente Ley.

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena podrá constituir sociedades de economía mixta para vincular el capital privado al cumplimiento de actividades económicamente rentables, en desarrollo de sus objetivos constitucionales, cuando ellas no impliquen el ejercicio de funciones propias de la autoridad administrativa.

Artículo 2°. Objeto. La Corporación tendrá como objeto la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

Artículo 3°. Jurisdicción. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena Cormagdalena tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo,



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



123
5

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

su jurisdicción incluirá los Municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los Municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Mariagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, y Achí, en el Departamento de Bolívar.

Del anterior fundamento legal y fáctico se concluye que:

- a. En virtud de la figura de la descentralización administrativa se han creado personas jurídicas con funciones propias y con la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones y por lo tanto con capacidad jurídica para ser sujetos responsables de la obligación de indemnizar en caso de que en cumplimiento de sus funciones, por acción o bien por omisión causen daño a los particulares o a sus bienes.
- b. La Nación - Ministerio de Transporte, no conserva las vías fluviales nacionales desde el año de 1967; puesto que el Ministerio de Transporte es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo de la políticas del gobierno Nacional, en el sector transporté y hasta el día de hoy carece totalmente de funciones de tipo operativo y ejecutor en cuanto a construcción, conservación y mantenimiento de vías se refiere, conservando tal competencia con la expedición del Decreto 101 de 2000 y 87 de 2011.
- c. A partir de la vigencia de la Ley 161 de 1994, Cormagdalena es la persona jurídica encargada de conservar las vías fluviales dentro de su jurisdicción, que para en caso que nos ocupa es el canal del Dique.

Con base en las anteriores normatividades y demás fundamentos citados, la Nación Ministerio de Transporte, no es la encargada de la conservación y mantenimiento de las vías fluviales, lo que desvirtúa la relación de ser vinculados a esta acción en cabeza de mi representada, motivación por la cual solicito al despacho se declare la falta de responsabilidad de esta entidad y se abstenga de generar cualquier condena.

Del análisis normativo precitado se colige claramente que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, NO ES el ente estatal encargado y responsable de atender las INUNDACIONES, NI HACER DRAGADOS, ASI COMO TAMPOCO PARA HACER LAS CONSTRUCCIONES DE JARILLONES NI MUROS DE CONTENCIÓN, pues esos muros no son carreteras sino murallas para aguantar el peso del agua, que le corresponde hacerlo al departamento de Bolívar y a Cormagdalena. Así mismo, en el caso de marras, el Departamento de Bolívar, quienes deben atender a través del Comité de atención de desastres las contingencias por hechos de la naturaleza, entre otras, así como de sus consecuencias "DESASTRES NATURALES" para atender a las personas y ciudadanos afectados en su salubridad, vivienda, infraestructura Urbana, etc, en consideración que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, hace parte del gobierno Nacional, el cual tiene a su cargo la responsabilidad de la formulación y adopción de las políticas gubernamentales, planes generales, programas y proyecto del sector administrativo que dirige, pero no sobre la solución de cada una de las pretensiones objeto de la presente acción demanda, pues si se observa, existen otros organismos del orden nacional como Presidencia, Departamento Administrativo, etc. Del orden territorial como los departamentos a través de sus gobernadores y municipios a través de sus alcaldes municipales, que tienen funciones y responsabilidades administrativas a la luz de las normas mencionadas, y relacionadas con dicha de reparación directa, incoada por los desastres que dejaron las inundaciones generadas por hechos de la naturaleza (Fuerza Mayor).

Es de anotar que según la Ley 161 del 3 de agosto de 1994 la corporación Autónoma Regional del Río Magdalena es un ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica propia, el



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD S*



F_RAD_S



cual funciona como una empresa Industrial y comercial del estado, la cual tiene por objeto la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

Además la citada corporación según lo indicado en el artículo 3º de la ley en mención tiene "jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los Departamentos del Huila, y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo su jurisdicción incluirá los Municipios ribereños del canal del Dique y comprenderá además los municipios de Victoria en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre, en el Departamento de Sucre, y San Pablo, Simití, Morales, Regidor, Barranco y San Martín de Loba, Hatillo de Loba, Pinillos, Mompos, Margarita, Cicuco, San Fernando, Talagúa Magangué, Achi y otros en el Departamento de Bolívar, y Cesar como La Gloria y Gamarra.

Lo anterior quiere decir que CORMAGDALENA participará en el proceso de planeación y armonización de políticas y normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes para el manejo adecuado y coordinado de la cuenca hidrográfica el Río Magdalena, además dicha Corporación está investida para coordinar y supervisar con las demás Corporaciones autónomas Regionales encargadas por la ley de la gestión medio ambiental en la cuenca Hidrográfica del Río Magdalena., por lo cual se considera que debió igualmente vincularse al citado ente corporativo.

Es importante igualmente precisar, que las inquietudes planteadas en los Concejos Comunales a que hacen referencia los demandantes y las respuestas a los mismos, por parte de los que en ella intervinieron según lo indicado por los demandantes, coinciden con las obras ejecutadas según los contratos relacionados en las respuestas dadas a los hechos primero y segundo del libelo de demanda, sin que, con dicha intervención se pretenda erradicar totalmente las INUNDACIONES generadas en dicha región del país por los hechos de la naturaleza y demás causas anotadas en los estudios técnicos realizados sobre la materia que se aportan como medio probatorio de lo expresado.

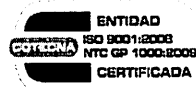
No hay que olvidar igualmente, que tales INUNDACIONES, por hechos de la naturaleza, entre otras, y que generan esta clase de desastres y pérdidas en ocasiones de vidas humanas, no escapan ni los países más avanzados en la tecnología y prevención, como es, Los Estados Unidos, en el caso de Nueva Orleans y últimamente, en Asia en la localidad de Bihar.

Consecuentes con el concepto anteriormente rendido frente al considerable número de solicitudes de conciliación recibidas, relacionadas con la situación presentada en el sur del departamento del Atlántico con ocasión del rompimiento del Canal del Dique en hechos ocurridos el día 30 de noviembre de 2010, en atención a estas diligencias de carácter prejudicial con anuncio de acciones ante la jurisdicción Administrativa, dado los señalamientos y pretensiones en relación con el Ministerio de Transporte, en aras de unificar criterios para ejercer la defensa judicial de este ministerio, -consecuentes con los ya conocidos argumentos que venimos exponiendo a través de estas diligencias preliminares, como son los relacionados con las causas que dieron origen a la reconocida tragedia, que viene siendo la razón primigenia para las reclamaciones de particulares ante el Ministerio de Transporte y otra entidades nacionales y territoriales, nos reiteramos en los argumentos expuestos en oposición a dichas reclamaciones, como son el CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, razones que se erigen con absoluta identidad, pues sus fundamentos legales ya han tenido



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



124
5

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD S*



F RAD S

reconocimiento en las instancias judiciales y jurisprudenciales, siendo estas las expresiones que por antonomasia resumen los hechos creadores de estas acciones de los presuntos afectados con los mismos.

Ahora, no podemos perder de vista que la carga de la prueba en estos casos la tienen los accionantes, quienes deberán demostrar razones diferentes a nuestra tesis, tal como viene dicho en esta solicitud, cuando se afirma, que los "daños" causados no son atribuibles en ningún momento a fuerza mayor o caso fortuito ni a un hecho exclusivo de un tercero que permita exonerar de tal responsabilidad a las entidades convocadas.

FRENTE AL ESTIMATIVO DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS

Se observa en el libelo de demanda, que el actor estima como indemnización de los daños y perjuicios materiales en la suma de \$71.500.000.00 a lo que se considera necesario hacer las siguientes observaciones, así:

Los supuestos perjuicios materiales a que hace referencia el actor no son susceptibles de ser estimados de manera provisional, sino deben ser totalmente probados y aportados en el momento de presentación de la demanda, es así, que debe verificarse con otros medios como por ejemplo la declaración de renta de los propietarios, cultivadores y ganaderos, inventario de ganado, manejo de cuentas bancarias, créditos otorgados, certificado de libertad de los predios afectados los cuales no figuran dentro del proceso, por lo tanto, como se anotó anteriormente, tal estimativo no tiene soporte probatorio alguno en la presente demanda, aparte de que al parecer pretenden desconocer sin haber verificado previamente, que la acción presentada NO debió dirigirse al ente que apodero MINISTERIO, por lo indicado en el acápite de la desestimación de las pretensiones.

EXCEPCIONES

CADUCIDAD:

Que el doctor Alfonso Enrique Diazgranados Mejía, presentó en forma individual, las demandas de los señores demandantes enunciados en el asunto.

Que las demandas las presenta por los mismos hechos en lo relativo al daño causado por la ola invernal.

Que en el acápite de los hechos, manifiesta el demandante que la ola invernal extendió hasta mes de marzo de 2012.

Que con el fin de corroborar lo expuesto por los demandantes, se solicitó mediante oficio número DT-BOL 13363, emanado del Instituto Nacional de Vías INVIAS, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, certificara hasta que hecha ocurrieron estas hechos.

Que el IDEAM, mediante oficio número 20144000001451 del 4 de abril de 2014, entre otras manifestó lo siguiente: *"Colombia se caracteriza por tener diferentes regímenes de precipitación, desde comportamientos bimodales (dos temporadas lluviosas y dos temporadas secas) en las regiones Andina y Pacífica, hasta monomodales (una sola época lluviosa y una temporada seca al año) en las regiones Caribe, Orinoquia y Amazonia. La temporada lluviosa en el departamento de Bolívar, para el año 2010, se dio inicio en el mes de mayo y se mantuvo por el resto del año, de acuerdo al comportamiento medio estadístico. Sin embargo,*



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD S*



F_RAD_S

pudo verse afectado por la incidencia, en las precipitaciones, del fenómeno de La Niña, que se inició en el mes de julio de 2010 y finalizó en el mes de abril de 2011”.

De conformidad con lo numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo la acción de reparación directa *“caducará al vencimiento del plazo de (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa”.*

Como podrá observar honorable Juez el demandante se le venció el término para interponer la demanda en el mes de abril de 2013, es decir, la presentó once meses después de haber caducado la acción.

Falta de relación de causalidad entre la falla del servicio de la administración y el daño causado, Fuerza mayor y hecho de un tercero pues los daños generadores fueron por causa de las Inundaciones hecho de la naturaleza y personas que han menoscabado el medio ambiente con la explotación minera y agrícola y han desviado su cauce para servirse de él, lo cual ha conllevado a un mayor impacto ambiental y daños materiales (perdidas de cultivos y semovientes), los cuales pretenden ser endilgados de manera apresurada y sin prueba alguna al ente que apoderoó judicialmente en la demanda impetrada a que se hace referencia.

Las generales de ley, y las que resulten probadas dentro del proceso en los términos del artículo 164 del C.C.A.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se configura en este caso la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues ella determina la persona a quien debe dirigirse la pretensión. Es decir, *“En materia Administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dicto el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de que entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida(Consejo de Estado, 30 de marzo de 1990, exp. 3510)”*

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

El Ministerio de Transporte se encuentra desligado de cualquier obligación puesto que su competencia funciones y actividad nada tienen que ver con los hechos narrados en la demanda.

4. FALTA DE RESPONSABILIDAD

La teoría de la falla en el servicio no se aplica en este caso, al Ministerio de Transporte pues como ya quedó suficientemente explicado no está dentro de las funciones de esta entidad el mantenimiento de las vías fluviales.

PETICIÓN ESPECIAL



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD S*



F RAD S

Solicito al señor juez, se emita el respectivo proceso al juzgado octavo administrativo, por cuanto en él se está adelantando dos demandas por los mismos hechos y las mismas pretensiones. Lo anterior, acogiéndome al principio de inmediación y economía procesal.

PRUEBAS

Solicito a efectos de desvirtuar los hechos y pretensiones de los actores, tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Ley 64 de 1967
2. Decreto 2862 de 1968
3. Decreto 2171 de 1992
4. Ley 105 de 1993
5. Decreto 101 de 2000
6. Ley 769 de 2002
7. Decreto 87 de 2011
8. Copia informal del oficio número 20144000001451 del 4 de abril de 2014, emanado por el IDEAM, en el cual se establece que el tiempo en que operó la ola invernal.

ANEXOS

1. El Poder con sus anexos

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la centro Calle Del Candilejo No. 33-41 Piso tercero Dirección Territorial Bolívar del Ministerito de Transporte; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; dtbolivar@mintransporte.gov.co; jalzate@mintransporte.gov.co.

Cordialmente,

JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA
C. C. No. 79.234.853
T. P. No. 99494 del C. S. J.



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



126
7

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD S*



F_RAD_S

Señor Doctor
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Juez
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
Cartagena - Bolívar

Asunto: Acción de Reparación Directa
Número de Proceso: 13001333301220140028500
Demandante: HILARIO HERNÁNDEZ JIMENEZ
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

PATRICIA ISABEL GARCÉS DEL CASTILLO, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Cartagena D. T y C., identificada con Cédula de Ciudadanía número 45.507.232, expedida en Cartagena, en mi condición de Directora de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte y en ejercicio de la delegación conferida por el Señor Ministro de Transporte mediante Resolución número 001907 del 28 de julio de 2004, manifiesto mediante el presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.234.853, abogado con Tarjeta Profesional 99494 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE, actúe en el proceso de del asunto, instaurado contra esta entidad.

El apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato judicial, en especial las de renunciar, sustituir, reasumir y conciliar previa instrucción expresa al respecto, aportar pruebas e interponer los recursos de ley y las demás actuaciones propias dentro del proceso. En consecuencia, solicito reconocer personería jurídica al mandatario judicial en los términos ya señalados.

Quien otorga el poder,

PATRICIA ISABEL GARCÉS DEL CASTILLO
Directora Territorial Bolívar.

Acepto el Poder,

JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA
C. C. No. 79.234.853
T. P. No. 99494 del C. S. J.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por <u>Patricia Isabel Garcés Del Castillo</u>
Quir: <u>45.507.232</u> C
Cartagena, <u>09 OCT 2014</u>



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 001224

27 ABR 2011

Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por los artículos 1º del Decreto 1679 de 1991, 24 y 39 del Decreto 1950 de 1973 y 23 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta del Ministerio de Transporte, existe el cargo de Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar, empleo de Libre nombramiento y remoción adscrito al Despacho del Viceministro de Transporte, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 087 del 17 de enero de 2011.

Que para el cargo en mención se requieren los siguientes requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 2772 de 2005 y el artículo 2, páginas 38 y 39 de la Resolución No. 006021 del 29 de diciembre de 2006 (Manual de Funciones): Título profesional, Título de postgrado en la modalidad de Especialización y cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada.

Que mediante certificación de fecha Marzo 29 de 2011, expedida por el Subdirector del Talento Humano (e), la doctora PATRICIA ISABEL GARCÉS DEL CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.507.232, cumple los requisitos para desempeñar el cargo de Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar del Despacho del Viceministro de Transporte, empleo de libre nombramiento y remoción.

Que igualmente de conformidad con la certificación de fecha Marzo 29 de 2011 expedida por el Subdirector del Talento Humano, para el presente nombramiento se efectuó Proceso de Meritocracia de conformidad con el Decreto 1601 de 2005, según informe de Competencias Nivel Directivo expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública remitido mediante oficio de fecha marzo 23 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Nombrar en un cargo de libre nombramiento y remoción a la doctora PATRICIA ISABEL GARCÉS DEL CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.507.232, en el cargo de Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar del Despacho del Viceministro de Transporte.

ARTICULO 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

27 ABR 2011


GERMAN CARDONA GUTIERREZ

Proyectó: Nidia Ferrera

Revisó: Ubaldino Marcano Rodríguez / Alejandro María Martínez / Liliana Patricia González Gómez

RES NOMERA TERRITORIAL BOLIVAR



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECCION DEL TALENTO HUMANO

ACTA DE POSESION No.

00072

En la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca, el día 09 de MAYO de 2011, se presentó en el Despacho del SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, la doctora PATRICIA ISABEL GARCÉS DEL CASTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 45.507.232, con el fin de tomar posesión del cargo DIRECTOR TERRITORIAL Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar, para el cual se Nombró por Resolución No.001224 de fecha 27 de abril de 2011.

Con una asignación MENSUAL de \$4.338.496.00 (Cuatro millones trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos m/cte.)

OBSERVACIONES: Nombramiento ordinario.

PATRICIA ISABEL GARCÉS DEL CASTILLO

Firma del posesionado

ALEJANDRO MAYA MARTINEZ

Firma de quien posiona

120
5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 003676 DE 2011

(26 SEP 2011

"Por la cual se hacen unas delegaciones"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 12 de la Ley 80 de 1993, 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, 37 del Decreto Extraordinario 2150 de 1995, 110 del Decreto 111 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley (...)."

Que el artículo 209 de la Carta Política, dispone:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones (...)."

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia señala:

"La Ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades

Handwritten notes and signatures in the bottom left corner.

Handwritten signature and number 9 in the bottom right corner.

"Por la cual se hacen unas delegaciones"

administrativas, puedan delegar en su subalternos o en otras autoridades (...)."

Que la Ley 489 de 1993, en el artículo 9 establece:

"Artículo 9: Delegación: Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros (...) podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley (...)."

Que el Decreto 111 de 1996, establece en el artículo 110:

"Los órganos que son una sección del Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección (...). Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes(...)."

Que el Decreto extraordinario 2150 de 1995, artículo 37, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, señala:

"DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes".

Que los Viceministros de Infraestructura y de Transporte, el Secretario General, los Directores, los Subdirectores y los Directores Territoriales son funcionarios que pertenecen al nivel directivo del Ministerio de Transporte y los Jefes de Oficina pertenecen algunos al nivel directivo y otros al nivel asesor del Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución No. 007500 de septiembre 2 de 2003 y sus modificatorias, el Ministro de Transporte delegó unas funciones en algunos funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que se hace necesario realizar nuevas delegaciones en los funcionarios del Ministerio de Transporte pertenecientes a los niveles anteriormente descritos.

129
01

Resolución No. 003676 **26 SEP 2011**

"Por la cual se hacen unas delegaciones"

con el fin de optimizar los procesos administrativos respectivos para la adecuada y eficiente prestación del servicio, además de compilar las existentes por técnica jurídica y para facilidad del operador jurídico.

Que los delegatarios deberán rendir al Ministro, en forma escrita, informe de su gestión, cada vez que realicen actividades en desarrollo de la presente delegación, en consideración a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Delegar en el Secretario General la facultad de celebrar contratos y convenios, con estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

La facultad de celebrar contratos y convenios junto con la responsabilidad correspondiente, comprende la adjudicación, celebración, terminación, modificación, adición y prórroga de contratos, la designación del supervisor, la aplicación de cláusulas excepcionales, la imposición de sanciones y en general la expedición de todos los actos inherentes a las diferentes etapas del proceso de contratación que no se hayan delegado en otro funcionario.

El Director, Subdirector o Jefe de Oficina de la dependencia que requiera la contratación deberá elaborar los estudios previos que soporten la misma, los estudios de precios de mercado, solicitar oferta (s) en procesos de contratación directa, solicitar el Certificado de Disponibilidad Presupuestal y realizar la liquidación de los contratos cuya acta debe estar sustentada con los soportes respectivos, actuaciones que contarán con el acompañamiento de la Oficina Asesora de Jurídica.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica verificará que se dé cumplimiento a todos los trámites inherentes al perfeccionamiento (firma del contrato y Registro Presupuestal) y legalización (aprobación de garantías, publicaciones, pago del impuesto de timbre, etc.) de los contratos y expedirá todos los oficios de trámite requeridos una vez suscrito el contrato.

El Director, Subdirector o Jefe de Oficina deben pertenecer al nivel directivo o asesor.

De la delegación conferida al Secretario General del Ministerio de Transporte se exceptúan:

1. La celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que se requieran para los Videministerios y sus dependencias, incluidos estos mismos contratos y/o de consultoría

[Handwritten signatures and marks]

"Por la cual se hacen unas delegaciones"

individual cuyos recursos provengan de organismos multilaterales o de cooperación o asistencia, tales como Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, Corporación Andina de Fomento -CAF-, entre otros, los cuales serán celebrados por el Viceministro de Infraestructura o Viceministro de Transporte, según sea el caso.

- 2. La celebración de los contratos con organismos multilaterales o de cooperación o asistencia, tales como Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, Corporación Andina de Fomento -CAF-, entre otros, de Gobierno a Gobierno, contratos o convenios celebrados en desarrollo de tratados de cooperación internacional, de transferencia de recursos, los cuales continuarán en cabeza del Ministro.

ARTÍCULO 2°.- Delegar en los Viceministros de Transporte e Infraestructura la facultad de celebrar los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que se requieran para el correspondiente Viceministerio y sus dependencias, incluidos estos mismos contratos y/o de consultoría individual cuyos recursos provengan de organismos multilaterales o de cooperación o asistencia, tales como Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, Corporación Andina de Fomento -CAF-, entre otros, con estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

La facultad de celebrar dichos contratos junto con la responsabilidad correspondiente, comprende la adjudicación, celebración, terminación, modificación, adición y prórroga de contratos, la designación del supervisor, la aplicación de cláusulas excepcionales, la imposición de sanciones y en general la expedición de todos los actos inherentes a las diferentes etapas del proceso de contratación que no se hayan delegado en otro funcionario.

El Director o Subdirector del Viceministerio que requiera la contratación deberá elaborar los estudios previos que soporten la misma, los estudios de precios de mercado, solicitar oferta (s), solicitar el Certificado de Disponibilidad Presupuestal y realizar la liquidación de los contratos, cuya acta debe estar sustentada con los soportes respectivos, actuaciones que contarán con el acompañamiento de la Oficina Asesora de Jurídica.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica verificará que se de cumplimiento a todos trámites inherentes al perfeccionamiento (firma del contrato y Registro Presupuestal) y legalización (aprobación de garantías, publicaciones, pago del impuesto de timbre, etc.) de los contratos y expedirá todos los oficios de trámite requeridos una vez suscrito el contrato.

El Director o Subdirector deben pertenecer al nivel directivo o asesor.

ARTÍCULO 3°.- Delegar en los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte la facultad de adelantar el proceso de selección, adjudicación y contratación de:

Handwritten signatures and marks:
 - Top left: "D. J. ..." (partially legible)
 - Middle left: "11/4"
 - Middle: A large handwritten mark resembling a stylized "P" or "B".
 - Bottom right: "Página 4 de 13" and a small handwritten mark.

11 130

003676

26 SEP 2011

Resolución No.

"Por la cual se hacen unas delegaciones"

1. El suministro de combustible
2. El mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos
3. Las dotaciones. Estas corresponden hasta tres (3) dotaciones de calzado y vestido de labor para los servidores públicos del Ministerio que laboren en sus dependencias y en las inspecciones fluviales, hasta por los valores totales establecidos en el Plan Anual de Compras, de acuerdo con los listados del personal que tiene derecho a la dotación emitidos por la Subdirección del Talento Humano.

Lo anterior de acuerdo a los vehículos y al personal asignado a las Direcciones Territoriales y a las Inspecciones Fluviales existentes en el territorio de su jurisdicción o las que por su proximidad geográfica se asignen, según la agrupación zonificada que a continuación se relaciona:

DELEGADO	ZONA
Director Territorial Antioquia	Territorial Antioquia. Inspecciones Fluviales de: Peñon-Guatapé, Puerto Berrío, Quibdó, Itmina, Turbo, Riosucio.
Director Territorial Guajira	Territorial Guajira.
Director Territorial Huila	Territorial Huila. Inspecciones Fluviales de: Cartagena del Chaira, Betania, Solano.
Director Territorial Magdalena	Territorial Magdalena. Inspección Fluvial de: El Banco.
Director Territorial Meta	Territorial Meta. Inspecciones Fluviales de: Puerto López, San José del Guaviare, Puerto Lleras, Puerto Inírida, Puerto Gaitán, Puerto Carreño.
Director Territorial Nariño	Territorial Nariño. Inspecciones Fluviales de: Puerto Asís, Puerto Leguízamo.
Director Territorial Norte de Santander	Territorial Norte de Santander. Inspección Fluvial de Arauca.
Director Territorial Quindío	Territorial Quindío.
Director Territorial Risaralda	Territorial Risaralda.
Director Territorial Santander	Territorial Santander. Inspección Fluvial de Barrancabermeja.
Director Territorial Tolima	Territorial Tolima. Inspecciones Fluviales de Girardot, Puerto Salgar.
Director Territorial Atlántico	Territorial Atlántico. Inspección Fluvial de Barranquilla.
Director Territorial Valle del Cauca	Territorial Valle del Cauca. Inspección Fluvial de Calima - Salvajina.
Director Territorial Bolívar	Territorial Bolívar. Inspecciones Fluviales de Cartagena, Magangue, Calamar.
Director Territorial Boyacá	Territorial Boyacá. Inspecciones Fluviales de: Lago de Tota - Sochagota, Guavio- Chivor- Sisga.
Director Territorial Caldas	Territorial Caldas.
Director Territorial Cauca	Territorial Cauca.
Director Territorial Cesar	Territorial Cesar. Inspección Fluvial de Gamarra.
Director Territorial Córdoba	Territorial Córdoba. Inspecciones Fluviales de Montería, Cauasia y Guaranda.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten mark

"For la cual se hacen unas delegaciones"

La facultad de celebrar dichos contratos junto con la responsabilidad correspondiente, comprende la etapa precontractual, la adjudicación, celebración, terminación, modificación, adición y prórroga de contratos, perfeccionamiento, legalización, la designación del supervisor, la aplicación de cláusulas excepcionales, la imposición de sanciones, liquidación de los contratos y en general la realización de todos los actos y trámites inherentes a las diferentes etapas del proceso de contratación.

PARAGRAFO 1: Los procesos de selección, adjudicación y contratación de la Dirección Territorial Cundinamarca, se adelantarán directamente en la planta central de este Ministerio de acuerdo con las normas que rigen la contratación.

PARAGRAFO 2: No obstante la delegación otorgada en este artículo, las mismas podrán ser adelantadas por el Secretario General del Ministerio, cuando así éste lo considere.

ARTÍCULO 4°.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la aprobación de la garantía única de los contratos o convenios que se celebren en la planta central y en los Directores Territoriales la aprobación de la garantía única de los contratos o convenios que se celebren en sus respectivas territoriales.

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 5°.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte la función de notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación- Ministerio de Transporte, y de otorgar poder para representar a la Nación - Ministerio de Transporte ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.

ARTÍCULO 6°.- Delegar en el Subdirector del Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación- Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

ARTÍCULO 7°.- Delegar en los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación- Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes Despachos judiciales, administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.
2. La representación en todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya

2/13A

Resolución No. 003676 26^º SEP 2011

"Por la cual se hacen unas delegaciones"

composición figure como miembro principal o suplente el Ministro de Transporte y en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias que celebren estos organismos.

- 3. La representación en todas las Asambleas ordinarias y extraordinarias de las Juntas de Copropietarios donde el Ministerio posea bienes inmuebles, de acuerdo a su jurisdicción.
- 4. La función de notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación- Ministerio de Transporte, dentro de su jurisdicción y la función de otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la Nación - Ministerio de Transporte ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran, dentro de su jurisdicción.

ORDENACIÓN DEL GASTO Y PAGO

ARTÍCULO 8º.- Delegar en el Secretario General del Ministerio de Transporte:

- 1. Sin limite de cuantía la autorización de comisiones de servicio y la ordenación de viáticos y gastos de viaje de los funcionarios del Ministerio de Transporte.

Las comisiones de servicio y los viáticos y gastos de viaje en que incurra el Secretario General, serán autorizados por el señor Ministro.

- 2. La ordenación del pago sin limite de cuantía, de las obligaciones derivadas del Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina y de las demás transferencias que no estén delegadas en otro funcionario.
- 3. La ordenación del pago sin limite de cuantía, de las transferencias presupuestales con destino al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -Copia-

ARTÍCULO 9º.- Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero:

- 1. La ordenación del pago sin limite de cuantía, de todas las obligaciones derivadas de contratos, convenios o compromisos de cualquier origen a cargo del Ministerio.
- 2. La ordenación del gasto y pago derivada del pago de impuesto predial y contribución de valorización.
- 3. La ordenación del gasto y pago de gastos de traslado y gastos de viaje de funcionarios y sus familiares por cambio de sede de trabajo.
- 4. La orden para realizar registros presupuestales de actos administrativos que así lo requieran diferentes de contratos.

Carabali

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

"Por la cual se hacen unas delegaciones"

5. La solicitud de expedición de certificados de disponibilidad presupuestal, en asuntos diferentes a contratos.

ARTÍCULO 10.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la ordenación del gasto y del pago de todas las obligaciones sin límite de cuantía a cargo de la entidad, originadas en procesos de cualquier naturaleza en que sea parte el Ministerio o en condenas provenientes de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, previo Vo.Bo. de la liquidación por parte de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 11.- Delegar en el Subdirector del Talento Humano:

1. La ordenación del gasto y del pago sin límite de cuantía de las obligaciones derivadas de la nómina de los servidores públicos y pensionados del Ministerio, cualquiera que sea su origen y que no estén expresamente delegadas en otro funcionario.
2. Reconocer y ordenar el gasto y el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones por supresión del empleo a que haya lugar, así como reconocer y ordenar el gasto y el pago de los beneficios sobre los mismos.
3. Reconocer y ordenar el gasto y el pago que por contribuciones inherentes a la nómina deba cancelar el Ministerio de Transporte.
4. Reconocer y ordenar el gasto y el pago de las horas extras, el trabajo en domingos y festivos y los recargos nocturnos de los servidores públicos de la entidad.
5. Reconocer y ordenar el gasto y el pago a los beneficiarios de las prestaciones sociales adeudadas a funcionarios fallecidos a que hubiere lugar.
6. La ordenación del gasto y del pago de la pensión de jubilación a los ex servidores del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA.
7. La ordenación del gasto y del pago de cuotas partes pensionales y cuotas partes de bonos pensionales a los ex servidores del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA.

CAJAS MENORES

ARTÍCULO 12.- Delegar en el Secretario General la constitución de las cajas menores, según lo indicado por la Resolución de reglamentación de caja menor expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como establecer, de acuerdo con las necesidades, el número requerido de éstas y autorizar su creación.

Resolución No. 003676 26 SEP 2011

"Por la cual se hacen unas delegaciones"

- 7. El reconocimiento de pensiones en cumplimiento de sentencia judicial o de conciliación judicial o extrajudicial.
Para lo anterior contará con las facultades de expedir, adicionar y/o modificar actos administrativos relacionados con el reconocimiento de pensiones, incluyendo la facultad de revocatoria directa, imposibilidad jurídica, cesación de efectos jurídicos y la pérdida de fuerza ejecutoria.
- 8. Aceptar o negar las peticiones de reconocimiento de pensión de jubilación que adelanten los ex servidores del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito -INTRA- Caminos Vecinales y del Ministerio de Obras Públicas y Transporte -MOPT-.
- 9. Aceptar u objetar las cuotas partes pensionales y cuotas partes de bono pensional que sean consultadas a este Ministerio por entidades externas, cuando a ello haya lugar.
- 10. Expedir la certificación sobre inexistencia de personal de planta que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación de un servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación de servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2209 de 1998, el cual modificó el artículo 3º del Decreto 1737 de 1998 o demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.
- 11. La expedición de los actos administrativos de cobro sin límite de cuantía de cuotas partes pensionales y de los retroactivos pensionales, aportes pensionales y aportes a salud, generados en virtud de la compartibilidad e incompatibilidad pensional.
- 12. La solicitud de la pensión a que haya lugar, de los funcionarios públicos y pensionados que habiendo causado el derecho no la requieran voluntariamente.

ARTÍCULO 16.- Delegar en los Directores Territoriales:

- 1. Dar posesión a los servidores públicos de su Dirección Territorial y de las inspecciones fluviales que se encuentren en su jurisdicción.
- 2. Suscribir las solicitudes de afiliación del personal a su cargo en las administradoras de pensiones, administradoras de riesgos profesionales, Empresas Promotoras de Salud y Cajas de Compensación Familiar.

ARTÍCULO 17.- Delegar en los Viceministros, Secretario General, Directores, Subdirectores y Jefes de Oficina la función de conceder cuando medie justa causa, hasta tres (3) días de permiso remunerado.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

"Por la cual se hacen unas delegaciones"

Las justificaciones técnico-económicas para la constitución de cada una de las cajas menores debe suscribirla el Jefe de la Dependencia.

ARTÍCULO 13.- Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero la legalización definitiva y la autorización de reembolsos de las cajas menores.

TALENTO HUMANO

ARTÍCULO 14.- Delegar en el Secretario General:

1. Dar posesión a los servidores públicos del Ministerio de Transporte de los niveles Directivo y Asesor,
2. Conocer de las solicitudes de prórroga de la fecha de posesión de los funcionarios del Ministerio de Transporte
3. Autorizar traslados y designar Coordinadores de Grupo.
4. Autorizar licencias ordinarias (no remuneradas) y sus prórrogas a los servidores públicos del Ministerio, previo conocimiento de los Viceministros, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, según el caso.

ARTÍCULO 15.- Delegar en el Subdirector de Talento Humano:

1. Dar posesión a los servidores públicos del Ministerio de Transporte de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial.
2. Ordenar y decretar de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal, previo conocimiento del jefe de la dependencia: vacaciones, aplazamiento, la interrupción, la compensación en dinero y la prescripción de las vacaciones de los servidores públicos del Ministerio.
3. Autorizar licencias remuneradas y sus prórrogas a los servidores públicos del Ministerio y ordenar el gasto y el pago de las mismas a que haya lugar.
4. Suscribir las comunicaciones inherentes a los procesos de convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en acatamiento a la normatividad sobre carrera administrativa.
5. Notificarse de los actos administrativos relacionados con el proceso de las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
6. La expedición de los actos administrativos a que haya lugar para hacer efectivas las sanciones disciplinarias impuestas a los servidores y ex servidores públicos del Ministerio de Transporte.

"Por la cual se hacen unas delegaciones"

1. El traspaso y cesión a las compañías de seguros de los derechos de propiedad de los vehículos del Ministerio de Transporte declarados pérdida total.
2. La aprobación o no del valor de los siniestros que deban reconocer las compañías de seguros.
3. La expedición de los actos administrativos que impongan obligaciones a terceros derivadas del Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina.
4. La facultad de suscribir los contratos de apertura, terminación y sustitución de las cuentas bancarias de cualquier naturaleza que requiera el Ministerio de Transporte, previamente autorizadas o registradas por la Dirección General de Crédito Pública y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 21.- Los Viceministros, el Secretario General, los Jefes de Oficina, los Directores y Subdirectores, pueden autenticar las copias de los documentos que reposan en los archivos de la dependencia a su cargo, sin perjuicio de las funciones designadas a los grupos de trabajo.

ARTÍCULO 22.- Delegar en el Director de Transporte y Tránsito la facultad de expedir la Resolución de reconocimiento y pago del incentivo económico dentro del proceso de desintegración física de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga objeto de postulación, según las Resoluciones 004160 del 30 de septiembre de 2008, 005259 del 11 de diciembre de 2008, 000497 del 17 de febrero de 2009 y 001056 del 24 de marzo de 2009 y demás disposiciones que las modifiquen, aclaren o complementen.

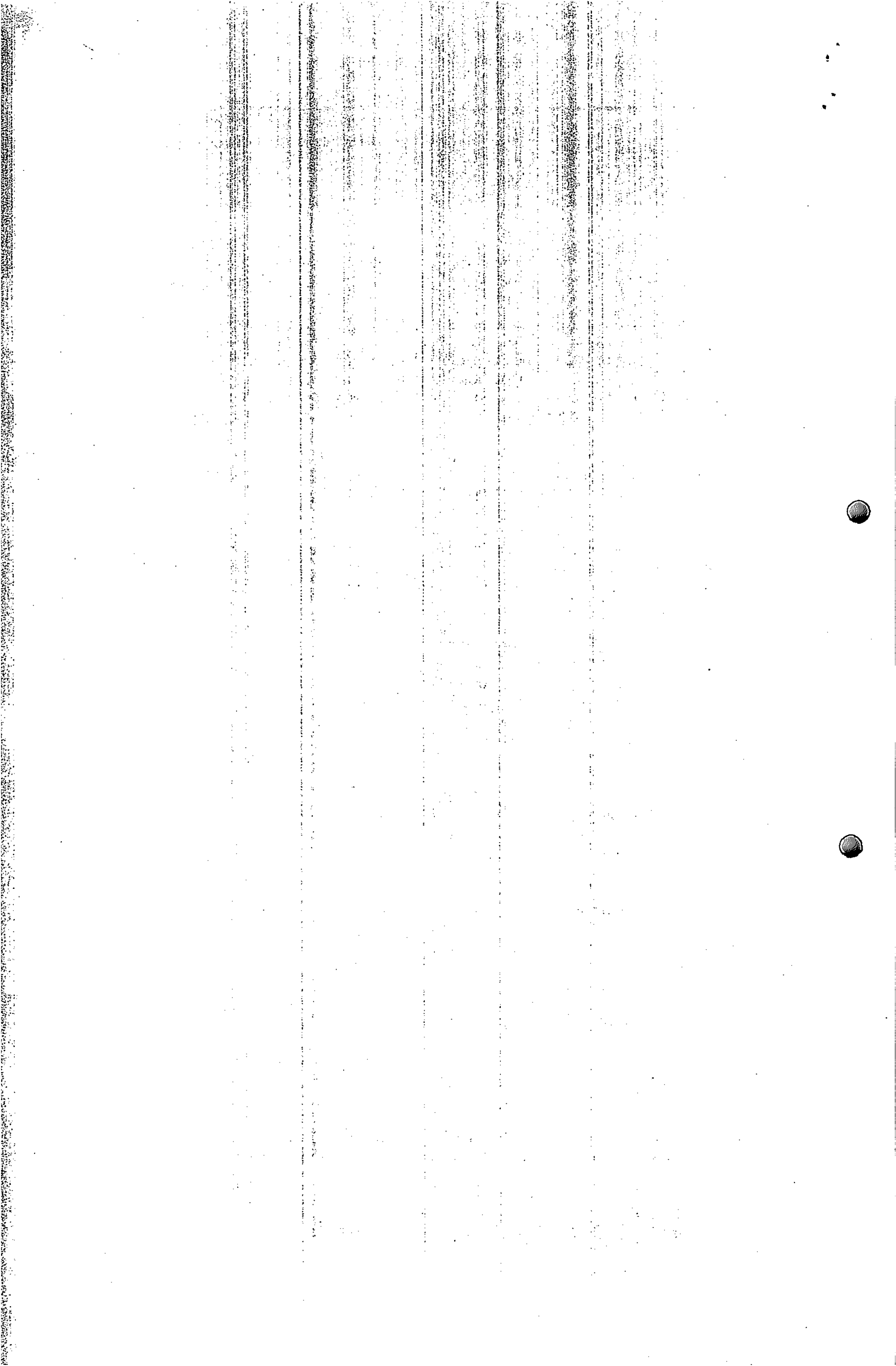
La delegación de que trata este artículo, comprende la facultad de adelantar todos los trámites y expedir todos los actos administrativos que sean necesarios para llevar a cabo el reconocimiento y pago del incentivo económico a los propietarios de los vehículos objeto de postulación.

ARTÍCULO 23.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la función de notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 24.- Delegar en el Director de Transporte y Tránsito las revocatorias de oficio de las decisiones adoptadas por las autoridades locales en materia de transporte terrestre automotor mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 336 de 1996, y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 25.- Los delegatarios a través del plan indicativo incluirán las actividades con ocasión de la presente delegación. Las Oficinas Asesoras de Planeación y Control Interno harán la verificación respectiva.

131



134

Resolución No. 003676 **26 SEP 2011**

"Por la cual se hacen unas delegaciones"

SISTEMA PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 18.- Delegar en el Secretario General:

1. La función de desagregar el detalle del anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las cuentas de gastos de personal y gastos generales, la cual se hará mediante resolución el primer día hábil de cada vigencia fiscal, de conformidad con el plan de cuentas que para tal efecto expida la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.
2. La facultad de expedir las resoluciones de modificaciones de las desagregaciones de que trata el numeral anterior, para lo cual deberá contarse con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y copia de éstas se remitirán a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional al siguiente día hábil de su expedición.

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 19.- Delegar en el Secretario General:

1. La suscripción de las solicitudes de traspaso ante las autoridades de Tránsito y Transporte y demás trámites que deban surtir ante ellas relacionados con los vehículos que adquiera o transfiera el Ministerio a cualquier título.
2. La expedición de los actos administrativos en los cuales el Ministerio de Transporte ceda a título gratuito terrenos de su propiedad que tengan la calidad de bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, de conformidad con lo establecido Decreto 540 de 1998, artículos 58 de la Ley 9 de 1989, 95 de la Ley 388 de 1997 y 2 de la Ley 1001 de 2005, y demás disposiciones que las modifiquen, sustituyan o aclaren.
3. La expedición de los actos administrativos en los cuales el Ministerio de Transporte transfiera a título gratuito a Central de Inversiones S.A. -CISA- sus carteras y los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, cumpliendo las condiciones establecidas por las disposiciones legales sobre la materia.
4. La expedición de los actos administrativos de transferencia a título gratuito de bienes muebles que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULO 20.- Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero:

Handwritten initials

Handwritten initials

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark

Resolución No.

003676 26 SEP 2011

"Por la cual se hacen unas delegaciones"

1. El traspaso y cesión a las compañías de seguros de los derechos de propiedad de los vehículos del Ministerio de Transporte declarados pérdida total.
2. La aprobación o no del valor de los siniestros que deban reconocer las compañías de seguros.
3. La expedición de los actos administrativos que impongan obligaciones a terceros derivadas del Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina.
4. La facultad de suscribir los contratos de apertura, terminación y sustitución de las cuentas bancarias de cualquier naturaleza que requiera el Ministerio de Transporte, previamente autorizadas o registradas por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 21.- Los Viceministros, el Secretario General, los Jefes de Oficina, los Directores y Subdirectores, pueden autenticar las copias de los documentos que reposan en los archivos de la dependencia a su cargo, sin perjuicio de las funciones designadas a los grupos de trabajo.

ARTÍCULO 22.- Delegar en el Director de Transporte y Tránsito la facultad de expedir la Resolución de reconocimiento y pago del incentivo económico dentro del proceso de desintegración física de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga objeto de postulación, según las Resoluciones 004160 del 30 de septiembre de 2008, 005259 del 11 de diciembre de 2008, 000497 del 17 de febrero de 2009 y 001056 del 24 de marzo de 2009 y demás disposiciones que las modifiquen, aclaren o complementen.

La delegación de que trata este artículo, comprende la facultad de adelantar todos los trámites y expedir todos los actos administrativos que sean necesarios para llevar a cabo el reconocimiento y pago del incentivo económico a los propietarios de los vehículos objeto de postulación.

ARTÍCULO 23.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la función de notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 24.- Delegar en el Director de Transporte y Tránsito las revocatorias de oficio de las decisiones adoptadas por las autoridades locales en materia de transporte terrestre automotor mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 336 de 1996, y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 25.- Los delegatarios a través del plan indicativo incluirán las actividades con ocasión de la presente delegación. Las Oficinas Asesoras de Planeación y Control Interno harán la verificación respectiva.

9/ 135

Resolución No. 003676 26 SEP 2011

"Por la cual se hacen unas delegaciones"

ARTÍCULO 26.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, especialmente las Resoluciones números 7500 y 010912 de 2003, 3285, 2775, 1294, 1907, artículo 2 de la 2777 y 0075 de 2004, 01040 de 2005, 04639 de 2007, 5313 de 2008, 00948 de 2009, 04818, 02540, 3907, 0720 de 2010 y 5082 de 2010.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

26 SEP 2011

GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ

- Maria Constanza García Bolero - Viceministra de Infraestructura *CB*
- Felipe Targa Rodríguez - Viceministro de Transporte *CB*
- Alejandro Maya Martínez - Secretario General
- Daniel Eduardo Páez Rojas - Director de Transporte y Tránsito
- Salwa Maria Manotas - Contratista Asesora Viceministerio de Transporte *SM*
- Gian Carlo Suescun - Contratista Asesor Viceministerio de Infraestructura *CS*
- Amparo Lotero Zuluaga - Asesora Secretana General *AL*
- Juan Jose Aguilar Higuera - Asesor Despacho Ministro *JJ*
- Fernando González Rodríguez - Subdirector Administrativo y Financiero *FG*
- Libardo Manzano Rodríguez - Subdirector Talento Humano *LM*
- Nazly Janne Delgado Villamil - Jefe Oficina Asesora Jurídica *NJ*
- Sol Angel Cala Acosta - Coordinadora Grupo Apoyo Legal y Administrativo *SA*
- Claudia I. Montoya Campos - Grupo Apoyo Legal y Administrativo *CM*

f.

Señor

**JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
BEÁTRIZ E. VERGARA GARCIA
E.S.D.**

RECIBIDO 08 NOV 2014
R Fox
4/1/14

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación. **13-001-33-33-012-2014-00285-00**
Demandante: **HILARIO HERNANDEZ JIMENEZ**
Demandado: **CARDIQUE Y OTROS**

RINALDI FOX MORILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.113.453 de Cartagena y T.P. No. 72.126 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial, y por tanto en representación de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique **CARDIQUE**, conforme al poder que me fue otorgado por su director General, con el debido respeto concurro ante su despacho para dar contestación a la demanda de la referencia:

1.- NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE – representada legalmente por su director **OLAFF PUELLO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.118.343, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, nombrado y posesionado de conformidad con el acta de posesión que se adjunta, el cual fuera delegado para ejercer la representación judicial de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique **CARDIQUE**, conforme al acuerdo No. 0004 del 11 de julio de 2012. Con domicilio en Cartagena de Indias, barrio el Bosque, Isla de Manzanillo, Trans. 52 No. 16-190.

2.- APODERADO

RINALDI FOX MORILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.113.453 de Cartagena y T.P. No. 72.126 del C. S. de la J. Dirección oficina: Centro Barrio Getsemani Calle 30 # 10-81 de Cartagena. Email: rifaxmo@gmail.com

3.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones en razón de que los supuestos que las fundamentan carecen de sustento fáctico y jurídico, acorde con la realidad que se juzga y en razón de que El Hecho ocurrido el día 30 de Noviembre de 2.010, fue un evento de la Naturaleza conocido como El Fenómeno de La Niña constituyó en nuestro país un desastre natural de dimensiones extraordinarias e imprevisibles, ocasionando una mayor saturación de humedad de los suelos generando eventos extraordinarios de deslizamientos y crecientes rápidas en cuencas, ríos y quebradas de alta pendiente en la región Andina, Caribe y Pacífica. Además, de acuerdo como lo indicó el **IDEAM** y sucedió realmente, el fenómeno descrito como lo muestran los patrones de los eventos anteriores se extendió hasta el segundo semestre de 2011, empatando con el segundo régimen de lluvias del segundo año, lo cual no solo extendió los efectos de la calamidad pública, sino que la hizo mucho más grave por la falta de capacidad de la tierra para absorber semejante caudal de agua, por lo tanto fue un hecho de Fuerza mayor.

4.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. AL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO: En este hecho el Demandante manifiesta que de acuerdo a informes del IDEAM se sufrió ola invernal que transcurrió durante el año 2010 y primer semestre de 2.012, y que dicha ola invernal afecto a 23 Departamentos de Bolívar y el Municipio de Calamar. En relación a estos hechos es de notorio conocimiento público que la ola invernal se produjo en el último semestre de 2.010, hasta el segundo semestre de 2.011, y no el primer semestre del 2.012, así lo ha manifestado el IDEAM en muchos informes. También es de público conocimiento que El Hecho ocurrido el día 30 de Noviembre de 2.010, cuando se Rompió el Carreteable que bordea el Canal del Dique a la altura de Santa Lucia, fue un evento de la Naturaleza conocido como El Fenómeno de La Niña constituyó en nuestro país un desastre natural de dimensiones extraordinarias e imprevisibles, ocasionando una mayor saturación de humedad de los suelos generando eventos extraordinarios de deslizamientos y crecientes rápidas en cuencas, ríos y quebradas de alta pendiente en la región Andina, Caribe y Pacífica. Además, de acuerdo como lo indicó el IDEAM y sucedió realmente, el fenómeno descrito como lo muestran los patrones de los eventos anteriores se extendió hasta el segundo semestre de 2011, empatando con el segundo régimen de lluvias del segundo año, lo cual no solo extendió los efectos de la calamidad pública, sino que la hizo mucho más grave por la falta de capacidad de la tierra para absorber semejante caudal de agua, por lo tanto fue un hecho de Fuerza mayor. Los perjuicios sufridos con ocasión a este hecho de la naturaleza no me constan estos deben ser probados en el proceso. En este sentido debo resaltar que **CARDIQUE** no tiene ingerencia en las obras del Carreteable que bordea el Canal del Dique y mucho menos le corresponde ejecutar obras, ni le asiste a esta entidad hacer mantenimientos a dicha obra, ya que no se encuentra dentro de su competencia.

3. AL HECHO TERCERO: En relación con este hecho no me consta, además es un hecho que debe probarse, el Demandante en el contenido de su Demanda no prueba que sea habitante del Municipio de Calamar y mucho menos prueba la Propiedad de mueble, enseres y de animales que manifiesta perdió durante la Ola Invernal, además el hecho de la Naturaleza por la ola Invernal en ese municipio ocurrió el día 30 de Noviembre de 2.010, cuando se rompió el Carreteable que bordea el Canal del Dique a la altura del Municipio de Santa Lucia y se extendió hasta el segundo semestre del 2.011, y no el primer semestre del 2.012, como lo afirma el demandante. En este sentido el Demandante acomoda la fecha para evitar la caducidad del Medio de Control.

4. AL HECHO CUARTO: No es un hecho es una apreciación del demandante. No es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante. **CARDIQUE**, no tiene ingerencia en el río Magdalena, Canal del Dique o en el terraplén por el que se rompió el boquete. Recordemos que, desde 1650 hasta 1984, se han realizado toda una serie de intervenciones sobre la ecorregión del Canal del Dique bajo la necesidad de optimizar la navegación fluvial entre Cartagena y el interior del país y viceversa.

Por lo que se demuestra que **CARDIQUE**, no asumió la construcción, ni recuperación, ni dragados ni ampliación en el Canal del Dique, ni del terraplén o banca por el que se rompió el boquete. Como tampoco nada tuvo que ver con la sedimentación del río Magdalena o cuenca hidrográfica. **CARDIQUE**, fue creada por la Ley 99 de 1993, para asumir funciones establecidas en el ejercicio legítimo de su actividad sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Dentro de sus funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, no está la de recuperación, rehabilitación, preservación y adecuado aprovechamiento del Río Magdalena, como la de mantenimiento y vigilancia de los terraplenes y control, vigilancia y mantenimiento del Canal del Dique o cuenca hidrográfica. Es importante mencionar que las funciones y todo tema pertinente al Canal del Dique, recuperación, rehabilitación, preservación y adecuado aprovechamiento del Río Magdalena; la extensión del río, su relación con otras fuentes y cuerpos de agua, fue una labor encomendada a través del artículo 4 de la Ley 161 de 1994.

5. AL HECHO QUINTO Y SEXTO: No me consta este hecho, debe probarse. No aporta la carga de la prueba en relación con este hecho, por lo tanto debe desestimarse. No aparece demostrado que sea propietario de finca o terreno alguno en donde se encontraban los frutales, el pan coger, las aves de corral, ni los caprinos que dice poseer.

5. A LOS HECHOS QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO: No me consta son hechos que deben probarse. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, no opera ni maneja la recuperación, adecuación, conservación, aprovechamiento y la preservación de las obras que involucran la jurisdicción de las Aguas del Canal del Dique, entre otros. Y por lo mismo no ha realizado obras hidráulicas para la prevención de riesgos hidrometeorológicos (Inundaciones, Huracanes, Sequias, Erosión) en el mencionado municipio de Calamar, como tampoco en los predios o fincas de esta jurisdicción. La jurisdicción y funciones de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, fue establecida por la ley 99 de 1993, en el artículo 33 la **dividió en Tres (3) Ecorregiones a saber: Ecorregión Zona Costera.** Integrada por el Distrito de Cartagena y los municipios Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa, Turbaco y Villanueva. **Ecorregión Canal del Dique.** Integrada por Arjona, Arroyo Hondo, Calamar, Mahates, Marialabaja, San Cristóbal, San Estanislao de Kostka, Soplaviento y Turbana. **Ecorregión Montes de María.** Integrada por los municipios de Córdoba Tetón, El Carmen de Bolívar, El Guamo, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano y **por lo tanto solo puede intervenir en cuanto al tema de una eventual prevención y medidas para evitar o mitigar los efectos de ocurrencia de un desastre dentro de esta zona especificada.** A la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, no puede endilgársele responsabilidades en asuntos que no tienen bajo su cargo, ni jurisdicción, ni sobre las cuales no ejerce actividades de vigilancia y control, mucho menos sobre el desbordamiento de las aguas del Río Magdalena y en especial de las aguas del canal del Dique.

El Hecho ocurrido el día 30 de Noviembre de 2.010, fue un evento de la Naturaleza conocido como El Fenómeno de La Niña constituyó en nuestro país un desastre natural de dimensiones extraordinarias e imprevisibles, ocasionando una mayor saturación de humedad de los suelos generando eventos extraordinarios de deslizamientos y crecientes rápidas en cuencas, ríos y quebradas de alta pendiente en la región Andina, Caribe y Pacífica. Además, de acuerdo como lo indicó el IDEAM y sucedió realmente, el fenómeno descrito como lo muestran los patrones de los eventos anteriores se extendió hasta el segundo semestre de 2011, empatando con el segundo régimen de lluvias del segundo año, lo cual no solo extendió los efectos de la calamidad pública, sino que la hizo mucho más grave por la falta de capacidad de la tierra para absorber semejante caudal de agua, por lo tanto fue un hecho de Fuerza mayor.

Ninguna de las entidades creadas por la Ley 99 de 1993, está facultada para el mantenimiento, control, coordinación y regulación del Canal del Dique, mantenimiento del terraplén o regulación del río Magdalena.

No es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante. CARDIQUE, no tiene injerencia en el río Magdalena, Canal del Dique o en el terraplén por el que se rompió el boquete. Recordemos que, desde 1650 hasta 1984, se han realizado toda una serie de intervenciones sobre la ecorregión del Canal del Dique bajo la necesidad de optimizar la navegación fluvial entre Cartagena y el interior del país y viceversa.

Por lo que se demuestra que CARDIQUE, no asumió la construcción, ni recuperación, ni dragados ni ampliación en el Canal del Dique, ni del terraplén o banca por el que se rompió el boquete. Como tampoco nada tuvo que ver con la sedimentación del río Magdalena o cuenca hidrográfica. CARDIQUE, fue creada por la Ley 99 de 1993, para asumir funciones establecidas en el ejercicio legítimo de su actividad sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Dentro de sus funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, no está la de recuperación rehabilitación, preservación y adecuado aprovechamiento del Río Magdalena, como la de mantenimiento y vigilancia de los terraplenes y control vigilancia y mantenimiento del Canal del Dique o cuenca hidrográfica. Es importante mencionar que las funciones y todo tema pertinente al Canal del Dique, recuperación, rehabilitación, preservación y adecuado aprovechamiento del Río Magdalena; la extensión del río, su relación con otras fuentes y cuerpos de agua, fue una labor encomendada a través del artículo 4 de la Ley 161 de 1994.

6. A LOS HECHOS: DECIMO, DECIMO PRIMERO Y SEGUNDO: En relación a estos hechos debo manifestar que nos encontramos ante una CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Asumamos que de acuerdo a los hechos planteados de la Demanda, estos tuvieron ocurrencia hasta el día 31 de Marzo de 2.012, esto de acuerdo a lo manifestado en el hecho 3° de de la Demanda, en este hecho el demandante manifiesta que la ola invernal se extendió hasta el mes de Marzo de 2.012. (Fecha de Ocurrencia de los Hechos según el Demandante).

En este caso si los hechos tuvieron ocurrencia hasta el 31 de Marzo de 2.012, como lo manifiesta el demandante en el hecho 3° , el tiempo para presentar la Demanda tiene vencimiento para evitar la Caducidad del medio de Control hasta el día 31 de marzo de 2.014.

La fecha de constancia de recibido de la solicitud de conciliación fue el día 25 de Marzo de 2.014, tal como consta con la manifestación en el hecho 10° de la Demanda y en la Constancia expedida por la Procuraduría.

Que se interrumpió la Caducidad el día 25 de Marzo de 2.014, fecha en la cual el Demandante presento la solicitud de conciliación, quedando solo 6 días para el vencimiento del termino de Caducidad. Así lo manifiesta en el Hecho 11 de la Demanda.

Que la fecha en la cual se Celebro la Audiencia de Conciliación fue el día 15 de Mayo de 2.014, y la fecha en se le expide la Constancia de no Conciliación entres las partes es el día 21 de mayo de 2.014.

Si se recibió la Constancia de no Conciliación el día 21 de mayo de 2.014, se reanudo el termino de caducidad, quedandole al Demandante solo los 6 días antes de interrumpirse la Caducidad, osea tenia plazo solo hasta el día Jueves 29 de Mayo de 2.014, para presentar la Demanda y evitar la Caducidad del medio de Control.

La Demanda tiene constancia de recibido el día 3 de Julio de 2.014, fecha para la cual ya estaba mas que vencido el termino de caducidad del Medio de Control.

Teniendo en cuenta la Ocurrencia de los hechos que Manifiesta el Demandante, y la fecha de presentación de la Demanda, han transcurrido mas de Dos Años, y aunque se hubiera interrumpido con la Conciliación Prejudicial presentada posterior al día en que se venció el termino de Caducidad, esta debió presentarse el día Jueves 29 de Mayo de 2.014.

Por lo anterior solicito al despacho se de por terminado el Proceso por haber operado el fenómeno de la Caducidad del Medio de Control para acudir a la Jurisdicción..

5.- EXCEPCIONES

5.1 NO CONTENER LA DEMANDA PRUEBAS DEL TITULO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A CARDIQUE.

En este caso Los demandantes no determinan que titulo de Imputación corresponde al daño antijurídico que alegan, si fue producto de una falla en el servicio, si fue un daño especial, o si fue un riesgo excepcional, siendo el primero de Carácter subjetivo, y los demás de carácter Objetivo.

Dos regímenes de responsabilidad extra contractual ha desarrollado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en nuestro país, para atribuirle responsabilidad al Estado, el primero de ellos es el régimen de responsabilidad subjetiva en el cual la falla de la administración es el elemento definitivo para obtener la indemnización, lo que quiere decir que si no se prueba la falla de la administración no se declarará la responsabilidad del Estado y por lo tanto no tendrá derecho a la indemnización que reclama. Dentro de este régimen de responsabilidad subjetiva encontramos dos teorías, la primera de ellas fue la falla probada del servicio, en virtud de la cual el afectado debía demostrar que existió una falla del servicio, junto con un perjuicio y el nexo de causalidad entre ambos, para que surgiera la obligación por parte del Estado de indemnizar dicho daño. El segundo es el de la falla del servicio presunta, en este al administrado solamente le corresponde demostrar que sufrió un daño y que existió un nexo causal entre este y el hecho de la administración, ya que se presume la falla del servicio, no obstante la administración podrá exonerarse demostrando que actuó con diligencia y cuidado.

Es indispensable para que la responsabilidad de la administración sea declarada; dicho de modo diferente, no basta con que exista un daño antijurídico sufrido por una persona; es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado."

En este caso de acuerdo a los hechos esbozados en la Demanda se habla de una falla del Servicio, en este caso es del régimen de responsabilidad subjetiva en el cual la falla de la administración es el elemento definitivo para obtener la indemnización y para determinar que se presentó una falla en el servicio, debe establecerse cual es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración, en este caso por Cardique. Debe precisarse en esta demanda en que forma debió haber cumplido Cardique con su obligación; que podía exigirse a ella; si en las circunstancias concretas del caso, se establece que no obró adecuadamente, estando dentro del ámbito de su competencia y que su omisión podrá considerarse como causa del Daño que se pretende sea reparado.

5.2 FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL DAÑO CON LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

El Demandante no cumple con los requisitos de la Demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 numeral tercero de la ley 1437 de 2011, ya que no están expuestos los hechos con precisión y claridad; igualmente, no cumplen los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la ley 1437 de 2011; obviando así, la inclusión de apropiaciones subjetivas.

El Art. 162 del CPCA. **Requisitos de la Demanda. Numeral 3°**

Artículo 162. Establece lo siguiente: *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Numeral 3°

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En este caso el demandante al indicar los hechos de la Demanda no hace una relación de los acontecimientos en los cuales el Demandante fundamenta sus pretensiones, son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante diversos medios probatorios, pues estos son el apoyo de las pretensiones.

Para el caso que nos ocupa no existe un hecho en la Demanda que permita concluir que el daño antijurídico, fue producido por una entidad en especial, o que fue producto de una Acción u omisión, o de la falla en el servicio, y que dichos hechos guarden relación con el daño antijurídico atribuible a dichas entidades, como también que dichos hechos guarden relación con la Responsabilidad atribuible a cada una de dichas entidades.

Es claro que, en el caso concreto, no existe forma de endilgar fáctica ni jurídicamente, el supuesto daño que se demanda a CARDIQUE, toda vez que no se encuentra demostrado que el origen de los hechos y posteriores eventuales daños ocasionados a los demandantes, hubiesen sido ocasionadas por la falla en el servicio de la corporación; como tampoco se puede comprobar que los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante y perjuicios morales, fuesen atribuibles a la falta de adopción de medidas por parte de la administración de CARDIQUE, es decir, no son imputables a la actuación administrativa de la corporación y mucho menos que el Fenómeno Natural o cualquier supuesto daño se debiere a el incumplimiento de las obligaciones funcionales a cargo de la CARDIQUE; si esto se presentó tal hecho no es imputable a la corporación, en la medida en que no concurrió a determinarlo y, por ende, no se puede comprometer su responsabilidad pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, sólo quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo, cosa que no acontece en este caso.

5.3 FALTA DE JURISDICCION DE CARDIQUE EN CUANTO AL MANEJO DE LAS OBRAS DE PROTECCION Y PREVENCION.

La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, no es la entidad responsable del manejo de las obras de protección y prevención de las aguas del Canal del Dique, dicha tarea corresponde a la autoridad o entidad encargada de la prevención y atención de desastres con la ocurrencia de un evento como el del 30 de Noviembre de 2.010. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, no opera ni maneja la recuperación, adecuación, conservación, aprovechamiento y la preservación de las obras del Rio Magdalena ni del canal de Dique.

La jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, fue establecida por la ley 99 de 1993, en el artículo 33 la **dividió en Tres (3) Ecorregiones a saber: Ecorregión Zona Costera.** Integrada por el Distrito de Cartagena y los municipios Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa, Turbaco y Villanueva. **Ecorregión Canal del Dique.** Integrada por Arjona, Arroyo Hondo, Calamar, Mahates, Marialabaja, San Cristóbal, San Estanislao de Kostka, Soplaviento y Turbana. **Ecorregión Montes de María.** Integrada por los municipios de Córdoba Tetón, El Carmen de Bolívar, El Guamo, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano y por lo tanto solo puede intervenir en cuanto al tema de una eventual prevención y medidas para evitar o mitigar los efectos de ocurrencia de un desastre dentro de esta zona especificada. A la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, no puede endilgársele responsabilidades en asuntos que no tienen bajo su cargo, ni jurisdicción, ni sobre las cuales no ejerce actividades de vigilancia y control.

Bien lo señala el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en cuanto a la jurisdicción donde la corporación deberá ejercer sus políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental.

“Funciones: 1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.”

La naturaleza jurídica de las CAR's, las cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, (...) *“son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y*

personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente'.

5.4 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA TENIENDO EN CUENTA QUE CARDIQUE NO ES LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL MANEJO DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS AGUAS DEL CANAL DEL DIQUE.

La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, no es la entidad responsable del manejo de las obras de protección y prevención de las aguas del Canal del Dique, dicha tarea corresponde a la autoridad o entidad encargada de la prevención y atención de desastres con la ocurrencia de un evento como el del 30 de Noviembre de 2.010. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, no opera ni maneja la recuperación, adecuación, conservación, aprovechamiento y la preservación de las obras del Rio Magdalena ni del canal de Dique.

Por lo anterior no hay relación de causalidad, entre los hechos sucedidos el 30 de Noviembre de 2.010, y la entidad Demandada, en este sentido no se le pueden endilgar, daño antijurídico producido por la acción u omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a esta entidad (CARDIQUE). No hay nexo causal entre el Demandante y la entidad Demandada.

La jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, fue establecida por la ley 99 de 1993, en el artículo 33 la dividió en Tres (3) Ecorregiones a saber: Ecorregión Zona Costera. Integrada por el Distrito de Cartagena y los municipios Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa, Turbaco y Villanueva. Ecorregión Canal del Dique. Integrada por Arjona, Arroyo Hondo, Calamar, Mahates, Marialabaja, San Cristóbal, San Estanislao de Kostka, Soplaviento y Turbana. Ecorregión Montes de María. Integrada por los municipios de Córdoba Tetón, El Carmen de Bolívar, El Guamo, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano y por lo tanto solo puede intervenir en cuanto al tema de una eventual prevención y medidas para evitar o mitigar los efectos de ocurrencia de un desastre dentro de esta zona especificada. A la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, no puede endilgársele responsabilidades en asuntos que no tienen bajo su cargo, ni jurisdicción, ni sobre las cuales no ejerce actividades de vigilancia y control.

En otro sentido CARDIQUE tampoco puede ser demandado en este proceso, ni asumir las responsabilidades que se reclaman, por cuanto según ley 99 de 1993 no le competen ninguna de las funciones referidas en la demanda. Si observamos los hechos generadores podremos mirar que todo se da por las precipitaciones imprevisibles que se presentaron el segundo semestre del 2010 y primer semestre del 2011. La cual trajo consigo la elevación del caudal que irrumpió el terraplén. Al hablar de la causa generadoras de un daño deberíamos decir entonces que en este caso CARDIQUE, es una entidad que se encuentra al margen de dicha causa ya que esta como corporación dentro de sus funciones no tiene la de coordinación y supervisión del ordenamiento hidrológico y manejo integral de rio Magdalena.

CARDIQUE, no ha incurrido en actuación u omisión que haya generado los perjuicios alegado por el demandante y no se ha probado participación de la corporación en los hechos que generaron la afectación, CARDIQUE, se observa que CARDIQUE, cumple con la función de legal de coadyuvar con los entes ya que la misma ley establece dentro de los planes de desarrollo el componente de la prevención de desastres, mientras que las corporaciones Autónomas Regionales, poseen estrictas funciones de asesoría y acompañamiento técnico para el manejo ambiental en situación de desastre y en la elaboración de inventarios y análisis de zonas de alto riesgo y el diseño de mecanismos de solución de acuerdo con las formalidades legales, por lo cual no le acarrea ningún tipo de responsabilidad, que la actuación legítima de CARDIQUE, no constituye la causa de la demanda.

CARDIQUE, y los entes territoriales integran el sistema nacional para la atención y prevención de desastres, se observa que cumplen con la función de legal de coadyuvar con los entes, ya que la misma ley establece dentro de los planes de desarrollo el componente de la prevención de desastres, mientras que las corporaciones Autónomas Regionales, poseen estrictas funciones de asesoría y acompañamiento técnico para el manejo ambiental en situación de desastre y en la elaboración de inventarios y análisis de zonas de alto riesgo y el diseño de mecanismos de solución de acuerdo con las formalidades legales, por lo cual no le acarrea ningún tipo de responsabilidad, que la actuación legítima de CARDIQUE, no constituye la causa de la demanda.

5.5 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA TENIENDO EN CUENTA QUE EL DEMANDANTE NO PRUEBA LA CALIDAD DE PROPIETARIO O POSEEDOR INMUEBLE ALGUNO O DE BIENES MUEBLES.

El Demandante No prueba con la Demanda que es Propietario o Poseedor de Inmueble o de muebles algunos, ni siquiera sumariamente. En este sentido no prueba la legitimación material, lo cual es indispensable para comparecer al proceso y demostrar los daños y perjuicios que alega. En el acapite de pruebas no aparece prueba alguna que demuestre la titularidad del inmueble o muebles de que sufrió las pérdidas, como tampoco prueba sumaria que demuestre la Posesión de dicho inmueble, solo existe un acapite que dice perdió animales y enseres que se encontraban en la propiedad que habitaba. Observamos que que ni siquiera prueba sumariamente que es propietario de dicho muebles y enseres y que estos se encontraban en propiedad alguna. Este no es un proceso llamado a probar en esta instancia dicha posesión, esta debe probarse con la presentación de la Demanda.

5.6. AUSENCIA DE UN HECHO U OMISION IMPUTABLE A CARDIQUE - INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO Y POR CONSIGUIENTE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Eximir de toda responsabilidad a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE**, de los daños y perjuicios morales y materiales demandados en razón a que no le asiste responsabilidad.

Es claro que, en el caso concreto, no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado a CARDIQUE, toda vez que no se encuentra suficientemente demostrado que el origen de los hechos y posteriormente los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, hubiesen sido ocasionadas por la negligencia y falla en el servicio de la corporación; como

tampoco se puede comprobar que los perjuicios morales y materiales fuesen atribuibles a la falta de adopción de medidas por parte de la administración de CARDIQUE, es decir, no son imputables a la actuación administrativa de la corporación y mucho menos que el incumplimiento de tal contenido obligacional a cargo de la Administración pueda tenerse como una imputación adecuada del daño, en la medida en que no concurrió a determinarlo y, por ende, no se puede comprometer su responsabilidad pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, sólo quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo, cosa que no acontece en este caso. En consecuencia, se impone concluir que la entidad demandada no le es imputable la producción del daño y, lo que se vislumbra en este caso es que la causa del daño tuvo como origen el hecho de la naturaleza o de tercero.

Es decir la competencia de mi mandante, no se veía vulnerada ni debía asumir labores preventivas, cuando para los fines pertinentes del río Magdalena y el Canal del Dique la misma ley 161 de 1994, encarga por mandato constitucional del cuidado y del ordenamiento de toda la cuenca hidrográfica del río, y como esta actividad involucra la amplia gama de materias descritas en el artículo 331 de la Carta Política, resulta imprescindible, a efectos de dar plena aplicación al principio de eficiencia, de la unidad nacional y de la participación, que se le haga participe de los procesos de planificación y armonización de las políticas y normas que incidan en el manejo de la cuenca del río.

5.7 FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Como quiera que el daño cuyo resarcimiento solicitan los actores "no es directo, es decir, no existe una relación causal", en tanto que su ocurrencia tuvo "una causa diferente al accionar de las entidades demandadas en esta caso CARDIQUE, esto es, ... las grandes, imprevistas e irresistibles precipitaciones de agua que ocurrieron sobre el río Magdalena durante los días aludidos en la demanda..."; tampoco concurre el elemento culpa, puesto que "los operarios de las entidades estatales aquí convocadas obraron con toda prudencia, diligencia y cuidado en el manejo de las obras, aplicando íntegramente todos los estándares y procedimientos indicados para el efecto., lo que permitió por el contrario amortiguar los efectos desbastadores de la creciente del río Magdalena,..."; y, finalmente, no hay relación de causalidad, toda vez que "los presuntos daños no fueron causados por CARDIQUE para el caso."

En el caso concreto se evidencia fuerza mayor teniendo en cuenta que fue de público conocimiento el hecho que el caudal de las lluvias en la zona objeto de la demanda aumentó en forma considerable y para el 2010 se encontraba en su etapa más crítica en las cabeceras de los ríos y en todo el país, lo que permite concluir que las inundaciones mencionadas en la demanda sucedieron por una causa exterior (fuerza mayor) que exonera de responsabilidad a CARDIQUE.

El Fenómeno de La Niña constituyó en nuestro país un desastre natural de dimensiones extraordinarias e imprevisibles, ocasionando una mayor saturación de humedad de los suelos generando eventos extraordinarios de deslizamientos y crecientes rápidas en cuencas, ríos y quebradas de alta pendiente en la región Andina, Caribe y Pacífica. Además, de acuerdo como lo indicó el Ideam y sucedió realmente, el fenómeno descrito como lo muestran los patrones de los eventos anteriores se extendió hasta el segundo semestre de 2011, empatando con el segundo régimen de lluvias del segundo año, lo cual no solo

extendió los efectos de la calamidad pública, sino que la hizo mucho más grave por la falta de capacidad de la tierra para absorber semejante caudal de agua.

Que como consecuencia del Fenómeno de La Niña se produjo una considerable destrucción de inmuebles, se interrumpió la prestación de servicios públicos esenciales, se afectaron vías de comunicación y se perjudicaron gravemente la actividad económica y social en el territorio nacional.

Numerosas familias y comunidades estuvieron expuestas a riesgos extraordinarios en los lugares donde habitan y su permanencia en tales sitios, de alta vulnerabilidad constituyó una grave e inminente amenaza para su vida e integridad personal.

El fenómeno climático de La Niña 2010-2011 que afectó gran parte del país, durante el segundo semestre de 2010 y el primer semestre del año 2011 según concepto del **IDEAM**, es sin duda alguna un desastre eminentemente ecológico, de magnitud grave que afecta el orden ambiental, económico y social del país, especialmente a las clases menos favorecidas y sujetos más vulnerables, así como, las zonas de producción agrícola y ganadera, de pequeña, mediana y gran escala. Es importante mencionar que la recuperación, rehabilitación, preservación y adecuado aprovechamiento del Río Magdalena; la extensión del río, su relación con otras fuentes y cuerpos de agua, fue una labor encomendada a través de la Ley 161 de 1994.

Para garantizar esta funcionalidad del Canal del Dique se debe trabajar permanentemente sobre este objetivo, ya que el mantenimiento del canal permitirá la fácil navegabilidad de las embarcaciones. Pero este objetivo no corresponde en este caso a CARDIQUE ya que su objetivo es netamente sobre el ecosistema del Canal del dique en su área de jurisdicción mientras que otras entidades su objeto va más enfocado a recuperación de la navegación y actividad portuaria del río Magdalena". Ya que toda esta función de navegabilidad en el canal trae igualmente los sedimentos que se acumulan en los desagües pluviales y sumideros que transportan el agua lejos de las calles y las viviendas, lo que aumenta el potencial de inundaciones. Así mismo puede alterar el caudal de agua y reducir la profundidad de la misma, lo que dificulta la navegación y el esparcimiento en el agua.

Por tal razón reafirmamos el criterio sostenido en la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 reza: "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud de lo anterior, es necesario concluir que no se le puede atribuir responsabilidad alguna a las Corporaciones Autónomas Regionales por el fenómeno climatológico de "La Niña" 2010 – 2011, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de unas condiciones de la naturaleza anómalas, de extraordinarias e imprevisibles connotaciones que escaparon de la posibilidad humana de anticiparse a ellas, precisamente por carecer de antecedentes históricos en nuestro país.

5.8 AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO POR PARTE DE CARDIQUE

EN ESTE CASO LOS DEMANDANTES NO DEMUESTRAN CON LA DEMANDA LA OCURRENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, TENIENDO EN CUENTA QUE ESTE DEBE SER CIERTO, DETERMINADO Y CONCRETO, CAUSADO POR UN HECHO DE LA ENTIDAD DEMANDADA, UNA OMISIÓN, UNA OPERACIÓN ADMINISTRATIVA O LA OCUPACIÓN TEMPORAL O PERMANENTE DEL INMUEBLE POR CAUSA DE TRABAJOS PÚBLICOS, EN ESTE CASO DEBE DEMOSTRARSE CON LA DEMANDA QUE EL DAÑO ANTIJURÍDICO EXISTA, Y QUE ESTE FUERA IMPUTABLE A LA ACCIÓN O OMISIÓN DENTRO DE LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD QUE SE DEMANDA.

5.9 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Asumamos que de acuerdo a los hechos planteados de la Demanda, estos tuvieron ocurrencia hasta el día 31 de Marzo de 2.012, esto de acuerdo a lo manifestado en el hecho 3° de de la Demanda, en este hecho el demandante manifiesta que la ola invernal se extendió hasta el mes de Marzo de 2.012. (Fecha de Ocurrencia de los Hechos según el Demandante).

En este caso si los hechos tuvieron ocurrencia hasta el 31 de Marzo de 2.012, como lo manifiesta el demandante en el hecho 3° , el tiempo para presentar la Demanda tiene vencimiento para evitar la Caducidad del medio de Control hasta el día 31 de marzo de 2.014.

La fecha de constancia de recibido de la solicitud de conciliación fue el día 25 de Marzo de 2.014, tal como consta con la manifestación en el hecho 10° de la Demanda y en la Constancia expedida por la Procuraduría.

Que se interrumpió la Caducidad el día 25 de Marzo de 2.014, fecha en la cual el Demandante presento la solicitud de conciliación, quedando solo 6 días para el vencimiento del termino de Caducidad.

Que la fecha en la cual se Celebro la Audiencia de Conciliación fue el día 15 de Mayo de 2.014, y la fecha en se le expide la Constancia de no Conciliación entres las partes es el día 21 de mayo de 2.014.

Si se recibió la Constancia de no Conciliación el día 21 de mayo de 2.014, se reanudo el termino de caducidad, quedandole al Demandante solo los 6 días antes de interrumpirse la Caducidad, osea tenia plazo solo hasta el día Jueves 29 de Mayo de 2.014, para presentar la Demanda y evitar la Caducidad del medio de Control.

La Demanda tiene constancia de recibido el día 3 de Julio de 2.014, fecha para la cual ya estaba mas que vencido el termino de caducidad del Medio de Control.

Teniendo en cuenta la Ocurrencia de los hechos que Manifiesta el Demandante, y la fecha de presentación de la Demanda, han transcurrido mas de Dos Años, y aunque se hubiera interrumpido con la Conciliación Prejudicial presentada posterior al día en que se venció el termino de Caducidad, esta debió presentarse el día Jueves 29 de Mayo de 2.014.

Por lo anterior solicito al despacho se de por terminado el Proceso por haber operado el fenómeno de la Caducidad del Medio de Control para acudir a la Jurisdicción.

6.- PETICION

PRIMERO: Desestimación de las peticiones del accionante frente a CARDIQUE, ya que esta no fue la causante del hecho generador del daño que origino las inundaciones y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales según lo manifestado en las excepciones y fundamentos fáctico y jurídico de la defensa NOS FALTA LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA en cuanto a la prevención y atención del desastre.

Las obras de prevención fueron ejecutadas de conformidad con los criterios técnicos y basados en antecedentes invernales que se producían regular y cotidianamente en los últimos 40 años, Pero que la ocurrencia de un hecho imprevisible e irresistible. Hecho este sobrevinientes a las situaciones invernales a las que normalmente se presentaban.

SEGUNDO: Así mismo solicito sea desvinculada CARDIQUE, de la presente demanda por no ser esta responsable del rompimiento del terraplén como de las irresistibles precipitaciones nunca antes vistas.

TERCERO: En este sentido debo resaltar que CARDIQUE no asumió la construcción, ni recuperación, ni dragados ni ampliación en el Canal del Dique, ni del terraplén o banca por el que se rompió el boquete. Como tampoco nada tuvo que ver con la sedimentación del río Magdalena o cuenca hidrográfica. CARDIQUE, fue creada por la Ley 99 de 1993, para asumir funciones establecidas en el ejercicio legítimo de su actividad sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Dentro de sus funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, no está la de recuperación rehabilitación, preservación y adecuado aprovechamiento del Río Magdalena, como la de mantenimiento y vigilancia de los terraplenes y control vigilancia y mantenimiento del Canal del Dique o cuenca hidrográfica. Es importante mencionar que las funciones y todo tema pertinente al Canal del Dique, recuperación, rehabilitación, preservación y adecuado aprovechamiento del Río Magdalena; la extensión del río, su relación con otras fuentes y cuerpos de agua, fue una labor encomendada a través del artículo 4 de la Ley 161 de 1994.

CARDIQUE solo puede intervenir en cuanto al tema de una eventual prevención y medidas para evitar o mitigar los efectos de ocurrencia de un desastre dentro de esta zona especificada. A la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, no puede endilgársele responsabilidades en asuntos que no tienen bajo su cargo, ni jurisdicción, ni sobre las cuales no ejerce actividades de vigilancia y control.

149 154

CUARTO: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL. Solicito al despacho se de por terminado el Proceso por haber operado el fenómeno de la Caducidad del Medio de Control para acudir a la Jurisdicción.

7.- PRUEBAS

OFICIOS:

Oficiele a IDEAM, Para que certifique con destino al proceso, la medición pluviométrica efectuada durante la temporada invernal y copia de todos y cada uno de los informes técnicos y criterios del periodo de retorno en acontecimientos inesperados como el presentado en el segundo semestre del 2010 al 2011.

PERICIAL

Que se decrete prueba pericial designando ingeniero en hidrología hidráulica de la lista de auxiliares de la justicia, o de la Universidad de Cartagena, teniendo en cuenta la Jurisdicción Territorial, para que indique y rinda concepto sobre lo siguiente:

1. Que para la fecha del 30 de noviembre del 2010, las precipitaciones pluviales superaron o no los registros estadísticos en la región Caribe que recorre el Río Magdalena. Anexando evidencias técnicas y científicas.
2. Que posibles causas ocasionaron las inundaciones en la región objeto de la demanda.
3. Si cualquiera de las obras existentes o proyectadas hubiesen evitado la tragedia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, en el momento de decretar Pruebas, se sirva decretar Interrogatorio de parte al Demandante. Lo anterior para establecer los hechos en que se fundamenta la Demanda y las pruebas a portadas al proceso.

8.- LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Fundamento la defensa de la entidad que apodero en la argumentación expuesta en las citas jurisprudenciales y doctrinales, las cuales han sido constituidas criterios auxiliares de la actividad judicial por el Artículo 230 de la Constitución Nacional. Así mismo Sentencia T-547/93 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), que establece que el obviar el precedente constitucional violaría el principio de igualdad debido a que no se trataría un caso similar de la misma forma, y la Sentencia T-123/95 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), que denomina vía de hecho a la negativa de un juez de no seguir la doctrina y jurisprudencia constitucional.

8.1 Ausencia de nexo de causalidad.

Es imposible pretender responsabilizar a CARDIQUE, por un daño que provino de fenómeno natural que se manifestó a nivel Nacional. En el caso en estudio no existió falla o falta en el servicio por acción pues el acto generador del daño no fue causado por negligencia alguna de la demandada, sino que obedecido a un hecho de naturaleza imprevisible. Así mismo, la parte actora pretende atribuir a CARDIQUE, una falla en el servicio, en razón a que por ser esta un ente encargado del medio ambiente y tener injerencia de acuerdo a sus funciones en el dique sin tener en cuenta que su objetivo y funciones van reguladas por la ley 99 de 1993 para ser cumplidas en su jurisdicción.

Por lo anterior mal haría CARDIQUE, en responder por circunstancias que no podría llegar a controlar, más aún cuando no se podría exigir a esta lo imposible, como adoptar medidas de fuera de su alcance en cuanto a manifestación de la naturaleza misma; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado se disponga de una vigilancia especial con el objeto de evitar daños, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración.

8.2 Ausencia de Jurisdicción de CARDIQUE dentro del ámbito Territorial materia de la Demanda. Además CARDIQUE ha cumplido con su objetivo y funciones Constitucionales y de ley establecidas dentro de su jurisdicción.

La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique nace con la expedición de la ley 99 de diciembre de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

La Corporación es un ente de carácter público integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, siendo la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

JURISDICCIÓN DE CARDIQUE: La Ley ha dividido su jurisdicción en Tres (3) Ecorregiones a saber:

Ecorregión Zona Costera. Integrada por el Distrito de Cartagena y los municipios Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa, Turbaco y Villanueva.

Ecorregión Canal del Dique. Integrada por Arjona, Arroyo Hondo, Calamar, Mahates, Marialabaja, San Cristóbal, San Estanislao de Kostka, Soplaviento y Turbana.

Ecorregión Montes de María. Integrada por los municipios de Córdoba Tetón, El Carmen de Bolívar, El Guamo, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano.

8.3 Según la Ley 99 de 1993, Artículo 30. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

8.4 Funciones establecidas en la Ley 99 de 1993 (art. 31).

Para el Cumplimiento de sus objetivos **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DIQUE- CARDIQUE**, desarrolla las siguientes funciones.

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;
4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medio ambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental -SINA- en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión

territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;

5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta con las decisiones que se adopten;
6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;
7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.
8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente;
11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley;
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

- por el Ministerio del Medio Ambiente;
14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;
 15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente, las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;
 16. Reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción;
 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;
 18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;
 19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes; Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que, de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de licencia ambiental, ésta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente;
 20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;
 21. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
 22. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
 23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

153
18


24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental -SINA- y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;
25. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;
26. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;
27. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;
28. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción en coordinación con las autoridades competentes;
29. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;
30. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la presente ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente;
31. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral 7o. de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

9.- NOTIFICACIONES

Mi apoderado recibirá notificaciones en: Cartagena, en el Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No. 16-190 www.cardique.gov.co Email: direccion@cardique.gov.co Cartagena de Indias D.T. y C.

El suscrito en mi oficina ubicada en el Barrio Getsemani Calle 30 # 10-81 de Cartagena. Email: rifaxmo@gmail.com

Atentamente,


RINALDI FOX MORILLO
CC.# 73.113.453 de Cartagena
T.P # 72.126 del C. S. de la J.

Getsemani Calle 30 N° 10-81 Hostal Casa Baluarte
Cel. 310-6018616- E-mail: rifaxmo@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C.

Señor

**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.**

CLASE DE ACCION: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 13-001-33-33-012-2014-00285-00
DEMANDANTE: HILARIO HERNANDEZ JIMENEZ
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- MUNICIPIO DE
CALAMAR-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-
INVIAS-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION
DE RIESGO-UNGRD-CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR-CBS-
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
DIQUE-CARDIQUE-CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA
MAGDALENA- CORMAGDALENA**

MYRIAM CECILIA SOLORZANO ESCOBAR, mayor de edad, e identificada con la C.C. No. 33.069.725 de Magangué, domiciliada en la ciudad de Cartagena, portadora de la T.P. No. 115.501 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado del MUNICIPIO DE CALAMAR, de manera respetuosa y dentro del término legal, llego ante su Honorable Despacho, para presentar Contestación de la Demanda del proceso de la referencia en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos de la Demanda:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Puede aceptarse como cierto, haciendo la claridad que según reportes de prensa la afectación ocurrió en 27 Departamentos de Colombia.

HECHO TERCERO: No me consta. El accionante aporta una declaración extrajudicial y un certificado de un médico veterinario que permiten colegir que efectivamente es habitante del Municipio de Calamar, pero no puede admitirse a partir de los documentos en mención que los supuestos muebles, enseres y animales que perdió fueran su único patrimonio y sustento, máxime cuando el veterinario en mención certifica que el señor

7
(6)

HILARIO HERNADNEZ JIMENEZ *"...ha venido padeciendo desde el año 2008 los embates de la ola invernal..."* circunstancia que nos llevaría inmediatamente a pensar en la caducidad de la acción.

HECHO CUARTO: No es cierto. En el expediente no reposan pruebas que sustenten lo señalado por el accionante en este hecho, en el sentido de que las supuestas afectaciones fueron producidas por no efectuarse los mantenimientos preventivos en el cauce del río Magdalena, canal del dique, los brazos navegables del río que rodean el municipio y los complejos lagunares aledaños.

HECHO QUINTO: No me consta. En el expediente, como arriba se indicó, obra certificación expedida por médico veterinario zootecnista, pero no de las Entidades competentes, como serían entonces CLOPAD, hoy CMGRD, el ICA, etc., respecto de supuestas pérdidas de animales, frutales y cercas del accionante. Tampoco aporta prueba alguna respecto de la propiedad que señala como lugar en el que sufrió los supuestos daños, no aporta pruebas respecto a su ubicación, linderos y extensión de la misma.

HECHO SEXTO: No me consta. Por las mismas razones señaladas en la respuesta del hecho anterior

HECHO SEPTIMO: No es cierto. Es una afirmación del accionante sin sustento probatorio.

HECHO OCTAVO: No es cierto. El accionante afirma que los desastres provocados por el invierno obedecen a *"...la falta de previsión de los entes encargados del mantenimiento de los caños, ríos y complejos lagunares y demás obras de contención que provocaron el desbordamiento del Río Magdalena en diferentes Zonas del país entre ellos el del municipio de Calamar departamento de Bolívar."* No obstante lo anterior no aporta prueba alguna que sustente su decir, y ello es así en razón de que estos acontecimientos aciagos son hechos de la naturaleza que se constituyen en fuerza mayor.

HECHO NOVENO: No me consta. En caso de ser verdad esta afirmación del accionante, esta Administración acatará y coadyuvará las decisiones que tomen los organismos de control de nuestro Estado.

HECHO DECIMO: Es cierto. Asumimos que el accionante quiso decir "demandadas" y no "demandas."

HECHO ONCE: Es cierto.

HECHO DOCE: Es cierto.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte accionante, en especial las referidas a que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable al Municipio de Calamar por la totalidad de los daños y perjuicios (materiales e inmateriales) causados al señor HILARIO HERNANDEZ JIMENEZ, responsable de los daños materiales y morales sufridos al señor HILARIO HERNANDEZ JIMENEZ y a las consecuentes condenas, porque no existe responsabilidad alguna del MUNICIPIO DE CALAMAR frente a los hechos señalados por el accionante, ni siquiera se logra probar que hayan existido los perjuicios pretendidos por parte del accionante ni el nexo causal entre los supuestos daños y la actuación del Municipio frente a los mismos.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO

Tal y como se dejó entrever en el análisis de los hechos de la demanda y en las pruebas en ella relacionadas, las cuales seguirán siendo debatidas en las oportunidades procesales pertinentes, no existe responsabilidad imputable al Municipio por los conceptos señalados por la accionante, ya que no probó la supuesta omisión del Municipio, el daño antijurídico ni el nexo causal entre éstos, tal y como le correspondía.

El artículo 140 del CPACA, establece: “ *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*”

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

9
167

En el caso que nos ocupa, el accionante no logra probar, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada, cuál es el hecho, omisión u operación administrativa del Municipio de Calamar que le ocasionó los supuestos perjuicios, ni el nexo causal entre estos y aquellos.

La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro ordenamiento jurídico, se soporta en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y tiene lugar cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que este sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente. De tal suerte, que en el presente caso, en lo que respecta al Municipio de Calamar no se dan los tres presupuestos fácticos arriba señalados, ya que el Ente Territorial no produjo ningún daño antijurídico al accionante, ni se vio inmerso en alguna falla del servicio, acción u omisión relacionada con el hecho de la naturaleza que dio origen a los supuestos daños, ni existe relación de causalidad entre los supuestos daños y las acciones u omisiones que fueran imputables al Municipio.

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007). Radicación número: 70001-23-31-000-1997-06259-01(16014) expresó al respecto:

"La Sala ha estudiado la configuración de la falla del servicio en el caso de fenómenos naturales como lo es el desbordamiento de ríos y quebradas y ha estimado que la declaratoria de responsabilidad es posible si se logra demostrar que las entidades demandadas incumplieron con su deber de vigilancia y cuidado y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso concreto, a pesar de haber tenido conocimiento de la posible ocurrencia del hecho natural."

El demandante estructuró sus argumentos hacia la configuración de una falla del servicio por omisión por parte de los demandados. El régimen de falla supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la

Administración, esto es, el daño y la relación de causalidad entre éste y el actuar administrativo y, adicionalmente, la falla del servicio, lo cual claramente no ocurre en el presente caso, por tratarse de una fuerza mayor, como consecuencia de un fenómeno natural.

No existe prueba alguna que sustente lo afirmado por el accionante respecto del fenómeno natural señalado *"...la información referente al fenómeno invernal que se aproximaba, la cual fue entregada de manera oportuna por el IDEAM y de las terribles consecuencias que podían desencadenar en la población civil si no se tomaban las precauciones necesarias, no procedieron conforme a la ley y al objeto para la cual fueron creadas y de manera omisiva en su deber de hacer no implementaron los planes y políticas necesarias establecidas en la ley con el fin de evitar el desenlace fatal para las poblaciones ubicadas al margen del Rio Magdalena con el consecuente perjuicio para mi poderdante quien perdió toda la inversión realizada en su propiedad, del cual derivaba su sustento y el de su familia."*, posibles períodos de ocurrencia periódica del fenómeno natural, ni sobre la previsibilidad del mismo para la época en que se dieron los hechos de la demanda, salvo la genérica afirmación que en este sentido se hizo en la demanda, respecto de la supuesta *"falta de previsión de los entes encargados del mantenimiento de los caños, ríos y complejos lagunares y demás obras de contención que provocaron el desbordamiento del Rio Magdalena en diferentes Zonas del país entre ellos el del municipio de Calamar departamento de Bolívar."*, de manera que no se acreditó la omisión por parte de las entidades demandadas en relación con la prevención de un desastre natural respecto del cual, afirmó el demandante, el Estado tenía conocimiento previo.

2. CADUCIDAD DE LA ACCION

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como una sanción que se impone al demandante por el no ejercicio oportuno de la acción. En relación con el cómputo del término de la misma, el Consejo de Estado ha dicho, en reiteradas ocasiones que en las acciones de reparación directa, el término empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.¹

¹ Consejo de Estado: SECCION TERCERA-SUBSECCION A- Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 54001-23-31-000-1997-02164-01(19977) Actor: JOSE AGUSTIN VARGAS ESPARZA Y OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y OTROS

A partir de la anterior cita jurisprudencial, es importante preguntarse por el momento en el cual se produjo el daño y el demandante tuvo conocimiento del mismo, puesto que desde allí resulta pertinente comenzar a contar el término de caducidad de la acción, dado que, el derecho a reclamar la reparación de perjuicios únicamente surge a partir de que estos se producen. Se recuerda que el daño es el primer elemento para que proceda la acción indemnizatoria pero que el legislador ha determinado un límite para que los administrados acudan a reclamar el resarcimiento de los perjuicios por él causados, por lo cual, una vez el demandante tiene conocimiento de que este se produce, surge para él la carga de acudir a la administración de justicia con el fin de reclamar la indemnización por su causación. Aunado a lo anterior, es importante destacar que la extensión del daño en el tiempo no extiende el término de caducidad. A este respecto, manifestó el Consejo de Estado:

“El hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. (...)

En cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa, cuando esta se fundamenta en el daño producido por una omisión de la Administración, esta Sección del Consejo de Estado ha precisado:

En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que esta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria (...) Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión.”²

Durante los años 2010 y 2011 tuvo ocurrencia en nuestro país el fenómeno climático denominado “la niña” generando a partir de la intensidad de las lluvias en el mencionado período grandes daños generados

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2004, Exp. 25.854, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

a la infraestructura pública y cuantiosas pérdidas materiales a los damnificados y afectados.

En diciembre de 2010 el gobierno nacional decretó la situación de desastre nacional como motivación para decretar el Estado de Emergencia por grave calamidad pública para poder afrontar los efectos de la crisis generada por la ola invernal.

Entre las medidas dictadas en el Estado de Emergencia decretado, al Fondo Nacional de Calamidades le fue creada la subcuenta COLOMBIA HUMANITARIA, como cuenta especial de la Nación para brindar atención humanitaria a todos los damnificados de cada zona del país que resultó severamente impactada por la situación de desastre nacional del año 2010.

El Fondo Nacional de Calamidades a través de la subcuenta Colombia Humanitaria ha transferido a las distintas entidades territoriales, recursos destinados a gasto de atención humanitaria para atender el respectivo censo de damnificados de ola invernal 2010-2011 registrado y avalado por los entonces Clopad y Crepad.

Así mismo, el Gobierno nacional expidió la Resolución 074 de 2011, que establece en su artículo primero: *“ARTICULO PRIMERO: Ordénese el pago hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) ML/CTE, como apoyo económico, para cada damnificado directo por los eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias en el período comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en el territorio nacional, que se encuentre registrado como tal en el registro emitido por los Comités Locales y Regionales de Atención y Prevención de Desastres.*(subrayas por fuera del texto).

Quiere decir lo anterior, que el fenómeno de la niña tuvo ocurrencia en Colombia hasta la segunda temporada de lluvias de 2011 (entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011). Los hechos a los que se refiere el accionante están circunscritos a esta época, ya que con posterioridad a la misma la naturaleza no ha producido afectaciones de tal magnitud.

Como quiera que desde la época de la ocurrencia de este fenómeno natural (2010-2011) han transcurrido más de tres años y que el artículo 164 del CPACA señala que *“...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*, debe necesariamente concluirse que la parte accionante pretermitió la oportunidad legal de presentar la presente

171
13

acción, generándose con ello la caducidad de la misma por haber transcurrido más de dos años desde la ocurrencia de la supuesta omisión causante del daño.


Por todas las anteriores razones considero respetuosamente que las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar y por ello, solicito muy comedidamente al Honorable JUEZ denegar las pretensiones impetradas por el actor, en lo que al Municipio de Calamar se refiere.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALAMAR, Calle 20 No. 2-06.

La suscrita: Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 3ª No. 9-161, Edificio Los Cristales, Cartagena.

Del Señor Juez,


MYRIAM CECILIA SOLORZANO ESCOBAR
C.C. 33.069.725 de Magangué
T.P. No. 115.501 del C.S. de la J.

173
RECIBIDO 03 DIC 2014

Señor:

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



REF. DEMANDA DE REPARACION DIRECTA

RADICACION: 13-001-3333-012-2014-00285-00

DEMANDANTE: HILARIO HERNANDEZ JIMENEZ

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – MUNICIPIO DE CALAMAR Y OTROS.

CONTESTACION DE DEMANDA

DANIEL ALEJANDRO RIVERO ANGULO, abogado, mayor y vecino de Cartagena, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.047.376.537 de Cartagena y abogado con T. P. No. 211.423 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el ejercicio del poder conferido por el Dr. **OSBALDO DE JESUS CASTILLA TARRA**, mayor y vecino de Cartagena, en calidad de Director territorial Bolívar del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, nombrado mediante la resolución Nro. 04146 del 31 de Julio de 2012 expedida por el Director General del Invias y posesionado mediante acta de posesión Nro. 000178 del 02 de Agosto de 2012 para lo cual acompaño la resolución de nombramiento, acta de posesión y Resolución de facultades Nro. 02614 del 02 de Junio de 2011 o la que la reemplace o sustituya, con el debido respeto concurrimos a su despacho con este escrito a contestar la demanda de la referencia y lo hacemos en los siguientes términos:

1.- EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Nos oponemos rotunda y categóricamente de todas y cada una de las pretensiones de la demandada ya que el actor pretende que se declare, que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, ENTRE OTROS**, son administrativa y extracontractualmente responsables por la totalidad de los daños y perjuicios causados al poderdante por falla en el servicio de la administración derivados como consecuencia de las inundaciones presentadas en el intenso invierno del segundo semestre del año 2010, se solicita se condene a las entidades al pago daños materiales y morales, costas y honorarios judiciales a lo cual **ME OPONGO**, con base en los argumentos de hecho y de derecho que se esbozaran en la presente contestación de demanda.

2-174

2.- EXCEPCION PREVIA: FALTA DE LGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL Y FUNCIONAL

Conforme a lo anotado y a efectos de refutar las pretensiones de los actores, se considera de total importancia dar a conocer previamente al señor Juez la naturaleza jurídica y creación del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- así como, la reestructuración de funciones y demás y actual estructura orgánica del mismo, lo cual conlleva a solicitar al despacho de manera razonada **DENEGAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES** enunciadas, por ser contrarias;

1) **funcionalmente** al objeto y funciones del INVIAS, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 52 y ss del decreto 2171 de 1.992, (Estatuto de creación del Invias) que son:

al Instituto Nacional de Vías le corresponde "ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras...

Posteriormente y mediante Decreto N° 2056 de fecha 24 de julio de 2003, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías – INVIAS y se dictan otras disposiciones "expresa lo siguiente:, y sólo a partir del citado año 2003.

Artículo 1º. Objeto del Instituto Nacional de Vías. El Instituto Nacional de Vías, INVIAS, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

Así mismo se indica en el **Artículo 2º. Funciones del Instituto Nacional de Vías.** Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones:

2.1 Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

2.2 Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.

2.3(.....)

9 175

2.4(.....)

2.5 Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencias en las infraestructuras a su cargo, cuando ellas lo soliciten...." (la negrilla y subrayado es nuestro)

2.16 Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, aéreo y marítimo.

Quando la norma menciona el sector fluvial, se refiere al transporte fluvial, el cual maneja el Invias mediante Ferry para paso entre poblaciones como en soplaviento, Mompox

2) Materialmente, porque el Invias y la administración pública en general, no son responsables administrativamente de los perjuicios causados **POR HECHOS DE NATURALEZA,** e igualmente por culpa de terceros como los pueblos ribereños y personas explotadoras de los recursos naturales que han afectado el medio ambiente, propiciando y coadyuvando a tales desastres naturales.

3. A LOS HECHOS

Los hechos los respondo así:

Al Hecho 1: No es cierto, pues de acuerdo con la información solicitada por esta entidad al IDEAM, esta última certificó que la ola invernal se extendió hasta el mes de abril de 2011, y no como se afirma en este hecho que fue hasta marzo de 2012.

AL Hecho 2: es cierto.

Al hecho 3: No nos consta ya que son una serie de afirmaciones que hace el demandante y deben ser probadas en el transcurso del proceso.

Al hecho 4: No nos consta, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro de proceso.

4176

Al hecho 5: No nos consta corresponde a una serie de afirmaciones y tasaciones que hace el demandante, las cuales deberán ser probadas, en el transcurso del proceso.

Al hecho 6: No nos consta – es una afirmación que el demandante deberá probar en el transcurso del proceso.

Al hecho 7: no es cierto, en cuanto a que la ola invernal se extendió hasta el mes de marzo de 2012, por las razones anotadas al contestar el hecho primero, en cuanto a la responsabilidad de las entidades no nos consta, sin embargo con respecto a INVIAS cabe anotar que NO es el ente encargado de prevenir desastres naturales.

Al hecho 8: técnicamente no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas del apoderado del accionante, por lo que no nos consta.

Al hecho 9: No nos consta – no atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, sin embargo hasta la fecha ningún funcionario de INVIAS ha sido citado por alguna de esas entidades, con ocasión a una investigación penal o disciplinaria.

Al hecho 10: Es cierto, de acuerdo con los anexos de la demanda.

Al hecho 11: Es cierto, de acuerdo con los anexos de la demanda.

Al hecho 12: Es cierto, de acuerdo con los anexos de la demanda.

4.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Según lo indicado en el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen y fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional” en el denominado Título IV ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Capitulo 1º REESTRUCTURACIÓN DEL FONDO VIAL NACIONAL, COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, señala en el artículo 52, lo siguiente.

F 177

Reestructuración del Fondo Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte.

Igualmente el artículo 53 del ya citado Decreto 2171 de 1992 señala como objetivo,

Esto es, como se puede analizar de las normas precitadas que el INVIAS como establecimiento Público del Orden Nacional, según el artículo 70 de la ley 489 del 29 de diciembre de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la constitución política y se dictan otras disposiciones” “... son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicio público conforme a las reglas de Derecho Público, que reúne las siguientes características:

- a) Personería jurídica
- b) Autonomía administrativa y financiera y
- c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la constitución y las disposiciones legales pertinentes”.

A su vez señala el artículo 58 de la ley en comento, que de conformidad con la Constitución Política, el objetivo primordial de los Ministerios y de los Departamentos Administrativos es la formulación y adopción de las políticas, planes, generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen., es por ello que según lo descrito en el artículo 59 de dicha ley, le corresponde entre otras funciones las de:

2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.

4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.

5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.

9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.

Igualmente indica el artículo 286 de la Constitución Política que son entidades territoriales **los departamentos los distritos los municipios y los territorios indígenas ...** (la negrilla es nuestra) los cuales tienen precisas funciones constitucionales señaladas en los artículos 298 y 311 de la Constitución Política y por ende, responsabilidades a la luz de la citada Carta fundamental y la ley

Del análisis normativo precitado se colige claramente que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, **NO ES** el ente estatal encargado y responsable de atender las **INUNDACIONES** generadas en los diferentes puntos geográficos del territorio nacional y específicamente los enunciados por el actor en el municipio de CALAMAR) - Bolívar **por hechos de la naturaleza, entre otras**, así como de sus consecuencias **“DESASTRES NATURALES”** para atender a las personas y ciudadanos afectados en su salubridad, vivienda, infraestructura Urbana, etc. en consideración que, el INVIAS, no constituye el gobierno Nacional, ni tiene a su cargo la responsabilidad de la formulación y adopción de las políticas gubernamentales, planes generales, programas y proyecto del sector administrativo que dirige, sobre la solución de cada una de las pretensiones objeto de la presente acción demanda, pues si se observa, existen otros organismos del orden nacional como los ministerios y Departamento Administrativo y del orden territorial como los departamentos a través de sus gobernadores y municipios a través de sus alcaldes municipales, que tienen funciones y responsabilidades administrativas a la luz de las normas mencionadas, y relacionadas con dicha de reparación directa, incoada por los desastres que dejaron las inundaciones generadas por hechos de la naturaleza (Fuerza Mayor).

Además, la ola invernal que afectó a todo el país, tuvo ocurrencia entre el mes de mayo de 2010 hasta el mes de abril de 2011, según oficio No. 20144000001451 del 4 de abril de 2014, suscrito por el Subdirector de Meteorología Jose franklin Ruiz Murcia que se anexa.-

Y el director general del Ideam en el oficio No.2013210000011 el 8 de enero de 2013, manifiesta que en el último semestre del 2012 empezó la temporada seca en las regiones Caribe, andina y Orinoquía.

El informe que se acompaña de mayo de 2011, elaborado por IGAC, IDEAM Y EL DANE, reporta que el invierno del 2010-2011, fue nacional y superó todo los pronósticos que no solamente no era previsible sino irresistible

5.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIAL:

Las inundaciones ocasionadas por inviernos severos se han considerado hasta ahora desastres naturales imprevisibles. La razón de ello, observan los expertos, es que la intensidad de algunos cambios climáticos puede rebasar ostensiblemente las previsiones científicas. En términos estrictamente legales, la consecuencia de esa percepción es que la responsabilidad del desastre recae en su totalidad sobre la naturaleza.

Así, en el caso de una eventual demanda contra el Estado, la Nación pudo obtener hasta hace poco, sentencias que eximían a las entidades de indemnizar a los afectados.

La tesis central en defensa de la Nación señaló hasta ahora que las inundaciones son consecuencia de inviernos cuya intensidad no es factible determinar. En consecuencia, el Estado se enfrenta a un hecho de fuerza mayor.

Sin embargo, el Consejo de Estado hizo una profunda revisión del tema y llegó a nuevas conclusiones. La responsabilidad no es absoluta de la naturaleza. También parte de la culpa del desastre puede caberle al Estado.

Es la primera vez que se produce un fallo en este sentido y, en consecuencia, el debate fue intenso, sostiene el consejero de Estado, Carlos Gustavo Arrieta Padilla, miembro de la Sección Tercera y conductor del proceso.

En síntesis, es evidente que existe responsabilidad del Estado cuando la inundación es razonablemente previsible, resume Arrieta.

El caso en estudio se originó en la inundación de dos predios, ubicados en la vereda Salitre, municipio de Santa Rosa de Viterbo, departamento de Boyacá.

Un invierno fuerte ocasionó la inundación de los terrenos en 1977. Un estudio realizado posteriormente por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras (Himat), evidenció que era factible una nueva inundación tres o cuatro años más tarde, si no se adoptaban correctivos.

Específicamente, la realización de obras en el Canal Cucho que permitieran aumentar la capacidad de evacuación de aguas en caso de invierno.

El Himat ordenó limpiar el punto de drenaje del agua pero se abstuvo de realizar las obras de ampliación y de adoptar otras recomendaciones.

Entre mayo y julio de 1981, ante un invierno mucho más intenso que el ocurrido en 1977, se registró una inundación de mayores proporciones.

Pedro Piedrahíta Echeverry, propietario de dos de los predios inundados decidió entablar una demanda contra la Nación por daños y perjuicios.

Durante el curso del proceso, los expertos del Himat demostraron científicamente que las precipitaciones sobre la zona de Santa Rosa de Viterbo, alcanzaron a elevar el nivel en 260 milímetros, intensidad que rebasó todas las proyecciones. Estas calculaban, entre 53.3 y 70.9 milímetros.

Así, en concepto de los defensores de la Nación, la inundación de los predios se produjo como consecuencia de un hecho casual, originado en las fuertes lluvias y no en factores imputables al Himat.

En tales circunstancias --aún en el caso de que hubiese existido falla en el servicio--, dichas fuertes lluvias constituyeron una fuerza mayor, imprevista e imprevisible, que determinan una causal que exime de responsabilidad.

La ponencia final del Consejo de Estado, observa, sin embargo: Tal vez la ciencia de la meteorología no permita predecir con exactitud la magnitud de futuras épocas de lluvia, y en ese sentido sería imposible pedirle al Himat que desde 1977 supiese que el invierno en 1981 iba a implicar una precipitación tan severa en 1982.

Pero si es claro que existían elementos para suponer razonablemente que en 1980 o 1981 podría presentarse un invierno de intensidad comparable a la de 1977, que podría acarrear consecuencias similares en cuanto a inundaciones se refiere, posibilidad frente a la cual debían haberse adoptado los correctivos planeados.

9
181

Si dichas medidas se hubiesen tomado, o el daño no habría ocurrido o éste habría sido menor. Y en tal evento, si esas medidas correctivas planteadas desde 1977, se hubiesen ejecutado, tal vez si podría configurarse la causal de fuerza mayor.

Ahora, el Himat deberá cancelar perjuicios y lucro cesante por el equivalente de un año. La razón: En el caso presente, al igual que en todos demás servicios a cargo del Estado, requería una actitud positiva, dinámica, eficaz y eficiente (...) Dicho cumplimiento no puede hacerse solo de forma nominal sino que exige la realización de todas las gestiones que sean necesarias para que se produzcan los mejores resultados para la comunidad

6.- EXCEPCIONES PERENTORIAS:

Propongo las siguientes:

a)- Caducidad de la acción: Por haber transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del hecho mayo 31 de 2010 hasta la presentación de la demanda, siendo más elástico puede tomarse inclusive la fecha de terminación del invierno 30 de abril de 2011 y tampoco da. Veamos.-

De acuerdo con la certificación expedida por el IDEAM, en la cual manifiesta que la ola invernal se extendió hasta el mes de abril de 2011, fecha desde la cual debe contarse el término de caducidad de la acción, tenemos la solicitud de conciliación (visible a folio 12) fue presentada el día 25 de marzo de 2014, siendo así las cosas se observa que operado el fenómeno de la caducidad de la acción, al haber transcurrido más de dos (2) años desde la fecha de ocurrencia de los hechos.

Por otro lado y en caso de que el demandante llegase a probar que la ola invernal de 2010 si se extendió hasta marzo de 2012, en este caso también ha operado la caducidad, pues la presente demanda fue radicada fuera del término, por las siguientes razones:

Partiendo como fecha para contar la caducidad marzo de 2012, se tiene que hasta marzo de 2014, se tiene oportunidad para presentar la demanda, teniendo en

10
102

cuenta que la conciliación interrumpe el término de caducidad hasta que se dé el acuerdo conciliatorio; una vez se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2° de la ley 640 de 2001, hasta que se venza el término de tres meses, el cual es el tiempo en que debe surtirse la conciliación, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Cuando ocurra cualquiera de las circunstancias antes dichas, a partir del día siguiente se reanuda el término de la caducidad para interponer el medio de control que sea procedente.

para este caso concreto, la constancia de no conciliación (visible a folio 15), se expidió el día 21 de Mayo de 2014, en este orden de ideas y como quiera que el termino se vencía en el mes de marzo y fue interrumpido el día 25 de marzo, solo restaban 6 días para vencer el termino, entonces después del 21 de mayo el accionante contaba con 6 días para interponer la demanda, y esta fue interpuesta solo hasta el 03 de julio de 2013, es decir después de pasados más de un (1) mes desde la fecha de expedición de la constancia.

b)- FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Las inundaciones ocasionadas por inviernos severos se han considerado hasta ahora desastres naturales imprevisibles. La razón de ello, observan los expertos, es que la intensidad de algunos cambios climáticos puede rebasar ostensiblemente las previsiones científicas. En términos estrictamente legales, la consecuencia de esa percepción es que la responsabilidad del desastre recae en su totalidad sobre la naturaleza.

Así, en el caso de una eventual demanda contra el Estado, la Nación pudo obtener hasta hace poco, sentencias que eximían a las entidades de indemnizar a los afectados.

La tesis central en defensa de la Nación señaló hasta ahora que las inundaciones son consecuencia de inviernos cuya intensidad no es factible determinar. En consecuencia, el Estado se enfrenta a un hecho de fuerza mayor.

c) - Falta de relación de causalidad entre la falla del servicio de la administración y el daño causado., Fuerza mayor y hecho de un tercero pues los daños generadores fueron por causa de las Inundaciones hecho de la naturaleza y personas que han menoscabado el medio ambiente con la explotación minera y agrícola y han desviado su cause para servirse de él, lo cual

14
183

ha conllevado a un mayor impacto ambiental y daños materiales (perdidas de cultivos y semovientes), los cuales pretenden ser endilgados de manera apresurada y sin prueba alguna al ente que apodero judicialmente en la demanda impetrada a que se hace referencia.

7.- PRUEBAS:

7.1 DOCUMENTALES:

1. Certificación del Ideam -oficio No. 20144000001451 del 4 de abril de 2014, suscrito por el Subdirector de Meteorología Jose franklin Ruiz Murcia que se anexa.-
2. Oficio No.2013210000011 del 8 de enero de 2013, expedido por el Director General del Ideam, en donde manifiesta que en el último semestre del 2012 empezó la temporada seca en las regiones Caribe, andina y Orinoquía.
3. El informe de mayo de 2011, elaborado por IGAC, IDEAM Y EL DANE, en donde se reporta que el invierno del 2010-2011, fue nacional y superó todo los pronósticos que no solamente no era previsible sino irresistible.-

7.2 De OFICIO:

1- Se oficie a la Oficina de Atención y Desastres o quien haga sus veces en la Gobernación de Bolívar, así como también a la de la Alcaldía del Municipio de Calamar - Bolívar para establecer si los demandantes pusieron en conocimiento de estas entidades, lo hechos demandados. En caso positivo, enviar copia del registro de la solicitud y/o de la asistencia que esta oficina y entidad haya implementado.

2- Se oficie a la oficina de Colombia Humanitaria de la Presidencia de la Republica para establecer si los demandantes recibieron algún subsidio, ayuda o asistencia por los hechos demandados. Así como también certificar si tienen algún registro de petición invocada por los demandantes con relación a los posibles daños causados al inmueble en sus cercas, alumbrado, ganado (mular, asnal, bobino y caballo), pastos, corrales acequias, viviendas entre otras. Y establecer si efectivamente fueron victimas del invierno aducido por los demandantes ocurridos en el año 2011.

12
184

8.- NOTIFICACIONES

Mi poderdante INVIAS, en calle del candilejo No. 33-41 Cartagena, el suscrito en mi oficina ubicada en la misma dirección. njudiciales@invias.gov.co
darivero86@hotmail.com ocastilla@invias.gov.co

El demandante y el apoderado en la dirección anotada en la demanda.

9.- ANEXOS

- Poder para actuar.
- Acta de posesión No. 000178 de 02 de agosto de 2012, del Director Regional Bol.
- Resolución No. 04146 del 31 de julio de 2012, por el cual se nombró al director Regional Bolívar.
- Resolución No. 02614 del 2 de junio de 2011, por la cual se delegan algunas funciones.

Atentamente,



DANIEL ALEJANDRO RIVERO ANGULO
C.C No. No. 1.047.376.537 de Cartagena
T. P. No. 211.423 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá,

Señores

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Cartagena centro, Avenida Daniel Lemaitre No. 10-129 Antiguo Edificio Tele Cartagena
tercero piso teléfono 6648675
Cartagena – Bolívar.

REF: CONTESTACIÓN Reparación Directa
EXP. No.13- 001-33-33-012-2014-00285-00-CH
DEMANDANTE: HILARIO HERNANDEZ JIMENEZ .

JIMENA NADER SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.39.660.517 de Soacha Cundinamarca, abogada en ejercicio con T. P. 94.151 Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES- UNGRD-**, de conformidad al poder conferido por -, de conformidad al poder conferido por **JORGE MARIO BUNCH HIGUERA**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNGRD, nombrado mediante Resolución 013, del 11 de enero de 2014. Nombrado a través de la Resolución 014 del 11 de Enero de 2014, y posesionado según acta No. 132 de la misma fecha y encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación frente al traslado que se hiciera mediante integración de litisconsorcio con ocasión a lo ordenado mediante auto del 28 de Agosto del presente año, y que ha dado origen al presente proceso. En los siguientes términos:

CONTEXTUALIZACION DE LA DEMANDA

LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, esta Unidad Administrativa Especial, fue creada mediante Decreto No. 4147 de 2011, con Personería Jurídica, autonomía Administrativa y financiera y patrimonio propio del nivel Descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Departamento administrativo de la Presidencia de la República, encontrándome Con el ánimo de contribuir al mejor entendimiento de la demanda y a la formación del ilustrado criterio del Señor Magistrado, antes de referirme puntualmente a los hechos, a continuación hago una contextualización de las circunstancias alrededor de los cuales gira la acción que ha dado pie a este proceso, y con lo cual **desde un inicio demostraré las razones por las cuales procede la desvinculación de esta entidad al trámite de la referencia:**

• SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES SNGRD

En Colombia a partir de 1988, cuando el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres es organizado por la **ley 46 y estructurado por el Decreto extraordinario 919** es que se cuenta con una organización formal para la gestión integral del riesgo. Se constituye entonces en el primer país de la región que promueve una aproximación íntegra a la problemática de desastres en la cual se desarrolla no sólo la respuesta sino también la prevención y mitigación, es decir, reducción del riesgo. Fue así que el SNPAD se levanta en 1988, recogiendo las corrientes de descentralización, autonomía y participación ciudadana bajo las siguientes premisas:

Sistema descentralizado territorialmente, lo que implica las categorías básicas de división territorial, es decir, Nación, departamentos y municipios como marco para el

desarrollo de su organigrama, que a diferencia del sistema territorial básico, se construye sobre la existencia de comités interinstitucionales en sus rangos respectivos, reconociendo el carácter social de desastre, que no se limita al fenómeno físico y al impacto en el orden público sino en la aceptación de una respuesta transdisciplinaria e interinstitucional, pues no se limita al sector público, el Estado conduce pero con la participación de entidades privadas y comunitarias.

Los Municipios como entes territoriales están investidos de la competencia preferente para atender emergencias, planificar de manera concreta la respuesta a posibles desastres y poner en marcha las labores de reconstrucción, los segmentos departamentales se encuentran en una posición de coordinación de los municipios bajo su tutela y a las Entidades Nacionales del Sistema en una situación subsidiaria a esto, de intervención condicionada a la eventual incapacidad de éstos, de esta manera el SNPAD concuerda con **los artículos 287, 288, 289 y 311 de la Constitución Política.**

Su organización descansa en la función de planeación, en la existencia de un adecuado flujo de información y división de trabajo, las entidades sectoriales deben apropiar recursos para prevención y atención de desastres.

Ahora bien, a través de la ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, el Sistema es un sistema abierto, público, privado, comunitario y bajo una estructura administrativa descentralizada, dirigido por el Presidente de la República y en las entidades territoriales por los respectivos gobernadores y alcaldes, con la finalidad de garantizar tres procesos esenciales para el País, conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, que reconoce la vigencia de los principios constitucionales de autonomía de las entidades territoriales y de la descentralización, enfatizando y desarrollando los mecanismos de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que se predicen del artículo 288 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ley 1523 de 2012 en su artículo 27 creó las instancias de coordinación territorial (Consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres) como organismos de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, dirigidos por el Gobernador o el respectivo Alcalde y destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente, y en el artículo 29 determinó el funcionamiento de los Consejos Territoriales, estableciendo en su parágrafo 2 que éstos podrán organizar comités para la coordinación de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo de desastres, así mismo crear comisiones técnicas asesorías permanentes o transitorias para el desarrollo, estudio, investigación, asesoría, seguimiento y evaluación de temas específicos en materia de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres, así como de escenarios de riesgos específicos.

En ese orden, los órganos del nivel territorial son los organismos que deben desarrollar en el Municipio actividades tendientes al logro de los objetivos y propósitos del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres. La UNGRD, como parte del sistema, si bien tiene competencias en materia de gestión del riesgo de desastres, tales atribuciones no son operativas sino esencialmente de dirección y coordinación del sistema, de formulación, implementación, articulación y evaluación de la política pública nacional en materia de gestión del riesgo de desastres, y de ninguna manera significa que pueda suplantar o sustituir en sus competencias a los órganos del nivel territorial.

• **OLA INVERNAL 2010 – 2011 GENERADA POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA / COLOMBIA HUMANITARIA.**

A raíz de la fuerte ola invernal producida por el fenómeno de la niña 2010-2011 que afectó al País, se expidió el Decreto 4579 de 2010, declarando una situación de desastre en el territorio Nacional, y mediante el Decreto 4580 del mismo año se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y con base con el artículo 250 de la Constitución Política, el Presidente de la República quedó facultado para expedir Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Como consecuencia, y teniendo en cuenta la gravedad y dificultades ocasionadas por la ola invernal que azotó al país por el Fenómeno de la Niña 2010 - 2011, el Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos puso en marcha la campaña **COLOMBIA HUMANITARIA** con el fin de facilitar la asistencia a cerca de dos millones de colombianos afectados, ya sea a través de asistencia humanitaria o con la realización de obras, pero siempre teniendo en cuenta el nexo causal del Fenómeno de la Niña.

Entre las medidas adoptadas a fin de conjurar la grave situación de calamidad pública, el Gobierno Nacional a través del Decreto 4702 de 2010 estableció la forma de realización del Registro Único de Damnificados, así como las entidades responsables de su elaboración, para de esta manera tener una información confiable y verídica que permitiera avanzar de una manera objetiva en el mejoramiento de la calidad de vida de las familias que se vieron afectadas por la ola invernal y a futuro por las situaciones de tragedia causadas por la Naturaleza. De acuerdo con el Decreto 4702 de 2010 el Fondo Nacional de Calamidades, hoy Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Subcuenta Colombia Humanitaria, se transfirió recursos a entidades públicas del orden nacional o territorial y a entidades privadas, cuyo objeto social tuvieran relación directa con las actividades que se requerían para atender la emergencia, con el fin de que estas los ejecutaran en proyectos para atender las necesidades generadas por el Fenómeno de la Niña 2010 – 2011. Particularmente, estos recursos eran destinados a la atención humanitaria y a la realización de obras.

Las mencionadas obras las realizó el fondo con base en las solicitudes que para este efecto presentaron las entidades territoriales (Gobernaciones) de acuerdo con el procedimiento establecido por parte de la Junta Directiva del FNGRD.

En ese orden, los beneficiarios de los recursos que transfirió el FNGRD – Subcuenta Colombia Humanitaria fueron aquellos que se entendían como afectados / damnificados en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (antes Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres SNPAD) particularmente los que se encontraban en el registro del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo (antes Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres CLOPAD) o en el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres (antes Comités Regionales de Prevención y Atención de Desastres CREPAD) y que hoy reposan en el Registro único de Damnificados REUNIDOS – bajo la administración de esta Unidad.

Es así que desde la Subcuenta del FNGRD denominada COLOMBIA HUMANITARIA, se realiza la transferencia de recursos a los departamentos o Alcaldías de Ciudades Capitales, para atender, a través de un convenio con una o varias Entidades Operadoras, varias líneas de acción, entre ellas, ayuda humanitaria y alojamientos temporales. Son las Alcaldías y las Gobernaciones quienes con los recursos transferidos por el FNGRD Subcuenta Colombia Humanitaria, atienden de manera directa las consecuencias del Fenómeno de la Niña 2010 – 2011.

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos 1 y 2, son ciertos .

HECHO TERCERO: No le consta a la Entidad que represento me atengo a lo que se pruebe.

HECHO CUARTO: No le consta a esta entidad, me atengo a lo que se pruebe.

HECHO QUINTO: No le consta a esta entidad, me atengo a lo que se pruebe.

HECHO SEXTO: No le consta a esta entidad, me atengo a lo que se pruebe.

HECHO SEPTIMO: No le consta a esta entidad, me atengo a lo que se pruebe.

HECHO OCTAVO: No le consta a esta entidad, me atengo a lo que se pruebe.

La ungrd, no tiene dentro de sus funciones el mantenimiento de los caños, ríos y complejos lagunares y demás obras de contención.

HECHO NOVENO: No es un hecho el accionante, hace alusión a investigaciones simultáneas a esta acción. Que se están realizando a fin de establecer responsabilidades.

HECHO DECIMO: Es cierto.

HECHO ONCE: Es cierto.

HECHO DOCE: Es cierto.

Es oportuno con base en algunos hechos denunciados por el accionante, hacer énfasis de lo ocurrido con ocasión al **fenómeno de la niña 2010-2011** a nivel Nacional y debido a este fenómeno intempestivo no previsible tal como lo señaló el **IDEAM** no se esperaba tal fenómeno que causo desastres en la mayoría del país y así lo señaló el IDEAM en su momento.

Igualmente señaló el IDEAM que teniendo en cuenta las condiciones oceánicas y atmosféricas actuales, y de acuerdo al índice Multivariado Enso - MEI (por sus siglas en inglés) que estiman la intensidad del fenómeno de La Niña, el valor registrado de este evento durante el 2010 indica que este ha sido el más fuerte en comparación con los eventos Niña desde 1949, generando eventos extraordinarios de deslizamientos y crecientes rápidas en cuencas, ríos y quebradas de alta pendiente en la región Andina, Caribe y Pacífica.

Como consecuencia, se expidió el Decreto 4579 de 2010, declarando una situación de desastre en el territorio Nacional, y por consiguiente se dio aplicación del régimen normativo especial para situaciones de desastre contemplado en el Decreto 919 de 1989, y mediante el Decreto 4580 del mismo año se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y con base con el artículo 250 de la Constitución Política, el Presidente de la República quedó facultado para expedir Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Fue así que a través del **Decreto 4702 de 2010**, se creó la Gerencia del Fondo Nacional de Calamidades –**SUBCUENTA COLOMBIA HUMANITARIA**, la cual cumple funciones durante el desarrollo de las actividades requeridas para las fases de atención humanitaria y rehabilitación, que se realizarán con el fin de conjurar la crisis generada por el Fenómeno de la Niña 2010-2011 y así evitar la extensión de sus efectos.

Así mismo, mediante el Decreto 4819 de 2010 se creó el Fondo de Adaptación, cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", logrando así la creación de herramientas legales para desarrollar las fases de atención, reconstrucción y rehabilitación, con el propósito de lograr la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población afectada.

Es absolutamente necesario tener plena precisión que los órganos del nivel territorial son los organismos que deben desarrollar en el municipio actividades tendientes al logro de los objetivos y propósitos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

2. EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES, ME OPONGO A ELLAS Y PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

- A. Falta de legitimación material en la causa por pasiva.
- B. Falta de causa Inexistencia de responsabilidad
- C. Fuerza mayor.

Por consiguiente me opongo desde ahora a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia, de manera respetuosa solicito al despacho se proceda a excluir de cualquier tipo de responsabilidad a la entidad que represento ya que no hubo falla en el servicio por parte de mi representada y no existe NEXO CAUSAL, entre una acción u omisión de la UNGRD, por cuanto el hecho constituyó un evento de fuerza mayor, por cumplir con las características ya anotadas a tal punto que así que a través del Decreto 4702 de 2010, se creó la Gerencia del Fondo Nacional de Calamidades –SUBCUENTA COLOMBIA HUMANITARIA, la cual cumple funciones durante el desarrollo de las actividades requeridas para las fases de atención humanitaria y rehabilitación, que se realizarán con el fin de conjurar la crisis generada por el Fenómeno de la Niña 2010-2011 y así evitar la extensión de sus efectos.

Así mismo, mediante el Decreto 4819 de 2010 se creó el Fondo de Adaptación, cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", logrando así la creación de herramientas legales para desarrollar las fases de atención, reconstrucción y rehabilitación, con el propósito de lograr la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población afectada.

Es absolutamente necesario tener plena precisión que los órganos del nivel territorial y regional son los organismos que deben desarrollar en el Municipio y/o Departamento actividades tendientes al logro de los objetivos y propósitos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

EXCEPCIONES

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:

Dado que la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, no es la entidad responsable del manejo de las obras de protección y prevención y mantenimiento de las aguas del Canal del Dique, y que dicha tarea corresponde a la autoridades ambientales, Municipales y departamentales según lo estipulado en la norma que regía para la época en que ocurrieron los hechos, (Decreto 919 de 1989) por la cual se organizó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, que define también competencias en cabeza de las Corporación autónoma Regionales como máximas autoridades ambientales para ello cuentan con presupuesto propio y autonomía administrativa, para la vigilancia del canal del dique , la protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción y la regulación de los cauces y corrientes de agua, y no a la Unidad Nacional para la gestión del riesgo de desastres toda vez que no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula el Demandante, razón por la cual no se configura una de las condiciones anteriores necesarias que habilitarían a esta Entidad para manifestarse sustancialmente sobre el asunto en cuestión.

Sobre este presupuesto necesario de la sentencia favorable o desfavorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de Noviembre de dos mil uno (2001) , consejera ponente... María Elena Giraldo Gomez, EXPEDIENTE 13.356 :

“ la legitimación material en la causa, activa o pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa por activa o por pasiva, por si solo , no otorga el derecho a ganar , si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque el haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal – Si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negará las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se les atribuyó no es el sujeto que debe responder, por eso, de otra parte, el Demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

Es de advertir que la ley 46 de 1998, los decretos 093 y 919 de 1989 y la ley 1151 de 2007, que aprobó el plan Nacional de Desarrollo, crean y organizan el Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres (SNAPD) y adoptan el Plan Nacional Respectivo.

El decreto 919 de 1989, (norma que regía para la época de la ocurrencia de los hechos) creó y conformó los Comités Regionales en los Departamentos así como los Comités Operativos Locales de Prevención y atención de Desastres en el Distrito Capital de Bogotá y en cada Municipio (Art. 8 y 60 Del Decreto 919 de 1989)

De lo anterior se colige que la política estatal se dirige indiscutiblemente a acciones preventivas que garanticen la gestión integral de riesgo, de tal forma que se mitiguen y reduzcan sectores actualmente vulnerables y/o se generen nuevos escenarios de riesgo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que estas entidades tantas veces enunciadas, como lo son las CRA, el Departamento, el Municipio, y demás, no solamente cuentan con Personería jurídica propia, sino que son las autoridades que material y jurídicamente tienen la competencia para realizar o no, las actuaciones pretendidas por el Demandante, claro es que en el Caso en concreto NO es la Unidad Nacional para la Gestión del riesgo de Desastres, adscrita a la Presidencia de la República, anteriormente Dirección de Gestión del riesgo adscrito al Ministerio del Interior, la entidad llamada a responder por el daño ocasionado y las pretensiones del demandante.

Para el caso concreto, El Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres NO es una entidad del Estado para reparar, resarcir o indemnizar los daños que padecen las personas por las contingencias, albuces o casualidades de la naturaleza.

Entre sus metas se encuentra desarrollar los análisis de vulnerabilidad y planes de contingencia para facilitar la prevención o para atender adecuada y oportunamente los desastres probables. Entendiendo por desastre, el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social. De esta suerte, El Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, tiene como propósito definido y único a través de sus tareas, “facilitar la prevención o para atender adecuada y oportunamente los desastres probables”, significando con ello su carácter humanitario y de servicio social, enfoque y desarrollo del Estado Social de Derecho que es Colombia.

Su objeto en definir las responsabilidades y funciones preventivas, de manejo, rehabilitación, construcción y desarrollo de los organismos y entidades públicas, privadas y comunitarias, así como su integración durante la ocurrencia de un Desastre, de forma tal

M
27/1

que se garantice manejo oportuno y eficiente de los recursos humanos, técnicos y administrativos, económicos indispensables para la prevención y atención de las situaciones de desastres (Art. 1 de la Ley 46 de 1998) .

El Municipio está obligado a tomar las medidas para prevenir y atender los desastres en su jurisdicción a la luz de la norma (arts. 76 y 78 de la ley 715 de 2001) las competencias para la vigilancia, mantenimiento, dragado, avenamiento y reparación del canal dique y de la carretera paralela que lo bordea, le asisten a diferentes autoridades ambientales, municipales, departamentales y a las diferentes corporaciones , pero que no están dentro de las funciones que le asisten a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en su calidad de ente coordinador del Sistema Nacional para la atención y prevención de desastres.

SEGUNDA: FALTA DE CAUSA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Eximir de toda responsabilidad a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES**, de los daños y perjuicios morales y materiales argumentados por el demandante. En atención al siguiente sustento:

Conforme al **artículo 1º de la Constitución Política**, Colombia es un Estado Social de derecho organizado bajo la forma de una república unitaria pero descentralizada.

Congruentemente con este principio fundamental, el Título XI de la misma obra contempla la división del territorio para efectos de la organización y prestación de los servicios a cargo del Estado a través de los entes territoriales. (Descentralización territorial).

Es así como en el **artículo 287 de la Constitución Política**, se concede a los mencionados entes (departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas) autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites establecidos por la misma Carta Política y la ley, de donde se derivan las competencias y derechos de los citados entes.

Como parte de las competencias que la Constitución atribuye a las entidades territoriales se encuentran la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de sus territorios, en los términos establecidos en la misma obra.

Específicamente en relación con el municipio, el **artículo 311 ibídem** dispone que le corresponda prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local así como promover el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

El artículo 288 ibídem dispone:

“La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuida a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad en los términos que establezca la ley”.

En punto a la competencia de los entes territoriales en materia de gestión del riesgo de desastres, cabe mencionar:

- 1- **La Ley 388 de 1997** al regular el contenido de los planes básicos de ordenamiento territorial consagró en el artículo 16, numeral 1.6, la obligación de los mencionados entes de contemplar en dichos planes *“El inventario de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales o por condiciones de insalubridad”.*
- 2- Por su parte el legislador extraordinario al crear y organizar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres a través Decreto 919 de 1989, dispuso en el artículo 52 de dicha regulación dijo lo siguiente:

“Independientemente del régimen previsto en este decreto, los órganos competentes de las entidades territoriales podrán adoptar un régimen propio sobre situaciones de desastre o calamidad en sus respectivos territorios”.

Handwritten initials and numbers: "W" and "2752".

3- A este respecto, es oportuno recordar el artículo 6° del Decreto 919 de 1989 que dice:

"Todas las entidades territoriales tendrán en cuenta en sus planes de desarrollo, el componente de prevención de desastres y, especialmente, disposiciones relacionadas con el ordenamiento urbano, las zonas de riesgo y los asentamientos humanos, así como las apropiaciones que sean indispensables para el efecto de los presupuestos anuales (...)"

4- Congruentemente, en los artículos 60, 61 y 62 del Decreto 919 de 1989, se establece la institucionalidad regional y local en lo que tiene que ver con la prevención y atención de desastres así como las competencias de cada uno de tales organismos (Comités Regionales, Comités Locales y entidades territoriales) tienen sobre la materia, por lo que me remito a tales normas para demostrar las competencias del nivel territorial sobre la materia.

Ahora, si bien existen autoridades del nivel central nacional, entre ellas la UNGRD que, como partes del sistema, tienen competencias en materia de gestión del riesgo de desastres, tales atribuciones no son operativas sino esencialmente de dirección y coordinación del sistema, de formulación, implementación, articulación y evaluación de la política pública nacional en materia de gestión del riesgo de desastres.

Parágrafo.-Entiéndase la gestión del riesgo de desastres como el proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible".

De otra parte, el que existan órganos del nivel nacional, entre ellos la UNGRD, con las competencias en materia de prevención y atención de desastres que ya se indicaron, no significa que tales entidades puedan suplantar o sustituir en sus competencias a los órganos del nivel regional y/o territorial. Al respecto, es pertinente citar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-517 del 15 de septiembre de 1992 con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón: "(...)"

Ahora Bien :

El constituyente de 1.991 estableció en el artículo 90 de la Constitución Política que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos elementos: *el daño antijurídico y la imputación.*

Frente al primero, incorporando a nuestra legislación la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligado a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En cuanto a la imputación no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión ha causado el daño.

Respecto de esta cláusula general de responsabilidad, la Sala ha manifestado:

"(...) La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta

13
276

dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico " el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"ⁱⁱⁱ. Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada. (...)ⁱⁱⁱⁱ(negritas fuera del texto) Sentencia de junio 6 de 2007, Expediente 16460

Es claro que, en el caso concreto, no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, anteriormente Dirección de Gestión del Riesgo Adscrita al Ministerio del Interior, toda vez que no se encuentra suficientemente demostrado que el origen de los hechos y posteriormente los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, hubiesen sido ocasionadas por la negligencia y falla en el servicio en el Canal del Dique; como tampoco se puede comprobar que los perjuicios morales y materiales fuesen atribuibles a la falta de adopción de medidas por parte de **la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES**, es decir, no son imputables a la actuación de la UNGRD y mucho menos que el incumplimiento de tal contenido obligacional a cargo de la UNGRD, pueda tenerse como una imputación adecuada del daño, en la medida en que no concurrió a determinarlo y, por ende, no se puede comprometer la responsabilidad de las entidades demandadas pues, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 2344 del Código Civil**, sólo quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo, cosa que no acontece en este caso. En consecuencia, se impone concluir que la entidad demandada no le es imputable la producción del daño.

TERCERO: FUERZA MAYOR: En el caso concreto se evidencia dicho fenómeno, si se tiene en cuenta que era de público conocimiento el hecho que el caudal de las lluvias aumentó en forma considerable Para el caso concreto, El Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres NO es una entidad del Estado para reparar, resarcir o indemnizar los daños que padecen las personas por las contingencias, albueros o casualidades de la naturaleza.

Entre sus metas se encuentra desarrollar los análisis de vulnerabilidad y planes de contingencia para facilitar la prevención o para atender adecuada y oportunamente los desastres probables. Entendiendo por desastre, el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.

De esta suerte, El Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, tiene como propósito definido y único a través de sus tareas, "facilitar la prevención o para atender adecuada y oportunamente los desastres probables", significando con ello su carácter humanitario y de servicio social, enfoque y desarrollo del Estado Social de Derecho que es Colombia.

Se pretende endilgar que asiste responsabilidad al sistema Nacional para la Prevención, por el desastre natural que generó el daño y que este hubiese sido posible mitigarlo o evitarlo si la entidad hubiese sido lo suficientemente diligente para haber advertido sobre su ocurrencia.

En primera instancia huelga decir que no existe científicamente un método, instrumento o aparato que permita con cierto grado de certeza determinar cuándo ha de sobrevenir o suceder un fenómeno natural de consecuencias trágicas o funestas, de ahí que los planes conforme la normatividad que da origen y propósito a la entidad sean para facilitar la prevención o para atender adecuada y oportunamente los desastres probables, pero nunca para evitarlos, ya que la humanidad no cuenta con los recursos científicos suficientes y a su alcance para evitarlos.

En tal sentido, no es suficiente que el actor demande a la entidad bajo el concepto de la existencia de un daño, pues no existe FUENTE legal, natural, contractual, delictiva, contravenciones, de un ejercicio abusivo de la posición o postura omisiva o de cualquier otra fuente que ate u obligue a la entidad a reparar.

Pretender que una entidad de carácter humanitario y social -Sistema Nacional de Prevención- destine sus recursos para resarcir los daños derivados del desastre natural, es colocar en situación de riesgo los fundamentales a la vida e integridad de las personas residentes en Colombia. En este caso, una condena en contra, sería contravenir lo previsible y eventualmente posible de resistir, tanto como arrebatar a los bomberos de sus carros, mangueras y agua para atender los incendios. Privar a los hospitales de sus camillas, balas de oxígeno, medicamentos e instrumentos salva vidas.

Apoyo lo anterior, en lo siguiente:

Que en el mes de noviembre de 2010 se agudizó en forma inusitada e irresistible el fenómeno de La Niña desatado en todo el país y que constituyó un desastre natural de dimensiones extraordinarias e imprevisibles.

Que ante este hecho sobreviniente, el Ministerio del Interior y de Justicia -Dirección de Gestión del Riesgo expidió la **Resolución No. 573 de 2010 declarando la situación de calamidad pública de carácter nacional en todo el territorio colombiano.**

Que según el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, en varias regiones del país se mantienen las alertas debido a los efectos del fenómeno de la Niña relacionadas con deslizamientos de tierra, inundaciones y crecientes súbitas. A nivel de inundaciones se mantienen anegados los Municipios de Campo de la Cruz, Manatí, Santa Lucía y Suán en el Atlántico, debido al rompimiento del canal del Dique. Igualmente persisten los niveles altos en la parte media y baja de la Cuenca del río Magdalena, desde Barrancabermeja hasta la desembocadura en el mar Caribe; en las cuencas media y baja del río Cauca y su confluencia con el río Magdalena, en especial las zonas ribereñas bajas en la Depresión Momposina Sucreña y la Cuenca del río Catatumbo en Norte de Santander, en donde se reportan niveles muy altos y superiores a las cotas de inundación y rupturas de los jarillones en varios sectores que generan inundaciones lentas afectando a los pobladores y zonas cultivables.

Que para la época se ha reportado la persistencia de lluvias por encima del promedio que satura los suelos y los hace inestables manteniendo la amenaza alta por deslizamientos de tierra en zonas de montaña en los departamentos de Cauca, Caldas, Antioquia, Chocó, Quindío, Risaralda, Norte de Santander, Santander, Tolima, Huila, Valle del Cauca, Nariño, Cundinamarca y en el Piedemonte del Meta. Igualmente se mantiene la alerta ante la posibilidad de descargas de vertimientos en la mayoría de los embalses de Antioquia y en el embalse de Prado-Tolima.

Que para el 16 de diciembre de 2010, según reporte de la Empresa URRRA al IDEAM, las fuertes precipitaciones que se produjeron en la cuenca alta del río Sinú en su nacimiento en el Nudo de Paramillo (Córdoba), hicieron que se presentara un incremento importante del embalse de Urrá ocasionando inundaciones que se extienden a lo largo de su cauce

278

hasta su desembocadura en la bahía de Cispatá en el golfo de Morrosquillo, por lo que el IDEAM mantiene la alerta para la cuenca del río Sinú y sus afluentes.

Que como consecuencia del Fenómeno de La Niña se ha producido una considerable destrucción de inmuebles, se ha interrumpido prestación de servicios públicos esenciales, se han afectado vías de comunicación y se ha perjudicado gravemente la actividad económica y social en el territorio nacional.

Que numerosas familias y comunidades están expuestas a riesgos extraordinarios en los lugares donde habitan y su permanencia en tales sitios, de alta vulnerabilidad constituye una grave e inminente amenaza para su vida e integridad personal.

Que el fenómeno climático de La Niña 2010-2011 que afectó gran parte del país, durante el segundo semestre de 2010 y con igual pronóstico para el primer semestre del año 2011 según concepto del IDEAM es sin duda alguna un desastre eminentemente ecológico, de magnitud grave que afecta el orden ambiental, económico y social del país, especialmente a las clases menos favorecidas y sujetos más vulnerables, así como, las zonas de producción agrícola y ganadera, de pequeña, mediana y gran escala.

Como puede verse, y atendiendo a la **Resolución 573, del 18 de Noviembre, del 2010**, por medio de la cual se declaró situación de Calamidad pública de carácter nacional en el Territorio Colombiano, se reconoció afectaciones en varios sectores del país, debido a la fuerte ola invernal presentada no solamente afectaciones en el Departamento del atlántico, sino en los departamento de Antioquia, amazonas, Arauca, Cundinamarca, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, cauca, cesar, choco, Córdoba, guajira, Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca y Bogotá D. C. y dado que el Demandante argumenta que la Dirección de Gestión del Riesgo de desastres, adscrita al Ministerio del Interior para la época de ocurrencia de los hechos, le asiste responsabilidad por no activar en debida forma los mecanismos de prevención debida, se demuestra por medio de esta resolución que efectivamente estaban más que activados los mecanismos de prevención a nivel local y regional, acorde con lo normado en el Decreto 919 de 1989.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO ESPECIAL O RESPONSABILIDAD POR RIESGO EXCEPCIONAL.

En el año 1984 el Consejo de Estado produjo con ponencia del Consejero Dr. Eduardo Suescún Monroy

“El riesgo excepcional o de naturaleza especial es otro de los campos en los cuales se desenvuelve el régimen de la responsabilidad objetiva del Estado, en el que no entra a jugar papel alguno el concepto de la falla del servicio y que sólo permite como exoneración de responsabilidad, la demostración, por parte de la entidad oficial demandada, de la fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero. Tampoco aquí se tiene como factor liberatorio el caso fortuito [...]

“Y es que la distinción entre la fuerza y el caso fortuito adquiere su mayor interés dentro del marco de la responsabilidad fundada en el riesgo excepcional. La fuerza mayor, en efecto, es causa exterior, externa al demandado, que lo exonera de responsabilidad en todos los casos.”

La responsabilidad administrativa de los entes públicos por el llamado daño especial tiene origen cuando la entidad en ejercicio legítimo de su actividad irroga daño o perjuicio a

cualquier persona, de forma tal que sobrepasa el ocasionado a los demás; vale decir, que con su comportamiento se rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas. Se trata de una responsabilidad objetivo dentro de la cual demostrado el hecho, el daño, y la relación de causalidad entre uno y otro se produce la condena, teniendo en cuenta, eso sí, que se presenten los demás elementos tipificados de este especial régimen.

Para este caso se deberá tener en cuenta lo manifestado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM en el punto de la falta de causa por inexistencia de responsabilidad.

El fuerte invierno desatado en la región para la época de los hechos, tal como se describió en los **decretos 4579 y 4580 del 7 de Diciembre de 2010**, en los que el Gobierno Nacional determinó que según el informe del IDEAM DEL 6 de Diciembre de 2010, el fenómeno de la niña alteró el clima nacional ocasionando en los meses de Julio y Noviembre las lluvias más intensas y abundantes, nunca antes registradas en el país en las regiones Caribe, andina y pacífica, siendo el fenómeno más fuerte en comparación con los eventos Niña, desde 1949, lo cual constituye un hecho imprevisible e irresistible.

AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

Es imposible pretender responsabilizar a la UNGRD, por un daño que provino de fenómeno natural que se manifestó a nivel Nacional. En el caso en estudio no existió falla o falta en el servicio por acción pues el acto generador del daño no fue causado por negligencia alguna de la demandada, sino que obedeció a un hecho de naturaleza imprevisible, se decir, que la causa de las inundaciones a nivel Nacional con ocasión del Fenómeno de la niña que alteró el clima, situación ésta, nunca antes vista en el territorio y que por lo tanto de ella se desprende su imprevisibilidad e irresistibilidad y que como tal por ser un hecho de la naturaleza que se constituye como fuerza mayor no puede trasladarse a esta Entidad.

Por lo anterior mal haría la UNGRD, en responder por circunstancias que no podría llegar a controlar, más aún cuando no se podría exigir a esta lo imposible, como adoptar medidas de fuera de su alcance en cuanto a manifestación de la naturaleza misma; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado se disponga de una vigilancia especial con el objeto de evitar daños, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 1395 de 2010 solicito respetuosamente declare probadas las excepciones y proceda a la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para la época de los hechos el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (**decreto 919 de 1989**) se constituía como conjunto de instituciones públicas, privadas y comunitarias integradas con el objetivo de dar solución a los problemas de seguridad de la población que se presenten en su entorno físico por la eventual ocurrencia de fenómenos naturales o antropológicos, entre sus características estaba su carácter descentralizado e interinstitucional, pues es la administración municipal la que conoce los problemas con los cuales en muchos casos hay que convivir, al igual que los cambios de la naturaleza, las costumbres, los patrones culturales y las características propias de la comunidad en su territorio. En consecuencia, este nivel es la base del Sistema para la Prevención y Atención de Desastres, en el cual recae en primera instancia la responsabilidad de enfrentar la problemática.

Los niveles departamental y nacional están organizados y actúan como apoyo complementario y subsidiario a los esfuerzos locales, cuando la magnitud de las tareas supera su capacidad o cuando la situación trasciende su ámbito:

Era interinstitucional porque ante los diferentes fenómenos naturales que se puedan presentar; es difícil que una sola entidad, sea pública o privada, pueda enfrentar; reducir y/o dar solución por sí sola a los problemas que se generen. Como Sistema debe mantener un grado de interacción que garantice la coordinación, el flujo de información y fomenta procesos donde participen las entidades de conformidad con sus competencias.

Siendo eso así, el Decreto 919 de 1989 en su artículo 60 creó y determinó la conformación básica de Comités Locales y Regionales para la Prevención y Atención de Desastres, y el **artículo 61 les asignó funciones, y frente a las entidades territoriales, el artículo 62 estableció entre otras funciones; "a) Exigir a las entidades públicas o privadas que realicen obras de gran magnitud en el territorio de su jurisdicción, estudios previos sobre los posibles efectos de desastres que pueden provocar u ocasionar y la manera de prevenirlos, en los casos que determine la Oficina Nacional para la Atención de Desastres."**, todo lo anterior para garantizar el adecuado cumplimiento de los propósitos del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Hoy en día, aunado a las consideraciones anteriores, cabe decir que conforme al artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho organizado bajo la forma de una República Unitaria pero descentralizada.

Congruentemente con este principio fundamental, el Título XI de la misma obra contempla la división del territorio para efectos de la organización y prestación de los servicios a cargo del Estado a través de los entes territoriales. (Descentralización territorial).

Es así como en el artículo 287 de la Constitución Política, se concede a los mencionados entes (departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas) autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites establecidos por la misma Carta Política y la ley, de donde se derivan sus competencias y derechos.

Como parte de las competencias que la Constitución atribuye a las entidades territoriales se encuentran la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de sus territorios, en los términos establecidos en la misma obra.

Ahora bien, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo es un sistema abierto, público, privado, comunitario y bajo una estructura administrativa descentralizada, dirigido por el Presidente de la República y en las entidades territoriales por los respectivos gobernadores y alcaldes, con la finalidad de garantizar tres procesos esenciales para el País, conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, que reconoce la vigencia de los principios constitucionales de autonomía de las entidades territoriales y de la descentralización, enfatizando y desarrollando los mecanismos de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que se predicen del artículo 288 de la Constitución Política.

En ese orden, la ley 1523 de 2012 en su artículo 27 creó las instancias de coordinación territorial (Consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres) como organismos de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, dirigidos por el Gobernador o el respectivo Alcalde y destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente, y en el artículo 29 determinó el funcionamiento de los Consejos Territoriales, estableciendo en su parágrafo 2 que éstos podrán organizar comités para la coordinación de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo de desastres, así mismo crear comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias para el desarrollo, estudio, investigación, asesoría, seguimiento y evaluación de temas específicos en materia de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres, así como de escenarios de riesgos específicos.

Específicamente en relación con el municipio, el artículo 311 ibídem dispone que le corresponda prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local así como promover el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

El artículo 288 ibídem dispone:

“La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuida a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad en los términos que establezca la ley”.

En punto a la competencia de los entes territoriales en materia de gestión del riesgo de desastres, cabe mencionar:

La Ley 388 de 1997 al regular el contenido de los planes básicos de ordenamiento territorial consagró en el artículo 16, numeral 1.6, la obligación de los mencionados entes de contemplar en dichos planes *“El inventario de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales o por condiciones de insalubridad”.*

Por su parte el legislador al establecer el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo a través de la Ley 1523 de 2012, dispuso en su artículo 14 que *“Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema nacional en el distrito y el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.”*

En el artículo 29 ibídem se consagra el funcionamiento de los Consejos Territoriales y se determinó su funcionamiento, estableciendo en su parágrafo 2 que éstos podrán organizar comités para la coordinación de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo de desastres, así mismo crear comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias para el desarrollo, estudio, investigación, asesoría, seguimiento y evaluación de temas específicos en materia de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres, así como de escenarios de riesgos específicos.

En ese orden, los órganos del nivel territorial son los organismos que deben desarrollar en el municipio actividades tendientes al logro de los objetivos y propósitos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, por lo tanto es ante los respectivos alcaldes como presidentes y coordinadores de tales consejos que se deben presentar las solicitudes de ayuda humanitaria.

Como Sistema está integrado por un conjunto de instituciones encaminadas al cumplimiento de la política nacional de gestión del riesgo, instituciones entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, que además de cumplir con las obligaciones propias establecidas por la ley 99 de 1993 y la ley 388 de 1997 participarán en los Consejos Territoriales y apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento, reducción del riesgo, contribución en la sostenibilidad ambiental y generación y articulación de acciones de adaptación al cambio climático y de la de gestión del riesgo en su territorio.

Así mismo, en el artículo 37 se estableció como obligación de las autoridades departamentales, distritales y municipales, concertar con sus respectivos consejos de gestión del riesgo, un plan de gestión del riesgo de desastres y una estrategia para la respuesta a emergencias de su respectiva jurisdicción debiendo en ellos contemplar acciones específicas para garantizar el logro de los objetivos de la gestión del riesgo de

19
282

desastres cuyos programas y proyectos deberán ser integrados en los planes de ordenamiento territorial, de manejo de cuencas y de desarrollo departamental, distrital o municipal y demás herramientas de planificación del desarrollo, según el caso, y en su artículo 40 se consagra la obligación de los distritos, áreas metropolitanas y municipios de incorporar en sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial las consideraciones sobre desarrollo seguro y sostenible derivadas de la gestión del riesgo, y de esta manera exista una *correcta implementación de la gestión del riesgo de desastres en el ámbito de sus competencias sectoriales y territoriales en cumplimiento de sus propios mandatos y normas que los rigen.*

De la misma manera las autoridades territoriales deberán crearán sistemas de información para la gestión del riesgo de desastres en el ámbito de su jurisdicción en armonía con el sistema nacional, garantizando la interoperabilidad con el sistema nacional y la observación de estándares establecidos por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Ahora, la UNGRD, como parte del sistema, si bien tiene competencias en materia de gestión del riesgo de desastres, tales atribuciones no son operativas sino esencialmente de dirección y coordinación del sistema, de formulación, implementación, articulación y evaluación de la política pública nacional en materia de gestión del riesgo de desastres, lo cual puede verificarse con la lectura del artículo 4º y concordantes del Decreto Extraordinario 4147 de 2011, que en lo pertinente modificó el Decreto Extraordinario 919 de 1989.

De otra parte, el que existan órganos del nivel nacional, entre ellos la UNGRD, con las competencias en materia de prevención y atención de desastres que ya se indicaron, no significa que tales entidades puedan suplantar o sustituir en sus competencias a los órganos del nivel territorial. Al respecto, es pertinente citar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-517 del 15 de septiembre de 1992 con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón:

" (...) Es claro que el principio de subsidiaridad está directamente relacionado con el de complementariedad, y en este caso, como en los anteriores, es especialmente importante para su aplicación práctica que el apoyo funcional de un ente territorial a otro sea ejercido de tal forma que no lo suplante en sus funciones o competencias.

Con respecto al principio de subsidiaridad, esta Corporación señaló en sentencia proferida el seis (6) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992) dentro del proceso D-003, que significa entre otras cosas que el municipio hará lo que pueda hacer por sí mismo, y que únicamente en caso de no poder ejercer determinada función independientemente deberá apelar a niveles superiores, sea el departamento como coordinador o el nivel central como última instancia, para que colaboren en el ejercicio de esa competencia."

Así las cosas, señor Juez, se puede establecer y deducir que no existen los elementos previstos en la Constitución Nacional para que surja la responsabilidad, esto es el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al estado.

La Entidad que represento no ha incurrido ni por acción ni por omisión que comprometa su responsabilidad en los hechos y pretensiones expuestos en la demanda .

PRUEBAS Y ANEXOS

Atentamente solicito se tengan como tales los decretos 919 de 1989 (hoy derogado), 4147 de 2011 y ley 1523 de 2012.

20
283

Resolución 573 de 2010 Por la cual se declara la situación de CALAMIDAD PUBLICA de carácter nacional en el Territorio colombiano.

Decretos 4579 y 4580 declaratoria de desastre nacional y emergencia social.

Se oficie por cuenta de su Despacho al **FONDO DE ADAPTACION**, a fin de que se informe sobre las las fases de atención, reconstrucción y rehabilitación, que se hayan realizado en los pueblos del sur del Atlántico Damnificados, con ocasión del desastre ocurrido el 30 de Noviembre del 2010.

En el mismo sentido se Oficie a **COLOMBIA HUMANITARIA**.

NOTIFICACIONES:

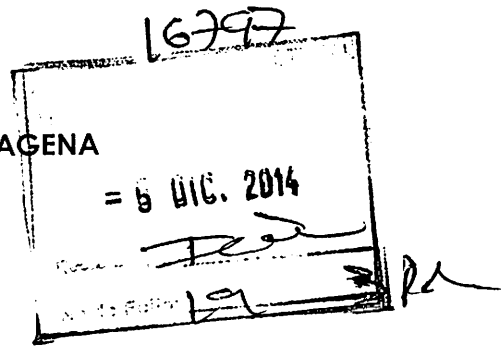
Mi poderdante y el suscrito recibe notificaciones en la carrera Avenida calle 26 No. 92-32 Edificio Gold piso 2 Bogotá D. C. mail: jimena.nader@gestiondelriesgo.gov.co cel: 3202407650 y a notificacionesjudiciales

Cordialmente



JIMENA NADER SANCHEZ
C. C. No. 39.660.517 DE Soacha Cundinamarca.
T. P. No. 94.151 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD



Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: HILARIOHERNANDEZ JIMENEZ
Demandado: Departamento de Bolívar.
Rad:012-2014-00285-00.

ISELA BERROCAL LLORENTE, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada inscrita y en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 45.757.757 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 113.090 del C.S. de la J.. en mi calidad de apoderada especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** según poder que se me confirió y que se radicó en la personería el día 29 de octubre de 2014, dentro del término Legal correspondiente, contesto la Acción De Reparación Directa de la referencia:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:

La notificación del auto admisorio se realizó el 23 de septiembre de 2014, de conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, es decir hasta el día 29 de octubre de 2014 y correrá durante los 30 días siguientes (artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 15 de diciembre de 2014, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso por ser vacancia judicial y festivos (art. 120 CPC).

Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

1.- Al primer hecho: NO ES CIERTO, El demandante está señalando una misma fecha para dos fenómenos. Hay que aclarar que el Fenómeno de la Niña y la Segunda Ola invernal son dos eventos diferentes.

El fenómeno de la niña de acuerdo a lo manifestado por Corte Constitucional en Sentencia C-156 de marzo 9 de 2011, expresa:

...

"Se concluye que el fenómeno Niña 2010 alteró el clima nacional desde el comienzo de su formación en el mes de junio de 2010, ocasionando en los meses de julio y noviembre las lluvias más intensas y abundantes nunca registradas en el país; además hizo que no se presentara la temporada seca de mitad de año en el norte y centro de la región andina. Los meses de agosto y septiembre se comportaron también con lluvias muy por encima de lo normal en la región caribe y en el norte de la región andina. La persistencia de las lluvias ha actuado como detonante de fenómenos nocivos como deslizamientos de tierra, avalanchas, crecientes súbitas e inundaciones, ocasionando, en conjunto, un desastre natural de dimensiones extraordinarias e imprevisibles y de incalculables proporciones. El fenómeno descrito puede extenderse hasta el segundo semestre de 2011, empatando con el segundo régimen de lluvias de ese año.

A partir del mes de julio, los efectos climáticos empezaron a sentirse en el territorio nacional con un incremento de las lluvias en las regiones Caribe y Andina. Se preveía que sus mayores impactos ocurrirían en la segunda temporada lluviosa de 2010 (octubre-noviembre) y en la primera temporada seca de 2011 (diciembre/2010-marzo/2011), cuyos efectos se reflejarían en un aumento significativo de los niveles de los ríos y con ello la probabilidad de inundaciones lentas, crecientes súbitas en las zonas de alta pendiente y un aumento en la probabilidad de deslizamientos de tierra. Durante las últimas semanas de julio persistió el enfriamiento en gran parte del centro-oriente del Océano Pacífico Tropical. Durante las últimas semanas del mes de agosto continuó acentuándose el enfriamiento en gran parte del centro-oriente del Océano Pacífico Tropical. De acuerdo con los análisis del Centro de Predicción Climática – NCEP/NWS de la National Oceanic and Atmospheric Administration NOAA (por sus siglas en inglés) se esperaba que "La Niña" se fortalecería para finales de agosto, y se mantendría hasta el primer trimestre del año 2011.

SEGUNDA Ola Invernal: En relación con la llamada segunda temporada de lluvias según lo estipulado en la resolución 074 de 2011 expedida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se llama así a los eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en el territorio nacional.

Lo que nos permite determinar que los fenómenos hidrometeorológicos en Colombia se extendieron del 2010 hasta el 20 de diciembre de 2011. Por lo tanto no es cierto que según informes de ideam la ola invernal en Colombia fue de 2010 hasta el primer semestre de 2012.

2-AL SEGUNDO HECHO: SE ACLARA. La ola invernal afectó a todo el territorio nacional tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en la Sentencia antes descrita.

3-AL TERCER HECHO: NO ME CONSTA que el accionante sea habitante y residente del municipio de Calamar.- Bolívar, que sea propietario de muebles, enseres, animales y que a su vez, los haya perdido durante las inundaciones producidas por la ola invernal que se extendió hasta el mes de marzo de 2012, NO me consta que esos enseres sea su único patrimonio. Dentro del plenario no hay prueba que asevere la veracidad de esta afirmación.

4- AL CUARTO HECHO: NO ME CONSTA. Que el municipio de Calamar se haya inundado y que en esa inundación haya traído la pérdida de muchos enseres, animales, y con ello la pérdida de negocios a los habitantes de ese municipio de Bolívar. **NO ES CIERTO**, que esas afectaciones fueron consecuencia de la no realización de mantenimientos preventivos en el cauce del río Magdalena, al Canal del Dique, a los brazos navegables del río que rodean el municipio de Calamar y los complejos lagunares aledaños, obligando a las personas a abandonar sus viviendas y negocios. En relación con el fenómeno de la niña que se presentó en nuestro país y sin que esto genere algún reconocimiento de responsabilidad en cabeza del Departamento de Bolívar, si bien es cierto que la temporada invernal afectó a gran parte del territorio colombiano no es menos cierto que dicha situación se debió a circunstancias que no hubieran podido preverse y en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C – 156 de 9 de Marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo al momento de decidir sobre la constitucionalidad del Decreto 4580 de 7 de diciembre de 2010 (por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública), lo que nos lleva a concluir que aun haciendo todo lo humanamente posible se habría desbordado el Río por tratarse de una fuerza mayor.

5-AL QUINTO HECHO: NO ME CONSTA que el accionante se haya visto afectado de manera directa por la pérdida de los animales y enseres que relaciona en ese hecho y que se encontraban al momento de la inundación en la propiedad que habitaba. No hay prueba en el plenario de su afirmación.

6-AI SEXTO HECHO: NO ME CONSTA, que a la fecha de la inundación tuvo pérdidas por valor de Un Millón Seiscientos Sesenta Mil Pesos Mcte (\$1.660.000,00.) No hay prueba en el plenario de su afirmación.

7- AL SEPTIMO HECHO: NO ES CIERTO que el fenómeno hidrometeorológico que se dio en Colombia se haya extendido hasta el mes de marzo de 2012, pues se presentó desde el año 2010 hasta diciembre 11 de 2011, tal como lo manifesté en el hecho 1 de esta contestación. **NO ES CIERTO** que las entidades demandadas, entre ellas mi mandante, muy a pesar de contar con la información y de las terribles consecuencias no implementó los planes y políticas necesarias establecidas en la ley con el fin de evitar el desenlace fatal para las poblaciones ubicadas al margen del río Magdalena, debido a que como he venido afirmando en esta contestación se trató de una fuerza mayor, ya que no fueron circunstancias que hubieran podido preverse. **NO ES CIERTO**, que el IDEAM haya informado de las terribles consecuencias que se podrían desencadenar en

la población civil si no se tomaban las precauciones necesarias, debido a que nadie pudo haber previsto la magnitud de los fenómenos hidrometeorológicos que se presentaron en el país durante los años 2010 y 2011. No hay prueba en el plenario de informe alguno que le IDEAM haya enviado a las entidades demandadas y mucho menos al Departamento de Bolívar sobre las terribles consecuencias que se podrían desencadenar con el fenómeno invernal que se aproximaba.

8-AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO que los desastres sean incuantificables, no es cierto que no necesiten prueba. El único hecho notorio en este relato son los fenómenos hidrometeorológicos que se produjeron en Colombia; pero no es cierto que se haya producido por falta de previsión de los encargados del mantenimiento de los caños, ríos y complejos lagunares y demás obras de contención que provocaron el desbordamiento de río Magdalena en diferentes zonas del país, **SE TRATÓ DE UNA FUERZA MAYOR**. No había forma de prever esta situación.

9. AL HECHO NOVENO: NOME CONSTA, deberá probar el apoderado que se están investigando en la Fiscalía y en la Procuraduría la responsabilidad civil, disciplinaria y penal de los funcionarios del Estado que con su omisión causaron detrimento del patrimonio de los colombianos. No hay prueba en el plenario de su afirmación.

10. AL DÉCIMO HECHO: ES CIERTO Que el accionante presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 25 de marzo de 2014 ante la Procuraduría judicial para asuntos administrativos.

11. AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto que el día 15 de mayo de 2014 se celebró audiencia entre las partes en la Procuraduría.

12. AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto que el día 21 de mayo se expidió constancia de no conciliación.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "PRETENSIONES"

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo "fundamentos de derecho".

Me opongo a la pretensión de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Departamento de Bolívar por la totalidad de los daños y perjuicios causados al demandante.

Me opongo a la pretensión de que se declare al Departamento de Bolívar responsable de los daños materiales y morales sufrido al demandante.

Me opongo a que se condene a mi mandante a los daños morales causados al accionante por valor de Cincuenta y Ocho Millones Novecientos Cincuenta Mil pesos (\$58.950.000,00).

Me opongo a que se condene al Departamento de Bolívar a cancelar la totalidad de los daños y perjuicios materiales causados al demandante por la suma de \$45.425.000,00.

Me opongo a que el valor de esas condenas sea actualizadas.

No deberá condenarse al Departamento de Bolívar en costas y agencias en derecho.

En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena y condenada la demandante en costas.

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

INEXISTENCIA DEL DAÑO

Pretende el actor que se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas de los daños y perjuicios que le causaron las inundaciones presentadas en predios en que habitaba en el municipio de Calamar- Bolívar en un periodo que no está claro en la demanda. Pues no manifiesta el día en que se inundó el predio que habitaba y mucho menos se encuentra probado que perdieron cercado alambrado, frutales, sus enseres, animales y demás.

Afirma el accionante que por las inundaciones producidas por la ola invernal que se extendió hasta marzo de 2012 perdió su único patrimonio; pero no afirma que día se produjo el daño.

Debe probar el accionante el Daño, el hecho y la relación causal entre ambos, lo cual en el libelo demandatorio goza de orfandad probatoria pues no reposa en el expediente prueba alguna que nos indique las actividades que el accionante explotaba en el predio que según su dicho se inundaron por falta del mantenimiento del Canal del Dique. Esto es, no hay libros de contabilidad que nos prueben los ingresos y egresos antes ni después de producirse las inundaciones hasta marzo de 2012 (No está probado el día en que ocurrió el hecho dañoso), que es efectivamente el hecho que genera el daño que hoy pretende le indemnicen.

Para que exista responsabilidad patrimonial del Estado es indispensable que confluyan tres características esenciales, la primera de ellas será la presencia de

4
203

un daño antijurídico traducido en el perjuicio que sufre el individuo si mediar carga que lo obligue a soportarlo, como segunda medida está la causalidad material, es decir, que el perjuicio se haya generado en virtud a una actuación u omisión estatal y en tercera medida que surja una imputación jurídica, esto es, que le sea atribuido jurídicamente al Estado el origen del daño: *el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de un sujeto, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas.* (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Enrique Gil Botero. Sentencia del 10 de Septiembre de 2014)

No es procedente reparación de daño alguno primero porque el daño no es determinado, el hecho que según su afirmación lo ocasionó tampoco está probado y mucho menos la relación causal entre el segundo no es cuantificable, mucho menos prueba el accionante que la Departamento de Bolívar sea la responsable del mantenimiento del canal del dique que es según su apreciación lo que genero el daño a su mandante, el no mantenimiento del mismo.

FUERZA MAYOR

La demanda se fundamenta en el hecho que al actor durante la ola invernal ocurrida en Colombia que se extendió hasta marzo de 2012 (según afirma en los hechos de la demanda) se le inundó el predio que habitaba ubicado en el municipio de Calamar- Bolívar; sin que esto genere algún reconocimiento de responsabilidad en cabeza del Departamento de Bolívar, si bien es cierto que la temporada invernal afectó a gran parte del territorio colombiano, no es menos cierto que dicha situación se debió a circunstancias que no hubieran podido preverse y en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C – 156 de 9 de Marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo al momento de decidir sobre la constitucionalidad del Decreto 4580 de 7 de diciembre de 2010 (por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública) así:

"(...)

8.3. Análisis concreto.

8.3.1. *Basado en las pruebas aportadas al proceso de constitucionalidad, esta Corte encuentra que si bien el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales había anunciado que existía la probabilidad de que se presentara el Fenómeno de la Niña,¹²⁴ lo cierto es que la intensidad y magnitud del fenómeno resultó **ser el más fuerte** si se le compara con los últimos fenómenos fuertes "La Niña" anteriores (1954, 1964, 1970, 1973 y 1998)¹²⁵. En este orden de ideas, y acorde con el material probatorio allegado, se constata que los hechos ya enunciados adquirieron carácter sobreviniente, su intensidad fue traumática, su ocurrencia fue ajena a lo que regular y cotidianamente sucede respecto de dicho fenómeno, por las siguientes razones:*

5
304

(i) En relación con las regiones Caribe, Andina y Pacífica del país, se comprobó que en los meses de julio a octubre de 2010 se presentaron precipitaciones por encima de los promedios históricos registrados para cada una de las regiones. El fenómeno se intensifica en el mes de noviembre del mismo año, el cual hace parte de la temporada lluviosa de fin de año en las regiones Caribe y Andina; por tal razón aunándose al fenómeno de la Niña, las cantidades de precipitación registradas durante este mes superaron los promedios históricos reconocidos en la mayor parte de las mencionadas regiones.

(ii) Para evidenciar lo sucedido con el Fenómeno de la Niña y el carácter extraordinario, sobreviniente, anormal y extraño a lo que regularmente pasaba respecto de las precipitaciones, e inminente en relación a sus consecuencias, se seleccionarán algunos casos indicativos y relacionados con poblaciones de las diferentes regiones del país:

- Región Caribe: (i) Fundación (Magdalena), En el mes de julio llovió más de cinco veces su promedio mensual y en estos cinco años estuvo cerca de triplicar el valor registrado (2007). En el mes de noviembre llovió más de cuatro veces su promedio mensual y en estos cinco años duplicó el valor registrado en noviembre de 2008. (ii) Plato (Magdalena), en julio de 2010 se registro la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual supera una y media veces el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. (iii) San Estanislao (Bolívar), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. (iv) Campo de la Cruz (Atlántico), en noviembre de 2010 se registro la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más, el valor promedio histórico. (v) Gamarra (Cesar), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. (vi) San Bernardo (Córdoba), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (vii) Maicao (Guajira), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual equivale a trece (13) veces el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (viii) Sampues (Sucre), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico.¹²⁶

- Región Andina: (i) Barrancabermeja (Santander), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (ii) El Playón (Santander), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (iii) Gramalote (Norte de Santander), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor

promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (iv) La Virginia (Risaralda), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (v) Mosquera (Cundinamarca), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (vi) Chita (Boyacá), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual casi duplica el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. (vii) Rioblanco (Tolima), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registraron lluvias extraordinarias, las mayores de los últimos cinco años, las cuales triplicaron el valor promedio histórico. (viii) Sandoná (Nariño), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual quintuplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico.

- **Región Pacífica.** (i) Quibdó (Choco), como es usual en esta zona, las precipitaciones registradas durante los años 2005 a 2010 fueron muy abundantes. Durante el periodo de julio a noviembre de 2010 se registraron cantidades abundantes pero cercanas al valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años. (ii) Buenaventura (Valle), durante el periodo de agosto a noviembre de 2010, los volúmenes de precipitación superaron los valores medios históricos.

8.3.2. Respecto del aumento inusitado y extraordinario, de los niveles de los principales ríos del país, se demostró que éstos superaron ampliamente los promedios históricos. Al respecto se acreditó respecto del **Río Magdalena** que en la cuenca media, a la altura de Barrancabermeja (Santander), los niveles del río Magdalena se caracterizan por presentar un régimen bimodal, es decir un máximo en el mes de mayo y un máximo en el mes de noviembre. Sin embargo, durante el año 2010, el habitual descenso que se presenta en los meses de julio y agosto únicamente se evidenció en el mes de agosto, permaneciendo una tendencia de ascenso en los niveles para los últimos meses del año. En el año 2010 se alcanzó el valor máximo de toda la serie histórica de datos de niveles registrados. Para el bajo Magdalena, a la altura de El Banco (Magdalena) el comportamiento histórico indica un régimen bimodal con dos períodos húmedos en los meses de junio y noviembre respectivamente; en el año 2010 se evidenció un ascenso paulatino de los niveles a lo largo del segundo semestre del año, alcanzando los promedios máximos en el mes de diciembre. En el año 2010 se alcanzó el valor máximo de toda la serie histórica de datos de niveles registrados. En el Canal del Dique, a la altura de Gambote en el Canal del Dique, el comportamiento promedio de los niveles registra los máximos valores en el mes de diciembre. **Sin embargo, al igual que en el municipio de Calamar, durante el segundo semestre del año 2010, los niveles se fueron incrementando paulatinamente hasta alcanzar los valores máximos registrados.** En el año 2010 se alcanzó el valor máximo de toda la serie histórica de datos de niveles registrados. En relación con el **Río Cauca** se constató que a la altura del municipio de Candelaria en el Valle del Cauca, durante los meses de noviembre y diciembre

9
306

de 2010, se registraron niveles superiores a los promedios históricos. En la parte media de la cuenca del río Cauca, a la altura del municipio de Venecia-Antioquia, el comportamiento de los niveles en este punto durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, presentaron los máximos valores del año y así mismo los máximos de datos de niveles registrados toda la serie histórica analizada. **Río Atrato.** El río Atrato en Quibdó durante el año 2010, registró valores por encima de los promedios históricos. (subraya fuera de texto).

- De acuerdo al índice Multivariado ENSO- MEI (por sus siglas en inglés) el cual estima la intensidad del fenómeno de La Niña, el nivel de este evento durante 2010, indica que ha sido el más fuerte jamás registrado. Al respecto señala el IDEAM, que con base en el índice MEI¹²⁷, se puede señalar que el fenómeno de la Niña en el periodo comprendido entre mayo a junio alcanzó condiciones neutrales. No obstante lo anterior, a partir del bimestre Mayo – Junio se presentó un fuerte decrecimiento a valores negativos, alcanzando, en el primer año de formación de este fenómeno, el valor más bajo en el bimestre Agosto-Septiembre, valor este que supera los valores MEI de las Niñas fuertes anteriores cuyos valores oscilan para la Niña 1973 y la Niña 1988 entre (-1.75) y (-1.59) respectivamente. Este nivel, por lo tanto, corresponde a la máxima intensidad del presente fenómeno y además se ubica como el más fuerte jamás registrado hasta la fecha. Se advierte que La Niña 2010 en comparación con la única Niña que se ha presentado en los últimos cinco (5) años, ha sido muy superior.¹²⁸

8.3.3. Así las cosas, se puede afirmar que aunque la presencia del fenómeno de la Niña puede ser pronosticada por centros o entidades climáticas o atmosféricas, como el IDEAM, lo cierto es que la magnitud, intensidad y agudización de éste superó los registros históricos. Así pues, se verificó que el fenómeno de la Niña 2010 fue el más fuerte de los fenómenos fuertes de la Niña presentados en otros años, lo que demuestra su carácter anormal y extraordinario. Aun más, las precipitaciones sufridas en la mayor parte del país estuvieron alejadas en gran medida de aquellas que general y normalmente se presentan, acentuando el carácter sobreviniente del fenómeno. En efecto, el carácter súbito e imprevisto de la dimensión del fenómeno de la Niña 2010 trajo como resultado el crecimiento y aumento -también extraordinario y anormal- de los niveles de los principales ríos del país, el Magdalena y el Cauca; reforzando la anomalía de lo sucedido. (subrayas de la suscrita)

Por ende, encuentra esta Corte que los hechos verificados objetivamente por esta Corporación y extraños al Estado adquirieron el carácter de sobrevivientes y extraordinarios; imprevisibles por cuanto como se demostró (numeral 8.3.1.), los promedios previsibles en materia de precipitaciones fueron ampliamente superados en la mayoría de regiones del país; irresistibles por cuanto los hechos verificados superaron en gran medida lo que se esperaba y por ende desbordaron la capacidad de respuesta del Estado; cumpliéndose entonces con la última parte del presupuesto fáctico, esto es el 'juicio de sobrevivencia'. (subrayas de la suscrita).

...

En ese orden de ideas está demostrada además, la configuración de lo que la doctrina ha denominado "caso fortuito" o "fuerza mayor", definido por el

Código Civil como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Y en ese sentido, no es posible la configuración de responsabilidad alguna en cabeza de mi mandante, toda vez que el acaecimiento de las inundaciones encuadran en un hecho imprevisto al que no es posible resistir y no sería lógico atribuirle al Departamento la carga de responder por hechos de tal magnitud.

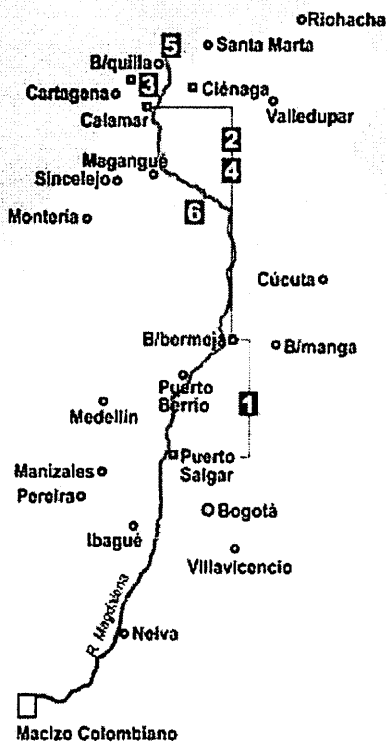
FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En relación al hecho de la inundaciones que se presentaron desde el año 2010 hasta marzo de 2012 (según se afirma en los hechos de esta demanda) en la propiedad que habitaba el accionante, es claro manifestar que se estamos primeramente del fenómeno de la niña y que además se trató de un caso fortuito, ahora bien, si efectivamente el accionante se inundó se hace acreedor de los subsidios que es estado brinda a este tipo de ciudadanos damnificados por el invierno, por lo tanto la entidad responsable de la realización de obras de dragado del río Magdalena y de prevención de inundaciones es **CORMAGDALENA** y en el eventual caso que su despacho no considere que se configuran las excepciones arriba señaladas, es evidente que estamos frente a una clara **falta de legitimación en la causa por pasiva** con relación a mi mandante, por no tener el Departamento de Bolívar responsabilidad alguna en las supuestas intervenciones dejadas de hacer para evitar las inundaciones que se presentaron y prueba de ello se encuentra en la página web de la entidad en la que además se puede ubicar el cuadro que se señala a continuación

11
308

correspondiente a los proyectos a desarrollar durante el año 2012:

Proyectos a desarrollar en el río Magdalena durante 2012



1. Tramo Barrancabermeja- Puerto Salgar
Obra: dragados.
Valor: \$7.200 millones
Tipo: inversión Cormagdalena.

2. Tramo Barrancabermeja - Calamar
Obra: mantenimiento del canal navegable con dragado.
Valor: \$6.000 millones
Tipo: Convenio entre Cormagdalena (aporta \$1.000 millones) y Ecopetrol.

3. Tramo Canal del Dique
Obra: de mantenimiento de dragado de profundidad.
Valor: \$12.200 millones
Tipo: adjudicado por contrato a la Unión Temporal Dragados Hidráulicos Waves Razar INC.

4. Tramo Barrancabermeja - Calamar
Obra: remoción mecánica de sedimentos.
Valor: \$2.075 millones
Tipo: convenio con la Federación Nacional de Navieros, Fedenavi.

5. Tramo Puerto de Barranquilla
Obra: contratación del mantenimiento de profundización.
Valor: \$9.500 millones
Tipo: convenio entre Cormagdalena y la Asociación Portuaria de Barranquilla.

6. Tramo Jurisdicción - Mpio. de Pinillos
Obra: Dragado de sectores críticos de navegación y a su vez con el sedimento producto del mismo, se efectúa un realce al jarillón.
Valor: \$1.400 millones
Tipo: convenio con el municipio de Pinillos. En ejecución.

Gráfico N. 1. Muestro. Fuente: Cormagdalena

CADUCIDAD DE LA ACCION

El fenómeno de la niña de acuerdo a lo manifestado por Corte Constitucional en Sentencia C-156 de marzo 9 de 2011, expresa:

...

"Se concluye que el fenómeno Niña 2010 alteró el clima nacional desde el comienzo de su formación en el mes de junio de 2010, ocasionando en los meses de julio y noviembre las lluvias más intensas y abundantes nunca registradas en el país; además hizo que no se presentara la temporada seca de mitad de año en el norte y centro de la región andina. Los meses de agosto y septiembre se comportaron también con lluvias muy por encima de lo normal en la región caribe y en el norte de la región andina. La persistencia de las lluvias ha actuado como detonante de fenómenos nocivos como deslizamientos de tierra, avalanchas, crecientes súbitas e inundaciones, ocasionando, en conjunto, un desastre natural de dimensiones extraordinarias e imprevisibles y de incalculables proporciones. El fenómeno descrito puede extenderse hasta el segundo semestre de 2011, empatando con el segundo régimen de lluvias de ese año.

12
309

Segunda Ola Invernal: En relación con la llamada segunda temporada de lluvias según lo estipulado en la resolución 074 de 2011 expedida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se llama así a los eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en el territorio nacional.

Lo que nos permite determinar que los fenómenos hidrometeorológicos en Colombia se extendieron del 2010 hasta el 10 de diciembre de 2011. Por lo tanto no es cierto que según informes de IDEAM la ola invernal en Colombia fue de 2010 hasta el primer semestre de 2012.

Lo anterior significa que el demandante debió presentar su solicitud de conciliación prejudicial hasta el día 10 diciembre de 2013 en aras de obtener una suspensión del término de caducidad; pero dicha solicitud solo se presentó el 25 de Marzo de 2014, es decir, cuando el término para iniciar cualquier acción judicial tendiente al reconocimiento de indemnización alguna, se encontraba caducado, en consecuencia no le asiste vocación de prosperidad a sus pretensiones.

Como fundamento de esta excepción se debe tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional por Corte Constitucional en Sentencia C-156 de marzo 9 de 2011, donde estudia la constitucionalidad el decreto 4580 del 7 de diciembre de 2010 (por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública, donde expresa:

“
()
...

Sin embargo, al igual que en el municipio de Calamar, durante el segundo semestre del año 2010, los niveles se fueron incrementando paulatinamente hasta alcanzar los valores máximos registrados.

()
...

El fenómeno de la Niña 2010 alcanzó valores records nunca antes presentados, en el mes de octubre de 2010. Lo anterior ocasionó una gran alteración del clima nacional, que se reflejó en la ocurrencia de lluvias intensas, abundantes y frecuentes, que superaron los promedios históricos registrados en los últimos cuarenta años. Ahora bien, ante dicho fenómeno los efectos empiezan a sentirse desde mediados del año con un incremento de las lluvias en las regiones Caribe y Andina y los mayores impactos se presentan en la segunda temporada lluviosa del año durante el cual se forma el fenómeno y se prolongan hasta la primera temporada de lluvias del año siguiente.^[13]

Se concluye que el fenómeno Niña 2010 alteró el clima nacional desde el comienzo de su formación en el mes de junio de 2010, ocasionando en los meses de julio y noviembre las lluvias más intensas y abundantes nunca registradas en el

13

310

país; además hizo que no se presentara la temporada seca de mitad de año en el norte y centro de la región andina. Los meses de agosto y septiembre se comportaron también con lluvias muy por encima de lo normal en la región caribe y en el norte de la región andina. La persistencia de las lluvias ha actuado como detonante de fenómenos nocivos como deslizamientos de tierra, avalanchas, crecientes súbitas e inundaciones, ocasionando, en conjunto, un desastre natural de dimensiones extraordinarias e imprevisibles y de incalculables proporciones. El fenómeno descrito puede extenderse hasta el segundo semestre de 2011, empatando con el segundo régimen de lluvias de ese año.

A partir del mes de julio, los efectos climáticos empezaron a sentirse en el territorio nacional con un incremento de las lluvias en las regiones Caribe y Andina. Se preveía que sus mayores impactos ocurrirían en la segunda temporada lluviosa de 2010 (octubre-noviembre) y en la primera temporada seca de 2011 (diciembre/2010-marzo/2011), cuyos efectos se reflejarían en un aumento significativo de los niveles de los ríos y con ello la probabilidad de inundaciones lentas, crecientes súbitas en las zonas de alta pendiente y un aumento en la probabilidad de deslizamientos de tierra. Durante las últimas semanas de julio persistió el enfriamiento en gran parte del centro-oriente del Océano Pacífico Tropical. Durante las últimas semanas del mes de agosto continuó acentuándose el enfriamiento en gran parte del centro-oriente del Océano Pacífico Tropical. De acuerdo con los análisis del Centro de Predicción Climática - NCEP/NWS de la National Oceanic and Atmospheric Administration NOAA (por sus siglas en inglés) se esperaba que "La Niña" se fortaleciera para finales de agosto, y se mantendría hasta el primer trimestre del año 2011.

Finalizando septiembre se incrementó y acentuó el enfriamiento en gran parte del Océano Pacífico Tropical, extendiéndose en toda la zona ecuatorial. De acuerdo con los análisis del Centro internacional de Predicción Climática -NCEP/NWS- se esperaba que "La Niña" se fortaleciera y alcanzara su fase madura durante el último trimestre del presente año, manteniéndose hasta el primer trimestre del año 2011. Para el mes de octubre los modelos internacionales de predicción del clima y los análisis realizados por el IDEAM, continuaron mostrando que el fenómeno se extendería hasta el primer trimestre del 2011, ya que el enfriamiento de las aguas del Océano Pacífico Tropical se hacía más intenso con respecto al mes anterior. Comenzando noviembre se observó un mayor enfriamiento que se extendió a un área más amplia del Océano Pacífico Tropical. Los modelos internacionales de predicción del clima y los análisis realizados por el IDEAM, mostraron que el fenómeno se extenderá hasta la primavera del hemisferio norte (marzo-junio del 2011).

...

6.3.2. Prolongación del Fenómeno de la Niña -hasta mediados de mayo o junio de 2011-, empatando con el segundo régimen de lluvias de 2011, trayendo como consecuencia precipitaciones por encima del promedio para la primera temporada de lluvias de ese año.

Informa el IDEAM que en el Boletín No 190, de Predicción Climática y Alertas, se proyecta el comportamiento esperado de la precipitación en el corto (1 mes), mediano (3 meses) y largo plazo (6 meses), para las diferentes regiones naturales del país. Por tal razón, en el correspondiente al mes de diciembre de 2010, se

publicaron las siguientes proyecciones de la precipitación para el periodo comprendido entre diciembre de 2010 y mayo 2011:

Predicción del tiempo Enero - Febrero 2011: En el primer bimestre del año, generalmente se presenta la primera temporada seca bien definida en la región Caribe y en la mayor parte del oriente del país, mientras que en la región Andina tiene lugar la primera temporada seca, o menos lluviosa del año. Sin embargo, teniendo en cuenta la presencia de "La Niña", es probable que se presenten lluvias superiores al promedio de la época en sectores de la región Caribe y en ciertas zonas del centro y norte de los departamentos andinos. En el sur de la región Andina, se presentarán lluvias más frecuentes que en el resto del país. Por el contrario, al sur de la Amazonia, las lluvias tenderán a presentar mayores volúmenes.

Predicción del tiempo Marzo - Mayo 2011: En la región Andina y en amplios sectores del oriente del país, marzo generalmente constituye la transición entre la temporada seca de inicio de año y la primera temporada lluviosa, la cual se extiende hasta finales de mayo.

Considerando que La Niña se prolongará hasta mayo-junio de 2011, es de esperar que en estas regiones, durante marzo se registren lluvias frecuentes durante la primera quincena, las cuales deben incrementarse hacia la segunda mitad del mes y continuar en los meses de abril y mayo. En la región Caribe, marzo será mayormente seco, pero presentará lluvias más frecuentes de las que normalmente suceden; el incremento de lluvias en la región Caribe se dará a finales de abril.

De acuerdo con los patrones de los eventos Niña anteriores, este fenómeno podría prolongarse hasta el segundo semestre de 2011, empatando con el segundo régimen de lluvias del próximo año. Tal y como sucedió en los eventos La Niña 2007, 2008 y 2009; La Niña 1998, 1999 y 2000; y La Niña 1973, 1974, 1975 y 1976; entre otras.

Para realizar estas predicciones el IDEAM, se indica, utiliza mapas provenientes de los modelos numéricos de predicción Climática a escala regional, los cuales son interpretados y analizados por el Grupo de Modelamiento de la Oficina de Pronósticos y Alertas de este Instituto^[17].

6.3.3. Por lo anteriormente expuesto, se constata que los hechos que sirvieron de sustento al Gobierno Nacional para declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica- mediante el decreto 4580 de 2010- están debidamente corroborados con las pruebas allegadas al proceso, a saber: la existencia del Fenómeno de la Niña, el incremento de las precipitaciones en regiones del país y el aumento del caudal de los ríos, así la prolongación del fenómeno en el primer semestre de 2011.

En otras palabras, para esta Corte está plenamente verificado -de manera objetiva -el juicio de realidad sobre los hechos declarados, como parte del presupuesto fáctico.

11. Conclusión general.

11.1. Considera esta Corte que los sucesos acaecidos a raíz del fenómeno de la

Niña 2010, agudizados a partir del mes de noviembre del mismo año y con consecuencias desastrosas a nivel social, económico y ecológico -como se ha demostrado probatoriamente en esta providencia- son hecho notorio, conocido por todo el país a través de las diferentes formas sociales de comunicación. Con base en los sucesos climáticos vividos en Colombia desde mediados del año 2010 y recrudecidos desde noviembre del mismo año, no cabe duda de que son constitutivos de grave calamidad pública con inmenso impacto en el orden económico, social y ecológico; hechos desde luego imprevisibles y sobrevivientes acorde con lo ya expuesto.

11.2. El Gobierno Nacional utilizó (i) los recursos de que disponía para conjurar la crisis producida, (ii) decretó en un primer momento la situación de calamidad pública, posteriormente y ante la agudización del fenómeno Niña 2010 se (iii) declaró la situación de desastre, las dos anteriores contenidas en el decreto 919 de 1989. Así las cosas, el volumen de las precipitaciones, la exacerbación súbita del fenómeno y las dimensiones inconmensurables de las secuelas sufridas a causa de este, hicieron que las mencionadas medidas -todas de carácter ordinario- resultaran abiertamente insuficientes y exiguas ante la crisis presentada.

11.3. Adicionalmente, el informe del IDEAM señala que el fenómeno de la Niña 2010 puede extender sus efectos hasta junio del presente año, superponiéndose con la segunda temporada de lluvias de 2011. Así, el fenómeno tantas veces mencionado adquirió dos características que activan la declaratoria de la emergencia: (i) perturbó el orden social, económico y ecológico; y (ii) y amenaza continuar perturbándolo en el primer semestre de 2011. Por tanto, las medidas ordinarias que quedaron insuficientes para conjurar la perturbación ya producida en diciembre de 2010, pueden resultar poco idóneas para superar la amenaza, aún hoy latente, de que los efectos del fenómeno de la Niña 2010 se extiendan hasta junio del presente año.

11.4. La dimensión de la perturbación del orden económico, social y ecológico constitutivos de grave calamidad pública y la amenaza de una nueva agudización de la crisis con grave afectación de los derechos fundamentales, socioeconómicos y ambientales de la población, rebasaron los instrumentos ordinarios existentes -presupuestales, institucionales y normativos- los cuales resultan insuficientes para subsanar de manera inmediata y oportuna las consecuencias de la crisis, prevenir su repetición e impedir la extensión de sus efectos.

11.5. En consecuencia, habiendo superado los análisis de esta Corte, respecto del presupuesto fáctico, el presupuesto valorativo y la calificación sobre la suficiencia de los medios ordinarios, concluye esta Corte que el Decreto 4580 de 2010 "Por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública" está ajustado tanto a los requisitos formales como a los requisitos materiales señalados en la Constitución, la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción y en los tratados internacionales de derechos humanos, razón por la cual se declarará exequible."

...

Además deberá tener en cuenta el despacho la Resolución 074 de 2011 expedida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, que determinó la duración de la temporada llamada segunda Ola Invernal.

Lo que nos permite determinar que los fenómenos hidrometeorológicos en Colombia se extendieron del 2010 hasta el 20 de diciembre de 2011. Por lo tanto no es cierto que según informes de IDEAM la ola invernal en Colombia fue de 2010 hasta el primer semestre de 2012.

Por todo lo antes expuesto, estamos ante la caducidad de la acción en el caso en estudio por haber trascurrido más de dos años de haber ocurrido los fenómenos hidrometeorológicos en Colombia, además que no está claro el día en que se inundó el predio donde el accionante tenía los enseres de su propiedad ni hasta que día duro tal inundación para efectos de computar dicho término.

IV. Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa

La presente demanda tiene como pretensiones que se declare administrativamente responsable a las accionadas de los daños y perjuicios que le causó las inundaciones presentadas en un predio que habitaba desde el año 2010 hasta marzo de 2012 por el desbordamiento del río Magdalena en las poblaciones ubicadas al margen del mismo, por el no mantenimiento del cauce del río, en los brazos navegables.

Afirma el accionante que perdió animales, enseres frutales, cercado, alumbrado, entre otros.

Afirma que las entidades demandadas no fueron diligentes en cuanto al mantenimiento del Canal del Dique, el cual se ha desbordado en varias oportunidades por la no ejecución de obras de recuperación del río Magdalena en el país. Que no se hicieron los mantenimientos del canal del dique a pesar de tener pleno conocimiento del fenómeno de la niña que se avecinaba.

Ante tales afirmaciones baso mi defensa que estamos ante una situación de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en sentencia C – 156 de 9 de Marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo al momento de decidir sobre la constitucionalidad del Decreto 4580 de 7 de diciembre de 2010 (por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública). Es por ello que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

**V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "DISPOSICIONES QUEBRANTADAS";
"CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN" Y "PETICIONES"**

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos o fácticos para lograr una sentencia favorable. Por las mismas causas me opongo a la indicación de las normas violadas y el concepto de la violación. En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada, declarándose su improcedencia por las razones que se exponen en las excepciones que se formulan.

VI. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Me opongo a la estimación razonada de la cuantía de este proceso por no estar debidamente soportada de acuerdo con el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con la ley 1395 de 2010, según el cual deberá estimarse en la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo ordena el artículo 139 del Código Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 59 de la ley 1395 de 2010).

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo recibido del Poder debidamente otorgado a la suscrita que radique en la Personería Distrital de Cartagena el día 29 de octubre de 2014, por el paro judicial.

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas, las siguientes:

SOLICITUD

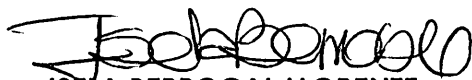
- Oficiase al IDEAM a fin de que envíe con destino al expediente certificación de la fechas en que el Municipio de Calamar – Bolívar se inundó y cuánto tiempo duro esta inundación.

VIII. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado en la Plaza de la proclamación, Barrio centro de esta ciudad.

La apoderada en el Barrio Centro, Calle de la Universidad, Edificio Ganem Oficina 305, teléfono 66545083. Cartagena de Indias, Colombia.

Con el respeto acostumbrado,



ISELA BERROCAL LLORENTE

C.C. 113.090 Cartagena

T.P. 113.090 C. S. de la J.